

# Escritos Varios

ABELARDO A. LEAL LEAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

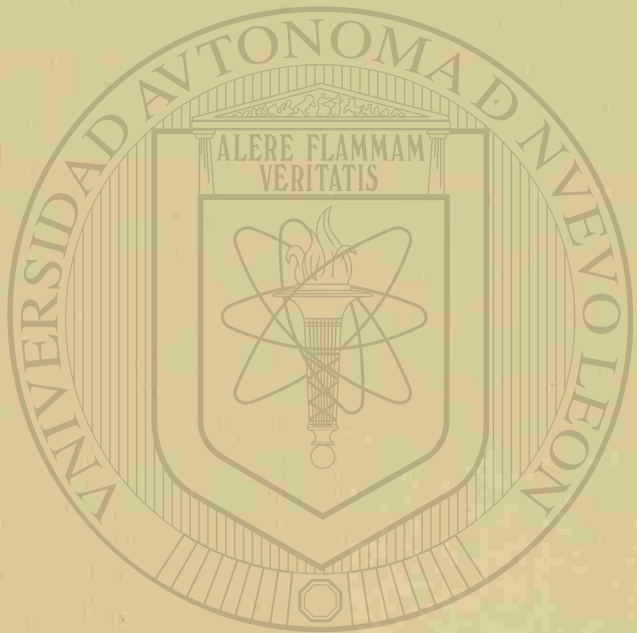
C. 1  
I4  
.M6  
KB17

Rescritti

Abelardo A. Leal Leal



1080050413



# Escritos Varios

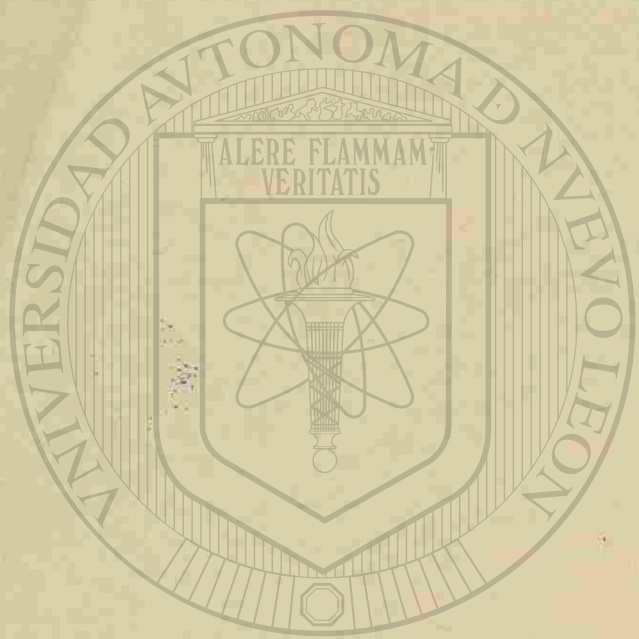
# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



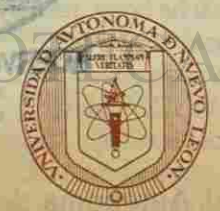
Escritos Varios



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Escritos Varios

Abelardo A. Leal Leal



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria  
1986



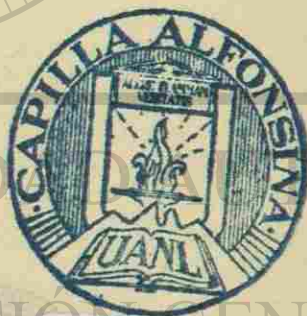


Biblioteca Central  
Magna Solidaridad



Biblioteca Central  
Magna Solidaridad  
F. UNIVERSITARIO

14B17  
• M6



DIRECCIÓN GENERAL

Primera edición: 1986  
D.R. © 1986. Universidad Autónoma de Nuevo León  
Cd. Universitaria. Monterrey, N.L. México

Impreso y hecho en México.  
Printed and made in Mexico.

## EL ESTADO Y LA JUSTICIA SOCIAL

La Iglesia en su sabia doctrina social impone la caridad. La caridad como todas las virtudes, son indiscutibles deberes morales sujetos a nuestro libre albedrío y responsabilidad espiritual, y yo no estoy hurgando en los reinados del alma.

Mi mayor respeto para la Religión. Lo que yo busco es EL CONCEPTO LEGAL DE LA JUSTICIA SOCIAL EN MANOS DE "CESAR".

Toda la justicia debe traducirse para el hombre en seguridad de derecho y de paz, pero por desgracia la justicia social legalmente ha convertido al mundo en un infierno.

Entre nosotros sirve para repartir lo ajeno y para atentar contra todos los derechos, a grado tal de que en el Estado moderno no hay quien pueda vivir confiado ni tranquilo.

Trueba Urbina dice: "que la igualdad es la meta de la justicia social" (1) en tanto que López Aparicio se pregunta "si no es un acercamiento cada vez mayor a una socialización de la riqueza, que es el ideal del socialismo marxista?" (2).

El hombre colectivo o nuevo hombre social y la igualdad son los dos utópicos propósitos de la demagogia del COMUNISMO, sin darse cuenta que en la desigualdad está precisamente la divina magia de la aspiración humana. La obra no está mal hecha: el trabajo, la suerte y la muerte jamás dejan estancar la riqueza que, desde que el mundo es mundo, ha seguido y seguirá al alcance de todos en la lucha franca de la vida.

Para justificar legalmente la justicia social, ahora se trata de dividir el orden jurídico en Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Público. Al primero se le asignan las relaciones entre los individuos; al segundo las normas que tutelan a la sociedad; y al tercero el Estado en sus funciones de Gobierno; con base en estos tres elementos: "individuo, sociedad y Estado" (3).

El vino añejo es el mejor vino. Ulpiano, en Roma, dividía el Derecho en Público y Privado: "Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat; privatum, quod ad singularum utilitatem —pertinet—" (4), que se traduce: "Es derecho público el que se refiere al estado de la cosa romana; privado, el que pertenece a la utilidad de cada individuo" (5). Y Ortolán comentando las Instituciones del Emperador Justiniano, dice que toca al Derecho Público "el gobierno y los impuestos", y al Derecho Privado "los particulares en sus relaciones de un individuo con otro, en los matrimonios, ventas y contratos" (6).

Tratamos, pues, de intercalar el llamado Derecho Social, como maniobra del Estado para faltar a sus obligaciones y descargarlas sobre el Derecho Privado con el pretexto de la justicia social, olvidando que la sociedad, es decir, el pueblo, es el Estado y que éste es sólo su representante. No son elementos ni



entes distintos: la sociedad integra al Estado, el Estado representa a la sociedad.

Hoy como cuando Justiniano, el Derecho se sigue dividiendo absolutamente en Público y Privado, y al Público, al Estado, le siguen correspondiendo "las funciones de gobierno y los impuestos". Como refiere Radbruch: "el Derecho privado como el Derecho entre personas equiparadas y el Derecho público como el que rige entre personas supraordinadas" (7).

Las funciones de gobierno entienden a los impuestos como parte de su cometido, y surge de inmediato la lógica interrogación: ¿PARA QUE COBRA EL ESTADO AL PUEBLO LOS IMPUESTOS?

La fracción IV del artículo 31 Constitucional no puede ser más clara; todos los ciudadanos tienen OBLIGACION DE PAGAR LOS IMPUESTOS en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. PARA QUE EL ESTADO RESPONDA A LOS GASTOS PUBLICOS.

Para Ruiz, Fraga y Flores Zavala, los gastos públicos "tienen UN CARACTER SOCIAL y son los que se destinan a la satisfacción ATRIBUIDA AL ESTADO, de las necesidades colectivas" (8). Serra Rojas dice: "El mundo de las invenciones complicó la vida social y el poder público se vio —está— obligado, ante el reclamo de nuevas ideas sociales a abandonar su posición DE UN PODER QUE MANDA, para convertirse EN UN PODER QUE SIRVE" (9).

Para la Suprema Corte: "EL IMPUESTO no es un tributo establecido por el Gobierno en virtud de un derecho superior, SINO UNA CONTRIBUCION QUE SE BASA EN LAS CARGAS DE LA VIDA SOCIAL, o sea la parte exigida de los contribuyentes sobre sus recursos individuales, PARA SUBVENIR A LOS GASTOS PUBLICOS (10), y en su última Jurisprudencia 510, acorde con la vieja teoría de Ulpiano, define la Corte: "Por gastos públicos deben entenderse aquellos destinados a las funciones y a los servicios públicos".

¿Y, qué son los servicios públicos, Hauriou, Duguit, Jeze, Posada, Ferraris, Aylowin, Lancis, Cristi, Sarría, García Oviedo, Gascón, Bielsa, Sayagués, Orgaz, Fraga, Serra, Urzua (11), todos están de acuerdo en que los servicios públicos son los que satisfacen las necesidades generales, colectivas o públicas, es decir, las necesidades sociales; como explica Forsthoff, 1958: "todo lo que pueda definirse por características de ASISTENCIA VITAL (Daseinsvorsorge)" (12).

El Derecho Social es, pues, parte del Derecho Público como lo ha sido siempre. La JUSTICIA SOCIAL DEBE SATISFACERLA EL ESTADO POR SU EXCLUSIVA CUENTA Y RESPONSABILIDAD, pues que para eso cobra los impuestos al pueblo. TODAS LAS NECESIDADES SOCIALES TIENEN UN DERECHO LEGAL DE CREDITO EN CONTRA DEL ESTADO.

El mismo Forsthoff expresa en Riv. Trim. di. Dir. pubb., jul-sep/1956, cita de Garrido Falla: "El elemento característico de la 'SOCIALIDAD' es la repartición o redistribución; más precisamente la repartición regulada por el Estado es quien corrige el mecanismo de la repartición de las relaciones sociales a favor de determinada persona o grupos de personas. UNO DE LOS MECANISMOS MAS EFICACES PARA CONSEGUIR ESTA REPARTICION O RE-

DISTRIBUCION ESTA CONSTITUIDO HOY DIA POR LOS IMPUESTOS" (13).

Y nosotros en la fracción IV del artículo 31 Constitucional tenemos consignada esa repartición o redistribución de la "SOCIALIDAD" a cargo del pueblo mismo que paga los impuestos en la forma proporcional y equitativa que disponen nuestras leyes, JUSTAMENTE PARA QUE SU REPRESENTANTE EL ESTADO LE SATISFAGA TODOS LOS PROBLEMAS DE LA JUSTICIA SOCIAL.

Es un error entender como Derecho Social sólo el de trabajo. Trueba Urbina puntualiza que el Derecho Social se integra "por la educación, la cultura, el trabajo, la tierra y la asistencia y la seguridad social" (14).

Pero ni toda la educación, ni todo el trabajo, ni todo en la tierra es Derecho Social. La contratación de un maestro o de un profesional o del servicio laboral en el taller o en el campo, no son Derecho Social, sino relaciones de Derecho Privado, de utilidad particular de los individuos, y si en esas ramas como en cualquiera otra surgen problemas sociales, v.g. la educación misma que debe impartir gratuitamente el Estado; el subsidio familiar para completar el mantenimiento de las familias numerosas, que no puede cargarse al patrón aumentando los costos, ni debe provocar conflicto entre los obreros, cuya regla justa es a trabajo igual salario igual; la disolución de los latifundios; el fomento de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, en fin, TODA LA SOCIALIDAD, es de cargo absoluto del Estado.

QUE CUMPLA EL ESTADO CON LA JUSTICIA SOCIAL, QUE SATISFAGA CON LOS IMPUESTOS LAS NECESIDADES SOCIALES, COMO ES SU OBLIGACION LEGAL, Y SE ACABARA EL PRETEXTO DEL COMUNISMO. Allí donde haya un deber colectivo, un interés público, un desequilibrio económico o una miseria humana que requiera la debida asistencia, allí debe estar eficiente y sin demora, el Gobierno en su función distributiva de los impuestos, NO POR CARIDAD, SINO POR DERECHO SOCIAL, SIN IGNOMINIA NI HUMILLACION DE NADIE PARA NADIE, que las contribuciones son la forma ecuaníme en que la sociedad se provee a sí misma por medio de SU SERVIDOR el Estado, que con su autoridad es, el legal capacitado para aplicar justamente el erario público a esa distribución.

La justicia social así entendida jurídicamente, CON CARGO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, es la mejor garantía de la LIBRE ASPIRACION en el Derecho Privado, por supuesto sujeto éste también a las leyes QUE REGULEN SIN ABUSOS los derechos de los particulares entre sí, que encontrarán en la ley su debida seguridad y protección ante los tribunales y su MAXIMA DEFENSA Y AMPARO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, pero sin atropellos ni injusticias, sin despojos ni huelgas ni paros y sin intervencionismos de Estado, que con su anarquía han hecho de la justicia social un dulce sustituto del comunismo.

QUE EL GOBIERNO CUMPLA LA JUSTICIA SOCIAL COMO OBLIGACION LEGAL SUYA, que ese es el deber que llevan implícitos los impues-



tos, PARA QUE DE VERAS EL RESPETO AL DERECHO AJENO SEA LA PAZ.

Ahora, que, si los hombres cumplen fielmente la RELIGION, habremos transformado esta tierra en un mundo verdaderamente feliz.

#### REFERENCIAS:

- (1) Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. p. 91.
- (2) Alfonso López Aparicio. Foro de México, c. 22, p. 39.
- (3) Trueba Urbina. Ob. citada, p. 78.
- (4) Ulpiano. I. 1-2 del Digesto; I, 1 y 4, 1 de la Instituta.
- (5) Mans Pigarnau. Repertorio, p. 146.
- (6) Ortolán. Instituciones del Emperador Justiniano. 1-27.
- (7) Gustav Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 32.
- (8) Eduardo Ruiz. Derecho Constitucional, 1-306; Gabino Fraga. Derecho Administrativo, n. 270; Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, p. 33.
- (9) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo, n. 56.
- (10) Semanario Judicial de la Federación: t. XXXII, p. 810; t. XXXV, p. 2015; t. XLI, p. 3512; t. LXXIII, p. 813.
- (11) Hauriou. Principios de Derecho Administrativo y de Derecho Público, p. 12; Duguit. Las Transformaciones de Derecho Público, p. 93; Gastos Jenze. Principios Generales de Derecho Administrativo, I-9, II-3, 9; Adolfo Posada. Derecho Administrativo, I-106; Ferraris. Derecho Administrativo, I-99; Patricio Aylowin. Manual de Derecho Administrativo, n. 18; Antonio Lancis. Derecho Administrativo, p. 73-74; Manuel J. Cristi. Manual de Derecho Administrativo, p. 49; Eustorgio Sarría. Derecho Administrativo, p. 80 a 86; Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo, p. 9-11; J. Gascón y Marín. Tratado de Derecho Administrativo, p. 221; Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. I-146; Enrique Sayagués Laso. Tratado de Derecho Administrativo, I-58; Arturo Orgaz. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, p. 379; Gabino Fraga. Ob. citada, ns. 9-12; Andrés Serra Rojas. Ob. citada, p. 152-185; Efraín Urzua Macías. Teoría General del Derecho Administrativo, p. 45.
- (12) Ernest Forsthoff. Tratado de Derecho Administrativo, p. 475-476.
- (13) Fernando Garrido Falla. Tratado de Derecho Administrativo, I-56.
- (14) Trueba Urbina. Ob. citada, p. 83.

## LA FELICIDAD Y EL DERECHO

### I

Hace años escuché de un viejo juez esta dolorosa interrogación, que me hizo profundo impacto:

¿Por qué si el Derecho es el orden de la vida, no encontramos en la ley ninguna página de la felicidad?

El Derecho, decía, es lo recto, y sin embargo vive torcido. Desde lo más remoto de la Historia los hombres lo han discutido y guerreado constantemente.

El Derecho, argüía, es la soberbia del bien, la ambición de lo propio, la codicia de lo justo, la arbitrariedad jurídica, la injusticia legal, paradojas que nos confunden y envenenan y nos incitan en un mar de desavenencias y de pleitos de lo tuyo y de lo mío, peor ahora que resulta ser de todos, en un comunista deseo de lo ajeno.

En su decepción aquél viejo juez había perdido la fe y, en su peor desencanto, consideraba la ley "como el código del egoísmo y de la avaricia".

### II

¿Qué es la felicidad?

Salgamos de las múltiples teorías del eudemonismo, elevemos la mirada un poco más alto, veamos la felicidad no como fin sino como medio, siempre abierto a una infinita elevación.

La felicidad es una divina sensación de bienaventuranza. Es santidad, porque para ser santo no se necesita más que ser bueno. Es, en fin, un estado siempre mejor de verdadera bondad.

### III

La dicha, el placer, la alegría, son una mera emoción de contento, de satisfacción, de gusto, de bienestar, que no pueden confundirse con la felicidad, que pertenece a un sentido de excelsitud espiritual.

La felicidad es un estado ideal del alma, en tanto que la dicha, el placer, la alegría, son estados de ánimo.

En la felicidad se está siempre plácido, alegre, dichoso, mas en la dicha, en el placer, en la alegría, no siempre se es feliz. La felicidad es inconfundiblemente blanca, y la alegría, la dicha, el placer, son a veces de ética parda o de obscura moral y hasta desenfundados y perversos.



#### IV

El Derecho es el bien hecho poder en la ley, y todo poder viene de Dios.

La Ley es el orden que nos obliga al bien, y Dios es el Bien.

El Estado es el poder de la ley ejercitado por la autoridad, en la delegación de Dios.

La Justicia es lo bueno, lo justo, a cada quien lo que es suyo, también según Dios, pues que todos los bienes provienen de su Creación.

La Humanidad somos todos, que debemos vivir en confraternidad, como hermanos, hijos de Dios.

#### V

El libre albedrío que nos dió Dios es absoluto. No obstante el bien, podemos obrar y pensar a nuestro antojo, podemos ser buenos o malos, es cosa nuestra. Por eso ante Dios es también absoluta nuestra responsabilidad.

La libertad, en cambio, es relativa. Somos libres, pero únicamente bajo el imperio de la ley.

Adentro de nosotros no llega la ley. Podemos concebir en nuestra imaginación las más horribles maldades en tanto no las exterioricemos, pero ni aun así escapamos de la conciencia, que es la voz de Dios grabada en nuestras almas.

#### VI

La Obra es perfecta.

Él nos dotó de libre albedrío, con responsabilidad absoluta hasta de pensamiento.

A la vez, nos inspiró la ley humana, con libertad limitada, para reprimir el desmán, en tanto que nos deja independientes y autónomos para ser siempre mejores.

Nos dio inteligencia, entendimiento, discernimiento, voluntad. Puso todos los medios a disposición de todos y a nadie nos privó de llegar. Todo está a nuestro alcance, pero tenemos que ganarlo.

En la desigualdad está la magia del anhelo y de la lucha; en la igualdad de derechos, la seguridad jurídica; en las jerarquías, la disciplina; en el orden, la tranquilidad y la paz; en la razón, la equidad y la ecuanimidad, el equilibrio; en la sabiduría y en la ciencia, el progreso; en el trabajo, el sustento, la economía, la propiedad, la riqueza; en la familia, la sociedad...

En la salud nos dio un tesoro; en el deber cumplido, la inmensa satisfacción; en la energía y en el carácter, la superación; en la adversidad, la experiencia; en la prudencia, el acierto; en el esfuerzo, el mérito; en la perseverancia, el éxito; en el valor y en el heroísmo, la gloria; y... en la bondad, el Cielo.

La aflicción, la angustia, el miedo, la muerte, son los encargados de derrumbar el orgullo y la vanidad de igualar la humana condición, con-

venciéndonos a cada momento de que nadie es más grande que nadie; y el riesgo, la fortuna, la suerte y la muerte, son el azar del juego, la sal de la vida, y los incontables árbitros de la distribución.

Y en medio de este mundo de maravilla, nosotros, privilegiados, funcionamos y reaccionamos según queremos, con libre albedrío y con libertad legal.

En la Organización está el portento, y en su Divinidad, su perfección.

#### VII

Todo es perfecto; si no lo fuera Dios no sería perfecto, y caeríamos en un horrendo sacrilegio.

No hay dos personas iguales. Cada uno somos perfectos en nuestra propia condición, como el jorobado del cuento, así, "como jorobado, perfecto".

El lisiado, el ignorante, el incapaz, también son perfectos en su reducida, mínima o ninguna posibilidad, y cuántos de ellos nos dan admirables ejemplos de valor y de grandeza. En todo caso, son una perfecta prueba para nuestra misericordia.

La excusa tan frecuente de que "no somos perfectos", es un sofisma inventado para tratar de disculpar la negligencia. Si no fuéramos perfectos no seríamos responsables.

Cada vez que decimos "no podemos" o "no se puede", no tardamos en ver que otro con menos alcance, pero poniendo más voluntad "sí pudo", y nos sentimos avergonzados y hasta envidiosos. Si no se pudiera, no andaría la civilización en la estratósfera.

Todos cumplimos a una función que cada uno en nuestra particular capacidad podemos superar y debemos llenar al máximo, seguros de que Dios, en su justa justicia a ninguno habrá de pedirnos más allá de aquello que se nos hubiese dado.

#### VIII

En general, todos somos la prueba de todos.

¿Hasta dónde llega el derecho de cada uno? Hasta donde llega el derecho de los demás.

Todos tenemos que acomodarnos y que convivir en este mundo, que no hay otro, en donde la felicidad, sin monopolios, está garantizada por el Derecho, dentro de los márgenes de la concordia y de la armonía legal.

Sin excepción podemos disfrutar de la paz y de la tranquilidad de la ley respetándola y observándola, o convertir la existencia en una cementera de disputas, discordias y litigios, pero de esto no es la ley la causante, ella no desea otra cosa que imponernos el bien.

Somos nosotros los que torcemos el derecho con el mal uso y el abuso, transformando la vida en un infierno de anarquía y de libertinaje.



Dios sólo hizo el bien. EL no hizo el mal, y atribuírselo sería una blasfemia. El mal es, sencillamente, la ausencia del bien. Nosotros somos malos cuando no queremos ser buenos.

Curiosos estaríamos si después de habernos dado Dios libre albedrío entregándonos su Obra para nuestra felicidad, le atribuyéramos a EL o a la ley nuestros sadismos y desvíos.

La ley, pues, por supuesto, cuando es justa, es no una página, sino un libro entero de orden y de bondad.

Aquel viejo juez, en su decepción, confundía la Humanidad con el Derecho.

Ahora que, como decíamos, la felicidad está en el alma, en el cumplimiento de todos los deberes, de todas las morales, de todas las éticas, de la Ley y de la Religión.

Hay su diferencia: en lo legal nada se da y la felicidad es de respeto, de obediencia, de paz, y en lo espiritual todo se entrega y se disculpa todo por el bien mismo, de donde cada felicidad tiene, digamos, su altura.

Feliz es el justo, pero mejor es el bueno.

En la Religión encontramos los Sacramentos y la Gracia, todos los dones y todas las virtudes, el freno de las pasiones, la serenidad de la conciencia, la ventura del amor, y hasta la dulce aceptación del dolor y de la amargura, precioso sendero de elevación.

En la Religión está el temor de Dios, que nos detiene hasta de los malos pensamientos.

Y si el temor de Dios es poderoso, el amor a Dios es infinitamente superior. San Agustín redujo todos los Mandamientos a uno: "Ama a Dios, y haz lo que quieras", que si de veras amas a Dios, habrás respetado toda su Obra y cumplido toda su Ley.

Religión y Derecho, he ahí la verdadera fórmula de la felicidad.

Primero Religión, sí, primero la Religión, que es la que nos enseña a ser mejores, a dar y a servir, a perdonar y a sufrir, a no usar mal y a no abusar del Derecho, y a encontrar en la Ley lo que ésta es, una norma de sumisión y de nobleza y no un código de egoísmo ni de avaricia.

La Religión es la escuela, el Derecho es la vida, y de nada sirve la vida si no sabemos vivirla.

## CONTRA LA SECRETARIA DE JUSTICIA

Uno de los más grandes anhelos de nuestra Revolución fue precisamente UNA JUSTICIA MEJOR.

Como lo afirmaba don Justo Sierra en la famosa Convención de abril de 1892: "El pueblo tiene hambre y sed de justicia", indicando con ello —dice Prida— lo que era una verdad indiscutible: "Que la justicia entre nosotros no existe sino de nombre" p. 99-100.

Y lo repetía el eminente diputado Lic. Machorro Narváez: "La caída del gobierno del General Díaz se debió a que, en su administración, había una falta absoluta de justicia, y se comprende; el pueblo puede no votar, no le preocupa el número de diputados ni quiénes sean, pero el pueblo sí se fija en el juez que lo ha condenado a pagar una deuda que no debe; el pueblo sí se fija en el juez que lo ha absuelto de pagar una deuda que sí debe, debido a las influencias de sus abogados... Debemos establecer, de hoy en adelante, todas nuestras legislaciones, todas nuestras prácticas gubernamentales, sobre la base sólida del Poder Judicial". p. 357, t. II, Diario de los Debates, 1917.

"Todas las revoluciones se han hecho por falta de justicia", expresaba el diputado Truchuelo. p. 509.

Al Congreso Constituyente de Querétaro fueron hombres buenos de todas partes del País. En sus actas mil veces lo repitieron en todos tonos y formas: Querían justicia libre, sana, independiente, sin política.

¿Por qué después de una Constitución magnífica ha venido una justicia peor?

Ya el Maestro don Eduardo Pallares, en "El Universal" de 27 de noviembre de 1924, reclamaba enérgicamente contra la mala administración de justicia, invocando hasta el Derecho no escrito y los principios de moral.

El clamor llegó a grado tal, que a moción del señor Lic. Germán Fernández del Castillo, la Barra Mexicana de Abogados, en su sesión de 18 de octubre de 1938, abrió una encuesta pública sobre el pavoroso problema de la degeneración judicial.

Desfilieron entonces con sus opiniones indiscutibles doctores del Derecho. La Comisión rindió su Dictamen en abril de 1940, sugiriendo en la Proposición VI, la creación de un Departamento de Justicia, dentro del Artículo 92 Constitucional. "Jus", n. 21.



El Lic. Fernández del Castillo pedía el restablecimiento de la Secretaría de Justicia o un Departamento dependiente del Presidente de la República, "Jus", n. 6, decía: "es necesario derogar el artículo 14 Transitorio de la Constitución". "Jus", n. 13.

En septiembre de 1953, volvió a la carga el señor Lic. Rubén Robles Guerrero, insistiendo en la Secretaría de Justicia. "Foro de México", n. 6.

La verdad es que a través de tantos años, nadie ha tenido fe en el retorno de esa práctica tirana en manos del Ejecutivo. La experiencia nos ha enseñado que la política ha sido siempre mal guardiana de la justicia... y peor consejera.

Y a cuarenta y cuatro años de distancia, todavía estamos pidiendo de nuevo la dictadura.

El Diccionario de Geografía, Historia y Biografía Mexicanas, 1910, dice: "Justicia, Secretaría de. — Desde la independencia hasta el año de 1837, esta Secretaría tuvo a su cargo los ramos de instrucción pública y negocios eclesiásticos; desde 1837 hasta 1844 se incluyó en el ramo del interior, hoy Gobernación: desde 1844 se le separó del ramo del interior... Las personas que han desempeñado esa Secretaría desde la independencia hasta la fecha han sido: de 1823 a 1825, Pablo de la Llave; de 1825 a 1828, Miguel Ramos Arizpe; en 1829, Juan Espinosa de los Monteros; de 1830 a 1832, José Ignacio Espinosa; de 1832 a 1837, Manuel de la Peña; de 1837 a 1838, José Antonio Romero; en 1841, Cipriano del Castillo; de 1842 a 1843, Pedro Vélez; de 1843 a 1844, Manuel Baranda; en 1845, Mariano Riva Palacio; en 1849, José María Jiménez; de 1850 a 1851, Marcelino Castañeda; en 1852, José Urbano Fonseca; de 1853 a 1854, Teodosio Lares; en 1855, Benito Juárez; en 1856, Ezequiel Montes; en 1858, Francisco Javier Miranda; en 1868, Francisco Martínez de Castro; de 1869 a 1870, Manuel Saavedra; de 1871 a 1872, Ramón I. Alcázar; de 1873 a 1876, José Díaz Covarrubias; de 1876 a 1877, Ignacio Ramírez; de 1877 a 1879, Protasio T. Tagle; en 1879, Juan N. García; de 1881 a 1882, Ezequiel Montes; de 1882 a 1901, Joaquín Baranda; de 1901 a 1910, Justino Fernández. Durante el gobierno reaccionario en que alternaron en la Presidencia Zuloaga y Miramón, fueron Ministros de Justicia don Manuel Larráinzar y don Teodosio Lares. Durante el gobierno de Maximiliano, ocuparon el Ministerio de Justicia don Pedro Escudero y Echanoye y don Teodosio Lares".

#### IV

De 1910 a 1917, siguió lo mismo el Poder Judicial bajo la tutela y administración del Ejecutivo:

En marzo de 1911, don Porfirio nombró como su Secretario de Justicia al Lic. Demetrio Sodi.

Madero, después de la toma de la plaza de Ciudad Juárez, también en marzo de 1911, nombró en su primer Gabinete, como su Ministro de Justicia al

Lic. José María Pino Suárez. El de León de la Barra, fue el Lic. Rafael Hernández. Madero al ocupar la Presidencia, nombró al Lic. Manuel Vázquez Tagle. Los de Huerta fueron Rodolfo Reyes, Enrique Goroztieta y Adolfo de la Lama; y de Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, los licenciados Manuel Escudero y Verdugo y Roque Estrada.

#### V

Nacimos y vivimos con el lastre de la Constitución Española de Cádiz, jurada en México en 1812, que en su Artículo 222 traía la Secretaría de Gracia y Justicia.

La Regencia del Imperio Mexicano, por Decreto de 8 de noviembre de 1821, repitió la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Le correspondían todos los asuntos de justicia, tribunales, jueces y provisión de los empleados correspondientes.

El 23 de febrero de 1861, Juárez ya Presidente, expidió el Decreto de Secretarías de Estado a su dependencia, tocando a la de Justicia; la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y de Distrito, controversias de los Tribunales de la Federación y organización judicial del Distrito y Territorios Federales.

Don Porfirio promulgó su Ley de Secretarías de Estado el 13 de mayo de 1891, también con la Justicia, que rigió hasta 1917.

Esa es la historia. No fue uno, fueron todos. Todos cojearon del mismo pie, explotando como legal prebenda el mercado oficial de la justicia, y como veremos más adelante, los que siguieron, siguieron haciéndola más mala.

¿Cuándo ha sido en México independiente la justicia? Pobre ciega, de mano en mano se ha prostituido tanto... que apesta.

#### VI

¿Por qué el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917 suprimió la Secretaría de Justicia?

El Primer Jefe Carranza, en el Proyecto de sus Artículos 89 fr. II y 90, quería manga ancha: Secretarías sin límite.

Pero la Segunda Comisión de Constitución: Machorro Narváez, Medina, Méndez, Jara y Garza González, propuso el Artículo 90 determinando las Secretarías y suprimiendo expresamente a la Presidencia la administración del ramo de justicia.

Y se armó una discusión, que a cada momento, con motivo o sin él, tronaba en el Congreso la justicia. Es muy largo, todo el Segundo Tomo del Diario de los Debates...

El Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución a los artículos 90 y 92, decía: "Se ha creído conveniente la supresión de la Secretaría de Justicia, porque en un régimen federal no tiene razón de ser y puede decirse que de un modo general su intervención en el nombramiento del personal de la admi-



nistración de justicia y su vigilancia sobre éste no dan otro fruto que la corrupción del Poder Judicial". ¡Enorme! ¡Un monumento!

En el curso de los debates hubo piezas oratorias hermosísimas y conceptos humanos y jurídicos, muy profundos:

El C. Macías: "cuando México se hizo independiente, entonces se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte del Ejecutivo". p. 106.

El C. Martínez Escobar: "Salta a la vista una invasión del Poder Ejecutivo al Poder Judicial... es necesario que determinemos de una vez por todas, que el Poder Judicial no se subordine al Ejecutivo, pues de lo contrario nunca tendremos una verdadera justicia, porque los Magistrados de la Suprema Corte serán siempre dependientes, empleados asalariados que tratarán de serle gratos al Presidente de la República para conservar sus puestos". p. 301-302.

El C. Herrera: "Entre nosotros el Poder Judicial no ha sido, señores, más que una mentira... fue nombrado siempre por el Ejecutivo. Hay que buscar la manera cómo debe ser integrado el Poder Judicial para que llene sus funciones, y, a la vez, que mantenga su independencia". p. 304-305.

El C. Truchuelo: "¿Qué es necesario para que el Poder Judicial se revista con toda la fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México? Lo primero que debemos asegurar es su independencia. —La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes". p. 509-514.

El C. González Alberto: "El Congreso al nombrar los magistrados, siempre tendrá en cuenta al partido político y nunca los méritos de los abogados que deben ir a ocupar la magistratura. Por mucha honradez que tuvieren aquellos magistrados, por mucho carácter y por mucha liberalidad, siempre habrá en ellos la idea política. Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la 'super omnia', es Poder Supremo, ¿Por qué vamos a pensar que dependa del Ejecutivo? p. 514-517.

El C. Martínez Escobar: "Sólo hemos tenido un conjunto de individuos nombrados por el Ejecutivo de la Unión, que no han hecho sino aquello que les ha ordenado el Presidente de la República, y es esta llaga moral la que nosotros debemos curar... necesitamos la independencia efectiva del Poder Judicial y esa independencia efectiva no podremos tenerla con la intervención del Ejecutivo... cuando el conjunto de individuos que forma la Corte, espera que su nombramiento dependa de la elección que haga de ellos otro poder... tendrán siempre compromisos políticos con el Congreso y muy especialmente con el Ejecutivo... Que el Ejecutivo sea el que substituya la Suprema Corte, eso es esencialmente absurdo". p. 517-523.

El C. Machorro Narváez: "... el magistrado es la voz de su conciencia y la voz de la ley (aplausos)... hay que alejar al poder judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones". p. 526-529.

El C. Pastrana Jaimés: "...se prestaría a muchos abusos, porque entraría en funciones la política, la intervención del Ejecutivo en los nombramientos...

el Poder Ejecutivo estará en esa elección, lo mismo que pasa en las Legislaturas de los Estados, la mano de los Gobernadores estará allí forzosamente, se quiera o no se quiera".

## VII

Pues bien, el Congreso aprobó el artículo 90 con la manga ancha que proponía el Primer Jefe. El 92 también, con los Departamentos administrativos.

Por cuanto al 96, mucho se discutió si los nombramientos de los Magistrados de la Suprema Corte fueran por elección directa o popular o por indirecta del Congreso en Colegio Electoral; por las Legislaturas de los Estados, para que no fuera la Corte sólo por abogados del Distrito Federal; o por los Ayuntamientos. Quedó el Artículo 96 en el sentido de que la elección de Magistrados, se haría por el Congreso en Colegio Electoral y que los candidatos serían "previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados".

De todos modos su mella hizo el Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución y todas aquellas discusiones que al final se insertó el Artículo 14 Transitorio, dejando fuera de duda que quedaba suprimida la Secretaría de Justicia e independiente del Ejecutivo el Poder Judicial y a salvo de la política.

Los ciudadanos que fueron de todas las provincias del País a hacer la Constitución, no pudieron haber sido mejores.

## VIII

¿Y qué sucedió después? Lo que había sucedido siempre: unos lucharon por la Revolución y otros jugaron a la Revolución.

Dice Tena Ramírez en la Primera Edición de su Derecho Constitucional, p. 207, que como una burla a la Constitución y a sus propias palabras, Carranza obtuvo el 8 de mayo de 1917, que el Congreso le hiciera la primera delegación de facultades legislativas, las cuales fueron aumentando hasta convertir al Ejecutivo en legislador y al Legislativo en una figura decorativa.

Pues bien, el mismo Carranza, por su Ley Orgánica de la Administración Pública, de 13 de abril de 1917, dio a conocer al País la forma en que quedaría integrado su gobierno al restablecerse el 1o. de mayo el orden constitucional, incluyendo su "Departamento Judicial". Después de otorgar su protesta como Presidente del referido 1o. de mayo de 1917, en seguida procedió a la designación de los miembros de su Gabinete, en el cual nombró como Jefe del "Departamento de Justicia" al Lic. Miguel Román.

El "Departamento Judicial" de Carranza duró hasta la Nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 25 de diciembre de 1917, que les suprimió expresamente dicho Departamento, pero ello nos demuestra que también en la justicia el Primer Jefe siguió jugando a la Revolución.

Acabó Carranza en Tlaxcalantongo en 1920 y siguieron los hombres de "Agua Prieta", y ya hemos visto al Maestro Pallares clamando justicia en "El Universal" de 1924.



En 1928 el "Jefe Máximo" Calles, obtuvo la reforma de los Artículos 72 fracción VI, base 4a., 74 fracciones VI y VII, 76 fracciones VIII y IX, 79, fracción V, 89 fracciones XVII, XVIII y XIX, 96, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución, convirtiendo al Ejecutivo en AMO del nombramiento, renuncia, falta, licencia y reposición de los Magistrados de la Corte y su destitución.

En 1944 Avila Camacho elevó al Ejecutivo a confesor y árbitro de los pecados judiciales, con el último párrafo del Artículo 111, "oyéndolos previamente en conciencia" !!!...

## IX

En 1938, el Presidente Cárdenas tuvo un rasgo verdaderamente democrático y con su adición al Artículo 49 acabó con la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, volviendo por sus fueros a las Cámaras.

¿Qué no habrá otro presidente patriota, que libre al Poder Judicial de la intervención del Ejecutivo y de la influencia política, para que la justicia sea independiente?

La justicia sólo debe ser justa. El magistrado y el juez no deben tener compromisos con nadie, ni políticos ni de ninguna otra naturaleza. Su actuación y sus fallos deben ser imparciales, dando simplemente a cada uno lo que sea suyo.

La política pervierte siempre la justicia. "La alternativa es tajante —dice Angel Osorio—: O la justicia goza plenitud de independencia o no existe la justicia". p. 71.

Y la independencia de la justicia es perfectamente constitucional, pues al decir el Artículo 49, que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", quiere evidentemente que ninguno de los poderes tenga influencia ni invasión sobre los otros, que ninguno de los tres pueda estar en forma alguna supeditado a los demás.

Nadie discute la correlación o colaboración de poderes, pero su división constitucional debe ser necesariamente una realidad efectiva, bajo la idea suprema de respeto de la esencia y existencia de cada uno de ellos. De otra manera la República se convierte en centralismo y tiranía.

Si admitiéramos la "Secretaría de Justicia" ya podría venir mañana la "Secretaría Legislativa", y habría que volver a traer a Maximiliano.

## X

El notable jurista don Germán Fernández del Castillo, en agosto de 1939, cuando con singular afán luchaba contra la degeneración judicial, en sus "Conclusiones", p. 131, n. 13 de "Jus", tiene unos renglones geniales. Después de que él también pedía la Secretaría de Justicia, en su gran esfuerzo por encontrar la solución, dice: "Ese órgano administrativo es tan indispensable, que en caso de que no sea creado, sería preferible que la elección de magistrados de

la Suprema Corte de Justicia y para el Tribunal Superior del Distrito y Territorios, SEA HECHA POR ESOS MISMOS CUERPOS. Así, los componentes de esos tribunales, por propia dignificación escogerán elementos buenos, con mayor conocimiento de las personas avocadas, que el que pueda tener el Presidente de la República a base de simples informaciones políticas".

En el Poder Legislativo, las Cámaras de Senadores y Diputados resuelven cada una dentro de sí misma y por sí misma, su propio funcionamiento y reposición, como se ve de los Artículos 63, 64 y 77 fracción IV Constitucionales, sin intervención extraña que afecte su propio poder.

He ahí el camino: que los altos funcionarios de cada organismo judicial, ya federal o estatal, provean independientemente por sí mismos a la selección, reposición y funcionamiento de ese poder, sin influencias ajenas que lo comprometan.

Que el Poder Judicial sea verdaderamente autónomo en su propia vida, para que los magistrados y los jueces actúen y juzguen la justicia, no bajo el imperio administrativo, sino como quería el Congreso Constituyente: Libres, únicamente a su ciencia y conciencia, honradamente.

Por ley natural, por propia dignificación, los magistrados y los jueces buenos eliminarían a los malos. Sólo el Poder Judicial se sanearía sin demora, porque los malos funcionarios no cabrían entre los buenos y porque el pueblo sería el primero en señalarlos.

Hay una Ley de Responsabilidades, un Código Penal, una Procuraduría de Justicia y un Ministerio Público, que en nombre de la sociedad perseguirían implacablemente a los que faltaran a sus deberes.

Y si ni así se logra una buena justicia, entonces, como último recurso, cabría recordar la Tesis del señor Lic. Manuel Rangel Vázquez, n. 14 de "Foro de México", mayo de 1954, que nos remonta a "El Universal" de 19 de noviembre de 1924, que pedía la aplicación de la ley "Lynch" para que el juez que delinque:

"Contra una sentencia inicua, arrancada por el soborno, contra una firma de tinta, una firma de mecate. Al que asalta y mata, sólo el juez que prevarica le aventaja en gravedad".

Pero por favor, no regresemos a la Secretaría de Justicia. No volvamos a poner la Iglesia en manos de Lutero.



## EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 NO HA SIDO PUBLICADO

### I

El actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal, fue expedido y autopromulgado por el Presidente Calles el día 30 de agosto de 1928, y refrendado en la misma fecha por el Secretario de Gobernación, Portes Gil.

Pasemos por alto la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, que la Suprema Corte en su Jurisprudencia 418, de 1936, sofisticó "ad hoc" el artículo 49 Constitucional, confundiendo la cooperación de los Poderes, con la invasión de las funciones esenciales y propias de cada uno de ellos, hasta que la "adicción Cárdenas", de 1938, redundante pero muy útil, acabó con aquel tiránico vicio.

Suponiendo, pues, legal la emisión del referido Código Civil Federal de 1928 por el Presidente legislador, lo que por ahora nos interesa es su promulgación, pues sólo una parte del mismo se publicó después de su expedición.

Sus artículos 1 a 722 aparecen en el Diario Oficial de 26 de mayo; los 723 a 1280 en el de 14 de julio; y los 1281 a 1791 en el de 3 de agosto, de 1928, antes de su expedición.

Sus artículos 1792 a 3044 y transitorios, y la expedición, promulgación y refrendo, obran insertos en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1928, un día después.

Sus "fe de erratas" o aclaraciones, están en los Diarios Oficiales de 13 de junio, 20 de julio y 21 de diciembre, también de 1928, es decir, igualmente antes y después de la expedición.

Principió a regir el 1o. de octubre de 1932 por Decreto del Presidente Ortiz Rubio, de 29 de agosto de ese mismo año, pero entre 1928 y 1932 no hubo publicación otra alguna al respecto.

### II

Esquivel Obregón, III, p. 37, nos relata que según la Ley 24, tit. 2, lib. 2, de la "Recopilación de Indias": hecha la ley "era necesario, para su vigencia, que se publicara". Después, la Ley 12, tit. 2, lib. 3, de la "Novísima Recopilación"; la Constitución de Cádiz, jurada en México en 1812; la de Apatzingán, de 1814; las Bases Orgánicas de 1843; el Acta de Reformas de 1847; el Estatuto Provisional del Imperio, 1865, todas siguieron mandando la publicación de la ley.

Las Leyes Constitucionales de 1836, fueron muy explícitas: "Parte Tercera, Art. 39. Sancionada una ley la hará publicar el Presidente de la República.— Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.— Cuarta Parte. Art. 17. Son atribuciones del Presidente: ... IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, las leyes y decretos del Congreso".

Pues bien, la fracción I del artículo 89 de la Constitución vigente, de 1917, igual que la fracción I del artículo 85 de la de 1857, sólo dicen que es facultad y obligación del Presidente de la República "promulgar" las leyes.

Ni Zarco sobre la Constitución de 1857, ni Palavicini tocante a la de 1917, ni Lafragua respecto al Código de 1870, ni Macedo acerca del de 1884, ni García Téllez por cuanto al de 1928, reportan discusión ni exposición de motivos alguna sobre la promulgación, que pueda servir de lo que se llama jurídicamente "la interpretación auténtica del legislador" al respecto.

La promulgación, decía don Agustín Verdugo en 1885, I. p. 16, ha sido "cuestión muy debatida entre los jurisconsultos", y don Angel Caso, en 1935, n. 66, lo confirma: "promulgación es un término cuyo contenido ha estado siempre en disputa".

Así, en las Constituciones de 1857 y de 1917, encontramos a la "promulgación" envuelta en la nebulosa del "se entiende", que entre leyes, tribunales y abogados, es la "maldición gitana", incubadora eterna de cuestiones, de dificultades y de pleitos.

### III

En nuestra doctrina civil, Montiel y Duarte, 1877, p. 101, dice: "Hay su diferencia muy sustancial entre la sanción, la promulgación y la publicación, pues la primera consiste en la conformidad del Poder Ejecutivo con la ley enviada a él por el Legislativo; la segunda, es el acto legal que practica el Poder Ejecutivo, revistiendo la ley de todas las formalidades constitucionales, para que, declarada auténtica, pueda procederse a su publicación; y por último, ésta consiste en el hecho de dar conocimiento a los ciudadanos de la ley sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo".

Según Verdugo, I, p. 17-18: "La promulgación es el complemento de la ley como ley, el carácter oficial de que es revestida para ser respetada. La publicación es el medio material con que la ley se hace conocida". Sin embargo, agrega: "Podría decirse que los artículos del Código Civil usan indistintamente los términos de promulgar y publicar, como sinónimos".

A su vez, el Lic. Pallares, don Eduardo, anotando el artículo 2 del Código Civil de 1884, 4a. ed., Herrero, 1926, expresa: "Por acuerdo de 16 de agosto de 1867 se previno que las leyes y demás disposiciones del Gobierno Federal serían obligatorias por el solo hecho de publicarse en el Diario Oficial. La legislación y la doctrina extranjeras distinguen la promulgación de la ley, de su publicación. La promulgación la definen como el acto en virtud del cual el Jefe



del Poder Ejecutivo da a la ley fuerza ejecutiva y ordena a las autoridades administrativas y judiciales obedecerla y hacerla cumplir. La publicación es, por el contrario, el acto jurídico por medio del cual se da a conocer el contenido de la ley y se obliga a su cumplimiento a los particulares. El Código Civil Mexicano no distingue entre la publicación y promulgación de las leyes, como se deduce de los artículos 2o., 3o. y 4o. del título preliminar".

Nuestros demás civilistas, acaban igualmente dando la promulgación y publicación idéntico significado: Calva y Segura, I, p. 10; Guerra, p. 11; Mateos Alarcón, I, p. 13; Couto, I, p. 14; Gamis y Muñoz, I, p. 129; Don Trinidad García, p. 86; Angel Caso, n. 66; García Maynez, n. 28; Moto Salazar, n. 56; Pina, I, p. 99; Puente y Flores, n. 11-1.

La Suprema Corte también: "La ley emplea como sinónimos los términos promulgación y publicación, confundiendo el significado técnico de cada una de esas voces". p. 1291, t. XVIII, S.J.F.

Y, según los diccionarios jurídicos, la promulgación "es la publicación solemne de una ley, para que llegue a noticia de todos". Esriche, Lozano, Cabanellas, Pujol, Atwood, etc.

#### IV

En el Derecho Patrio Constitucional, Ramón Rodríguez y Castillo Velasco, eluden la cuestión. Para Ruiz, II, p. 190, en la promulgación está incluida la publicación. Es el medio material con que se verifica.

Coronado, p. 176, manifiesta: "La promulgación es el acto por el cual el Jefe de Estado testifica al cuerpo social la existencia de la ley y ordena su ejecución. La publicación hace conocer a los habitantes que la ley ha sido promulgada. En consecuencia, la leyes son perfectas como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras; ejecutorias por la promulgación, y obligatorias por la publicación. Pero el Código Civil del Distrito y Territorios no establece diferencia entre promulgación y publicación".

Campillo, II, p. 88, opina: "Aprobado el proyecto por ambas Cámaras, pasa al Ejecutivo para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley. El Poder Ejecutivo tiene, pues, parte en la facultad legislativa. Examen quiere decir, por lo tanto, estudio, discusión, análisis, antes de suscribir y publicar o antes de negar su aprobación. En lenguaje común, promulgar es lo mismo que publicar", p. 239: "La promulgación de las leyes es el acto que las hace obligatorias, poniéndolas en conocimiento de los que deben cumplirlas".

Lanz Duret, 5a. ed., p. 248, considera que "el objeto de la promulgación es comprobar la existencia de una ley, el contenido de la misma y su regularidad constitucional... en tanto que la publicación es un simple hecho material, que sirve para poner en conocimiento de todos los interesados, que ha entrado en vigor".

Tena Ramírez, 4a. ed., p. 412, en fin, explica que la promulgación "es un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y la regula-

ridad de la ley (de otro modo no la promulgaría) y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida. Consideramos, por tanto, que dentro de la facultad de promulgar que la Constitución otorga, caben la promulgación propiamente dicha y la publicación".

#### V

Por otra parte, el inciso "a" del artículo 72 Constitucional, dispone que aprobado el proyecto de ley por las Cámaras, "se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente", demostrándonos la sanción y la publicación, como la promulgación.

El inciso "c" del mismo artículo 72 previene que en caso de "veto", aprobado de nuevo el proyecto por las Cámaras, "volverá al Ejecutivo para su promulgación", de lo que se concluye que la Carta Federal también confunde promulgación con publicación, misma idea que se desprende del artículo 70.

El propio Código de 1928, en sus artículos 3 y 4, ya no habla de promulgación, sino rige la aplicación de las leyes, con base en su publicación anterior.

#### VI

Coordinando toda esta maraña, pudiéramos decir que la Promulgación de la Ley, de que brumosamente nos hablan las Constituciones de 1857 y de 1917, consiste: a) En la sanción o aprobación de la ley por el Ejecutivo, y en caso de "veto", que ha sido ratificada por las Cámaras; b) En la fe o testificación por el mismo Ejecutivo, del contenido, autenticidad y regularidad constitucional de la ley; c) En su orden de publicación y de cumplimiento; d) En el refrendo por el Secretario o Secretarios de Estado correspondientes, de acuerdo con el artículo 92; y, e) En la publicación, que la llegue a noticia de todos y presuma su conocimiento, a la vez que determine su momento de vigencia.

Para Pina, I, p. 99, la promulgación de la ley "es un acto administrativo, aunque algunos tratadistas —dice— lo califican erróneamente como legislativo". Quizá bajo el punto de vista formal, por el órgano que realiza la función, se pudiera considerar aparentemente un acto administrativo, aunque no cabría tomarlo aislado, si advertimos que es parte de la ley, pues que ésta, para serlo, necesita ser obligatoria.

"El concurso de voluntades de las dos Cámaras y la del Ejecutivo, dan lugar a un acto jurídico: la ley". Fraga, n. 20.

La ley es un "acto complejo", en el cual intervienen los diversos órganos concurrentes hacia una sola unidad de contenido y de fines. "Así —dice Manuel M. Diez, p. 89—, la sanción de las leyes deriva de la fusión de las voluntades del Congreso y del Poder Ejecutivo".

La ley es el 'acto regla', de Duguit, "dando a entender con esta designación, que constituye una norma de carácter general y abstracto". Fraga, n. 19.

La iniciativa, la discusión y aprobación cameral, la promulgación, el refrendo, la publicación, son un proceso legislativo, como lo define



ampliamente Rojina Villegas, 3a. ed., I, p. 203, y lo estima también García Maynes, n. 28.— La ley es un resultado total, entero, único como norma jurídica. Es o no es, y sólo puede serlo como producto de todo aquel proceso constitucional completo, que la haga forzosa.

## VII

En la especie, estamos frente al Código Civil Federal de 1928, paradójicamente anormal y a la vez sofisticado legal, un entuerto expedido por el Ejecutivo delegado legislador.

Para el Maestro Fraga, n. 77: "Por el arraigo que dentro de la práctica constitucional tuvieron esa clase de leyes", que llegaron a considerarse "por la Suprema Corte, en jurisprudencia constante, perfectamente constitucionales", son una excepción a su aspecto formal. Desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, n. 80, como los reglamentos, son un "acto legislativo", "que como todos los de esa índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales". "Se trata en realidad, de una función legislativa del Ejecutivo". Porrúa Pérez, 2a.ed., p. 328.

Serra Rojas, p. 267, dice: "En su significación material no podemos llamar acto administrativo a la expedición de un reglamento, o de una Ley por el propio Poder Ejecutivo, ambos ejemplos son de actos reglas, creadores de situaciones jurídicas generales. Tampoco se denominan actos administrativos las controversias en materia agraria, obrera o fiscal, que tiene encomendadas el poder ejecutivo, porque se trata de actos materialmente jurisdiccionales".

La ley, así, expedida y autopromulgada por el Ejecutivo y refrendada por el Secretario de Gobernación, cambia a un "acto colectivo", entre voluntades autónomas de un mismo ente, con materia y manifestación común. Díez, p. 90; Fraga, n. 206-b; Serra, p. 271, pero esto no altera en el caso el problema: el Código Civil Federal de 1928, como ley es un acto legislativo, con una sola unidad de contenido y de fin, y bueno o malo, el Ejecutivo debió promulgarlo correctamente, para darle siquiera visos de obligatoriedad.

## VIII

Para Montiel, Verdugo y Ruiz, la publicación de la ley es un "medio material". Para Lanz Duret, p. 248, y para Moto Salazar, n. 56, es "un simple hecho material". Mis respetos, pero yo creo con Pallares, que la publicación de la ley, en sí, es un acto jurídico, pues que produce un evidente efecto de derecho, como que la notifica a todos, presume su conocimiento y la pone en vigor.

La publicación de la ley es el final de la promulgación y, consecuentemente, el último acto del Proceso Legislativo, que todo lo resume, dándole su total existencia a la ley como norma jurídica, prueba de ello, que sin la publicación no es aplicable ni a nadie somete a su cumplimiento.

Si la ley no ha sido publicada, dice don Agustín Verdugo, p. 18: "ninguna autoridad podrá exigir su ejecución". La publicación hace obligatoria la ley",

Carré de Malberg, n. 141. "Por principio general, la ley no obliga si no ha sido publicada". Del Vecchio y Recasens Siches, I, p. 22. "No basta con la promulgación para que la ley sea obligatoria, pues se requiere el cumplimiento de un posterior requisito que se denomina "publicación", Ramírez Gronda, p. 122. "La ley, una vez publicada, se supone de conocimiento general. Para que la ley obligue se necesita que sea publicada". Pina, I, p. 95-99.

Y lo confirma nuestra Suprema Corte: "De acuerdo con los principios universalmente aceptados, las leyes no pueden empezar a regir si no han sido publicadas", p. 738, t. XXII, S.J.F. "Las leyes obligan de conformidad con la publicación que de ellas se hace en el Diario Oficial", p. 3569, t. CXIX, S.J.F. y Jurisprudencias 641, 642 y 830 de 1955.

## IX

En consecuencia, los artículos 1 a 1791 y sus aclaraciones, del actual Código Civil Federal, de 1928, que se publicaron antes del 30 de agosto de ese año, en que dicho Código se expidió, no valen, pues entonces no podían ser ley.

Y los artículos 1792 a 3044 y transitorios y demás aclaraciones, que se publicaron después de esa fecha, tampoco son útiles, porque no son toda la ley.

Por lógica elemental, la promulgación debe publicar completa la Ley. Antes de su expedición no lo es, y trunca tampoco puede serlo. Sería absurdo tanto que se aplicara únicamente la parte publicada después, como que por razón de ella se impusiera la parte pregonada antes, carente de todo valor.

El Decreto del Presidente Ortiz Rubio, 1932, que le puso en vigor, tampoco cambia la situación, pues como quiera, sólo una parte del Código se publicó después del 30 de agosto de 1928 en que se expidió.

Ya hemos dicho, que la ley es una unidad. Su existencia no puede fraccionarse. "La ley es un acto indivisible". Laurent, I, n. 26. Se publica toda después de su emisión o no se ha publicado.

Por falta, pues, de su total publicación después de su expedición, ese Código Civil Federal de 1928, carece de todo efecto y obligatoriedad.

Si se quiere componer dicho Código, el Congreso Federal tendrán que volverlo a expedir, pues por el "Presidente delegado legislador", ya ni sofisticadamente puede caber en la adición de 1938 al artículo 49 Constitucional, y deberá ser promulgado correctamente por el Ejecutivo publicándolo completo, y fijarse nueva fecha para su vigencia, pues no podrá surtir efectos retroactivos sobre un tiempo durante el cual ha estado desprovisto en absoluto de imperio legal.

Es de sentirse de veras esta conclusión, pero las leyes lo primero que necesitan es poder serlo. Por más buenas que parezcan, en el orden constitucional no caben de otra manera.



## NOMBRE

*El nombre de las personas es sólo medio de identificación.*

*No hay error si es sólo en el nombre.*

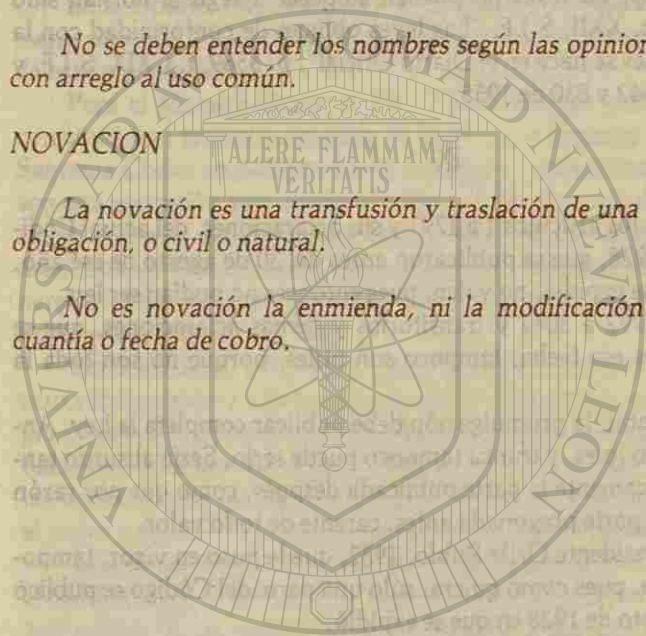
*Hay que atenerse a la cosa y no al nombre con que se la designe.*

*No se deben entender los nombres según las opiniones de cada cual, sino con arreglo al uso común.*

## NOVACION

*La novación es una transfusión y traslación de una deuda anterior a otra obligación, o civil o natural.*

*No es novación la enmienda, ni la modificación de los plazos en su cuantía o fecha de cobro.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

## LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA

### I

Qué profundo fue Justiniano, aquél Maquiavelo de Roma que nos retrata Flores Margadant en el No. 31 de "Foro de México", cuando con sincero talento o con sarcástica ironía, recogiendo la frase de Ulpiano, definió en el Digesto la jurisprudencia como "la ciencia de lo justo y de lo injusto".

Porque nuestra actual jurisprudencia obligatoria, en su mayoría es un tabú lleno de dogmas tendenciosos: agrarios, laborales, burocráticos, inquilinarios, estatales, centralistas, fiscales, expropiatorios, caducatorios, y con todas las garantías para los delincuentes y ninguna para las víctimas, etc. etc., como patentes de las políticas y de la demagogia imperantes...

Y "guay" del juez que las desobedezca, que ya consignaron uno, p. 356, t. XX. S.J.F., por el delito que ahora corresponde a las fracciones LXVII y LXXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, en concordancia con los artículos 193, 193 bis y 198 de la Ley de Amparo y 4 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Federación, y se ha amonestado a muchos.

Item más: Las fracciones LXVII y LXXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, ya suprimieron los motivos inmorales y el error de opinión, convirtiendo en delito la violación de la jurisprudencia por el solo hecho de contrariarla.

### II

No voy a ocuparme de las añejas cuestiones: de si la jurisprudencia no es ciencia, de Kirchmann y Dupin, ése que acabó por decir que "la ciencia de las sentencias se ha convertido en la ciencia de los que no tienen otra ciencia". Ni de si no es fuente de Derecho, que a tantos ha preocupado, porque los tribunales sólo pueden juzgar "secundum legem". Ni de si la cosa juzgada de cinco o de cincuenta fallos federales pueda aplicarse como verdad legal a los extraños, para quienes es "res inter alios acta". Ni de que el juicio extraordinario no puede hacer declaraciones generales, por prohibírsele la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley misma de Amparo. Ni de la inseguridad jurídica observada por Demolombe y Larent, éste que reflexionaba "que la última no siempre era la buena", 33,359. Ni del pensamiento de Carnelutti, III, 748, y de Eusebio Gómez, I, 442, de que la jurisprudencia cierra la vida a la renovación del Derecho, estancando las ideas jurídicas. Ni de la libertad del juez, que no está obligado a seguir el parecer de otro, ni puede encade-



nársele su propio juicio, según Heilfron, I, 21-23, y Brugi, p. 25. Ni de la libertad de las partes, de Muñoz, p. 68, que frente a la imposición del super-código de la jurisprudencia forzosa, se abstendrán de ejercer sus derechos, considerándolos perdidos anticipadamente. Ni de la división de Poderes y otras abundantes facetas, que tan brillantemente han expuesto tres valientes magistrados mexicanos: el Constituyente Lic. Enrique Colunga en su célebre sentencia de 30 de octubre de 1937, p. 868, t. 19 de Anales; el Ministro Lic. Teófilo Olea y Leyva, en su voto particular y en su estudio relativo, constantes en el C. 67, B.I.J., de septiembre de 1951; y el eminente Magistrado actual del Tercer Circuito Federal Lic. J. Ramón Palacios Vargas, en sus no menos luminosos estudios "La Paz por el Derecho", c. 99, B.I.J., y "El Mito del Amparo", c. 48-49, de "Foro de México", de marzo y abril de 1957. Honor a todos, que nada podría yo decir ni más ni mejor.

Lo cierto es que la jurisprudencia obligatoria se nos ha entronizado en México como derecho pretoriano, atando evidentemente la autoridad del juez.

Ante esta situación que parece inexpugnable, mi propósito es tratar de atacarla por otro camino más radical: el de su propia ley, para ver si es posible arrancar de raíz su dictadura, y volverla al apacible seno de la libre interpretación del Derecho, en las infinitas fórmulas de una mejor justicia, que al ser autónoma sea más adecuada, más ecuaníme y más justa en cada caso.

Los patrones de justicia la convierten en tirana, y hay tantos jueces y magistrados inferiores, que no por modestos son menos capaces, que se ven impedidos de juzgar ampliamente según su propia conciencia y sus mejores criterios al corriente con el tiempo y la doctrina, ante el monopolio de una Corte Suprema que les impone su infalibilidad omnipotente y eterna, que sólo ella puede modificar, si quiere cuando el azar de la vide le lleve para juzgar otros casos similares, si es que se los lleva, que si no, la obstinación durará "per sécula" hasta sobre el mismo legislador, que no podrá destruir su propia aberración.

En el amparo directo 8773/950, p. 1096, t. CIX, S.J.F., un señor Ministro con voto contrario tuvo que inclinarse a favor de la resolución para no faltar a la jurisprudencia, y un tres se lo hicieron cuatro, y por poco a Olea y Leyva, también con voto adverso, se lo hacían cinco. Fue cuando éste se rebeló dignamente, recordando la frase de Couture, I, 56-57: "cuando los jueces tienen miedo, ni un solo ciudadano puede reposar tranquilo". ¿Si ni los Ministros de la Corte pueden votar contra la jurisprudencia, ¿cuándo, entonces puede esa poderosa ficción ser derogada o modificada?

Nuestra jurisprudencia revolucionaria nació bastarda en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, en sus artículos 147 a 150, y espuria ha seguido viviendo en la actual de 30 de diciembre de 1935, en sus artículos 192 a 197, am-

bas Orgánicas Reglamentarias de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 Constitucional, y ese mismo día se reformaron también los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica de 1935.

## V

Por lógica elemental, el "acto reglamentario" no puede serlo sino como consecuencia de una habilitación creadora legislativa principal, y no puede moverse sino dentro de los límites de la ley que lo genera. Carré de Malberg, No. 111-113.

Pues bien, hasta la reforma de 1950 los artículos 103 y 107 Constitucionales no mencionaban siquiera la palabra "Jurisprudencia", ni disponían en manera alguna dicha institución.

Consiguientemente, las Leyes de Amparo de 1919 y actual de 1935, orgánicas de los referidos artículos 103 y 107 Constitucionales, no han podido crear la jurisprudencia obligatoria que prescriben, precisamente por falta de habilitación principal en los mismos artículos 103 y 107 que reglamentan.

Nunca el "acto reglamentario" puede ir más allá de la ley que reglamenta, y esto lo ha sostenido la propia Suprema Corte en infinidad de ejecutorias. Hay, pues, que reconocer que hasta 1950 la jurisprudencia fue una falsa hija en nuestro Derecho, arbitraria desde su mismo nacimiento.

## VI

Es hasta la reforma de 30 de diciembre de 1950, cuando aparece la palabra "Jurisprudencia" en las fracciones II, IX y XIII del nuevo artículo 107 Constitucional.

Las fracciones II y IX contienen meras referencias en la suplencia de la queja y en los recursos contra los Colegiados.

Los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII, tienen otra referencia tocante a tesis contradictorias.

Queda el párrafo primero de la fracción XIII, que dice:

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

Qué monumento de irresponsabilidad y de vaciedad constitucional: "LA LEY DETERMINARA"!!... Ni siquiera creó el Constituyente la institución de la jurisprudencia obligatoria. No dijo nada, todo lo abdicó y lo delegó a la ley reglamentaria.

## VII

Cierto, el Congreso Federal en funciones del Constituyente que dictó ese primer párrafo de la fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional, es el



mismo Congreso Federal en funciones de Ordinario, que debía expedir la ley orgánica que ordenaba como Constituyente. En México sólo hay un Congreso Federal.

Sin embargo, en ambos casos la competencia, la materia y la forma son distintas. El Congreso Federal como Constituyente debe funcionar en condiciones especiales de soberanía y con la intervención y aprobación de los Estados, en los términos del artículo 135 de la Carta Suprema del País, en tanto que cuando ejerce como legislador ordinario, dictando leyes comunes u orgánico-reglamentarias, lo hace con las menores formalidades de los artículos 71 y 72 también Constitucionales.

Esmein, I, 573, dice que "cuando la Constitución confía la revisión constitucional a los mismos representantes que componen el cuerpo legislativo, esa distinción no por ello deja de subsistir, mientras estos representantes funcionan en otras circunstancias que para la votación de las leyes ordinarias".

Estamos, pues, frente al sistema de las "leyes marcos", de Davin, No. 173-175. Cada una de dichas funciones tiene su marco especial trazado por la misma Constitución. Esto significa que el Congreso Federal no puede autodelegarse sus facultades de Constituyente para legislarlas como Ordinario-Orgánico-Reglamentario, sencillamente porque la función constitucional es de superlativo orden público que representa la Soberanía Nacional en su más alta expresión, y además porque como inferior nunca puede hacer lo que con las formalidades supremas del artículo 135 sólo le compete como Constituyente, pues ello sería contrario al principio de legalidad, a la vez que un claro fraude al propio artículo 135 Constitucional, aunque lo hubieren aprobado así los Estados, eterna "federación de lacayos", como los llama don Guillermo Prieto.

"No puede admitirse que el órgano encargado de la legislación delegue su función propia en el encargado de la reglamentación". Houriou, 264-6.

## VIII

Pero antes de llegar a la conclusión, tenemos que precisar nítidamente la línea divisoria de la materia entre la ley principal y la reglamentaria, que automáticamente nos señalará el marco de la competencia y de la forma entre ambas especies.

Portalís, I, 478, lo resuelve así: "Corresponde a las leyes (principales) formular en cada materia las reglas fundamentales, así como determinar las formas esenciales. Los detalles de ejecución, las precauciones provisionales o accidentales, los objetos instantáneos o variables, en una palabra, todas aquellas cosas que solicitan más la vigilancia de la autoridad que administra, que la potestad que instituye y crea, sino de la competencia del acto reglamentario".

Y Davin, en su sistema de las "leyes marcos", lo establece así: "Toda regla está constituida por principios y por determinaciones de principios. El órgano principal se limita a sentar los principios sin descender siempre hasta los detalles: éstos deben ser precisados, dentro del marco de los principios, por el órgano del poder reglamentario". No. 171-173.

## IX

Podemos, pues, concluir, que el párrafo primero de la Fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional es absolutamente vacío, pues no contiene la materia que como ley principal le debe ser propia: la creación de la institución de la jurisprudencia como mandato, ni sus principios o reglas fundamentales, ni sus formalidades esenciales, como así las contiene el propio artículo 107 respecto de los demás capítulos del amparo; y notoriamente inconstitucional, porque el Congreso Federal se autodelega esa propia materia principal, para crearla fundamental y esencialmente dentro de su menor categoría en el acto orgánico reglamentario, en funciones de legislador común, huyendo del "alto marco" del artículo 135 de la misma Constitución y con violación, además, de los conocidos principios de la primacía, de la reserva y de la autoridad formal de la ley, de Fraga, No. 23-27 y 76-80, que Mayer, I, 93-100, y Laband, I, 575, llaman de la preferencia, la reserva y la fuerza formal de la ley, que determinan en el caso la competencia, la materia y la forma de la revisión del Constituyente y del acto reglamentario por el mismo Congreso como legislador orgánico común.

## X

Y suponiendo, sin conceder, que sea legal el repetido párrafo primero de la fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional de 1950, dicho párrafo dice que "La Ley determinará los términos y los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia, así como las condiciones para su modificación", y hasta la fecha no se ha expedido ley especial alguna al respecto.

La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de p. 1335, t. CX, S.J.F., sostiene que cuando la ley remita expresamente a su reglamentación, en tanto ésta no se expida, aquella no puede tener aplicación.

Y no se diga que esa reglamentación está en los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo vigente, expedida en 1935, porque si dicha ley es anterior sería absurdo que reglara una institución posterior, pues ya hemos visto que antes de 1950 los artículos 103 y 107 Constitucionales ni siquiera mencionaban la palabra "jurisprudencia". Las reformas a sus artículos 193, 194 y 195 no pueden escapar a la fecha de la ley en que se incluyen, máxime cuando entran en ella con base en los artículos 192, 196 y 197 de la misma, que no han sido alterados. Y en todo caso, tales reformas son ilegales por la inconstitucionalidad misma demostradas del párrafo primero de la nueva fracción XIII del artículo 107 Constitucional, de donde artificiosamente se tratan de dimanar.

## XI

Yo no soy enemigo de la jurisprudencia, por el contrario, libre la jurisprudencia la alabo y la considero una fuente preciosa como las demás interpretaciones del Derecho, perennes abrevaderos del sublime "arte jurídico" que seña-



laba el insigne Maestro Lic. don Jacinto Pallares, en su espiritual Derecho Mexicano.

La jurisprudencia normativa hace negatorio todo el sistema de revisiones que asegura nuestra justicia. Libre, es una fuente magnífica que, cuando es buena, triunfa por su propio peso, pero obligatoria se convierte en dictadura y todas las tiranías son odiosas por el simple hecho de serlo.

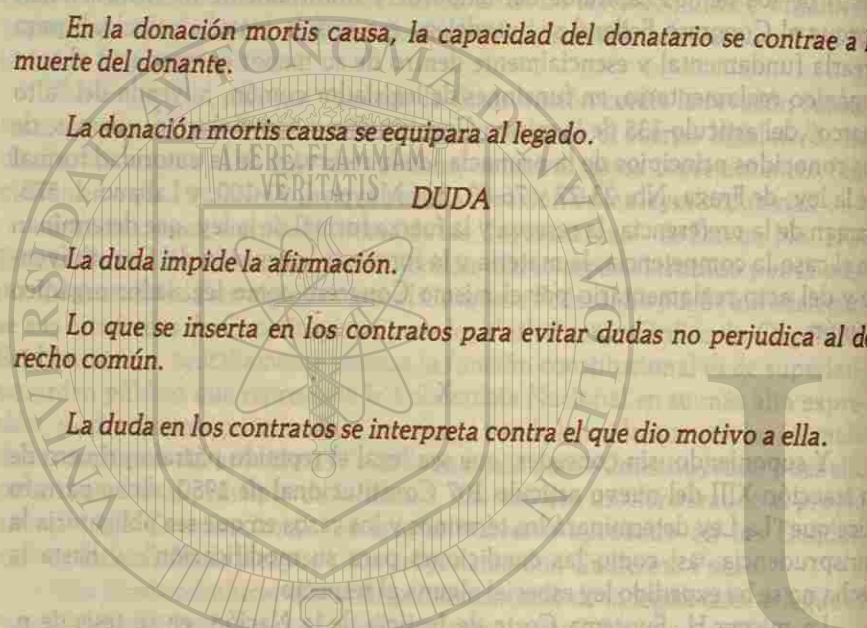
*En la donación mortis causa, la capacidad del donatario se contrae a la muerte del donante.*

*La donación mortis causa se equipara al legado.*

*La duda impide la afirmación.*

*Lo que se inserta en los contratos para evitar dudas no perjudica al derecho común.*

*La duda en los contratos se interpreta contra el que dio motivo a ella.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIRECCIÓN GENERAL

## EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO

Con admirable elocuencia, la reciente Tesis 7928. C. 153, mayo 1960, B.I.J., sienta nueva Jurisprudencia, aclarando la Tesis 714 de 1955, en el sentido de que si cabe el juicio de nulidad de otro juicio, respecto de terceros. Para ellos la sentencia es res inter alios acta, ya lo decía la Jurisprudencia 305.

EL PROBLEMA ES EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO, POR QUIENES REAL O APARENTEMENTE HAN FIGURADO COMO PARTES. Ciertamente, pueden pedir amparo, pero cuando ha pasado el término o la causa se conoce después, ¿se convierten en víctimas irremediables?

Según Caravantes, I. n. 126-127, entre los romanos "desde los tiempos muy remotos" las partes podían reclamar la nulidad de las sentencias, de acuerdo con los principios positivos, resistiendo "por un vendix a la acción judicati o a la manus injectio".

El Rey Sabio, página 3a., siguió la tradición romana: "el juyzio non es valadero", por todos los motivos que puedan afectarlo substancialmente, que inserta la misma tesis 7928.

El Lic. Don Jacinto Pallares, en su no menos luminoso estudio "La Garantía de Audiencia", Sodi, p. 77-90, E.C.M., dice que después de la Colonia, nuestras decisiones judiciales siguieron admitiendo el procedimiento de nulidad por vía de acción o de excepción, ante el mismo juez que dictó el fallo, aunque no se hubiera interpuesto el recurso de nulidad.

Después del primer C.P.C. de 1872 (que yo conozca), el Tribunal Superior del Distrito y la Suprema Corte, en sus ejecutorias de 16 de abril de 1909 y 27 de mayo de 1910, p. 337; T. XVII y p. 551, P. XXII, D.J., negaron rotundamente a las partes el juicio de nulidad del juicio anterior, por no ser acción real, personal ni de estado civil, y por contrario a la cosa juzgada, debiendo ser objeto de casación o de amparo, que ha de promoverse en términos perentorios.

Pasó la Revolución, y la Suprema Corte se pronunció contra el fantasma de la cosa juzgada. La materia es la nulidad del juicio y no el objeto del mismo. Es acción personal. p. 693, Supl. de 1933; p. 1447, T. XXV; p. 413, T. LI; p. 921, T. LIX; p. 1678, T. LXIII S.J.F. 1940. Las Jurisprudencias 653-654 al T. LXIV, actuales 711-712-713 de 1955, y la 726 al T. XCVII, actual 714 relacionada, de 1955, únicamente admiten la nulidad procesal por incidente, antes de que el juicio haya concluido por sentencia ejecutoria. "No es posible legalmente por medio de otro juicio autónomo".

Ahora bien, las partes que no han sido correctamente emplazadas ni representadas, son también extraños. p. 3250, T. LXXV; p. 1409, T. LXXXIII; p. 2438, T. LXXXV, S.J.F.



laba el insigne Maestro Lic. don Jacinto Pallares, en su espiritual Derecho Mexicano.

La jurisprudencia normativa hace negatorio todo el sistema de revisiones que asegura nuestra justicia. Libre, es una fuente magnífica que, cuando es buena, triunfa por su propio peso, pero obligatoria se convierte en dictadura y todas las tiranías son odiosas por el simple hecho de serlo.

*En la donación mortis causa, la capacidad del donatario se contrae a la muerte del donante.*

*La donación mortis causa se equipara al legado.*

*La duda impide la afirmación.*

*Lo que se inserta en los contratos para evitar dudas no perjudica al derecho común.*

*La duda en los contratos se interpreta contra el que dio motivo a ella.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

## EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO

Con admirable elocuencia, la reciente Tesis 7928. C. 153, mayo 1960, B.I.J., sienta nueva Jurisprudencia, aclarando la Tesis 714 de 1955, en el sentido de que si cabe el juicio de nulidad de otro juicio, respecto de terceros. Para ellos la sentencia es res inter alios acta, ya lo decía la Jurisprudencia 305.

EL PROBLEMA ES EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO, POR QUIENES REAL O APARENTEMENTE HAN FIGURADO COMO PARTES. Ciertamente, pueden pedir amparo, pero cuando ha pasado el término o la causa se conoce después, ¿se convierten en víctimas irremediables?

Según Caravantes, I. n. 126-127, entre los romanos "desde los tiempos muy remotos" las partes podían reclamar la nulidad de las sentencias, de acuerdo con los principios positivos, resistiendo "por un vendix a la acción judicati o a la manus injectio".

El Rey Sabio, página 3a., siguió la tradición romana: "el juyzio non es valadero", por todos los motivos que puedan afectarlo substancialmente, que inserta la misma tesis 7928.

El Lic. Don Jacinto Pallares, en su no menos luminoso estudio "La Garantía de Audiencia", Sodi, p. 77-90, E.C.M., dice que después de la Colonia, nuestras decisiones judiciales siguieron admitiendo el procedimiento de nulidad por vía de acción o de excepción, ante el mismo juez que dictó el fallo, aunque no se hubiera interpuesto el recurso de nulidad.

Después del primer C.P.C. de 1872 (que yo conozca), el Tribunal Superior del Distrito y la Suprema Corte, en sus ejecutorias de 16 de abril de 1909 y 27 de mayo de 1910, p. 337; T. XVII y p. 551, P. XXII, D.J., negaron rotundamente a las partes el juicio de nulidad del juicio anterior, por no ser acción real, personal ni de estado civil, y por contrario a la cosa juzgada, debiendo ser objeto de casación o de amparo, que ha de promoverse en términos perentorios.

Pasó la Revolución, y la Suprema Corte se pronunció contra el fantasma de la cosa juzgada. La materia es la nulidad del juicio y no el objeto del mismo. Es acción personal. p. 693, Supl. de 1933; p. 1447, T. XXV; p. 413, T. LI; p. 921, T. LIX; p. 1678, T. LXIII S.J.F. 1940. Las Jurisprudencias 653-654 al T. LXIV, actuales 711-712-713 de 1955, y la 726 al T. XCVII, actual 714 relacionada, de 1955, únicamente admiten la nulidad procesal por incidente, antes de que el juicio haya concluido por sentencia ejecutoria. "No es posible legalmente por medio de otro juicio autónomo".

Ahora bien, las partes que no han sido correctamente emplazadas ni representadas, son también extraños. p. 3250, T. LXXV; p. 1409, T. LXXXIII; p. 2438, T. LXXXV, S.J.F.



El juicio se traba por el emplazamiento, Art. 259, C.P.C., y su defecto vicia radicalmente el proceso. Jurisprudencia 426. La falta de personalidad hace ociosa la litis. Por tacha del juez, el juicio es nulo de pleno derecho, Arts. 154-155, C.P.C. Son causales de oficio. Arts. 47 y 163 fine, C.P.C., p. 78, C. 57, Foro de México.

No hay preclusión del emplazamiento. Art. 77, C.P.C. y p. 1100, T. LV, S.J.F., ni de personalidad ni de competencia, p. 157, T. CXIX, S.J.F.

El acto procesal es un acto jurídico. Una vez terminado el juicio es un negocio que ha entrado al mundo del derecho sustantivo, y debe cuadrar al Art. 1859 del Código Civil. La aparente cosa juzgada no puede privar la discusión en sí de su propia legitimidad.

Indudablemente que las partes, como los terceros, hoy como cuando Justiniano y Alfonso el Sabio, tienen también la acción positiva ordinaria para reclamar en forma plena la nulidad del juicio ilegal, por todas las causas que lo puedan hacer ineficaz.

Y si no es la acción de nulidad, es la de inexistencia. Sin emplazamiento, sin personería, sin juez, no hay juicio. Tesis 1915 y 5352, B.I.J., lo mismo que si es imposible o delictuoso.

La Jurisprudencia 714 no priva el juicio de inexistencia ni podría privarlo. Lo que no es, no tiene efecto alguno jurídico.

Desde luego que las cosas pueden verse de otra manera, como dice Morón, p. 175 "La Nulidad en el Proceso Civil Español", 1957:

"Creemos que el procedimiento adecuado para denunciar la nulidad de la sentencia nula contra la que no cabe recurrir, es el incidental, ante el órgano jurisdiccional que la dictó... Si la sentencia es inexistente es claro que no es sentencia; y si no hay sentencia, el pleito en que esa apariencia de sentencia se produjo está aún pendiente; luego la cuestión que se promueva para denunciar la inexistencia será, por su naturaleza, incidental".

La reclamación así sería fácil y económica, en sus propios antecedentes, sin dividir la continencia de la causa.

Hay que evitar que los pleitos se hagan interminables, conformes, pero cuando sea justificable, es preferible permitir también a las partes su defensa, que entronizar la iniquidad con traje de cosa juzgada, como verdad legal inexorable.

*La jurisprudencia no es de aplicación sino en casos idénticos de reiterados fallos.*

*Las circunstancias influyen en las diferentes resoluciones de asuntos de igual naturaleza.*

*El legado es separación de algo de la herencia.*

*El legado es una donación dejada por testamento.*

*No vale el legado de cosa ajena que el testador creía propia.*

*El legado es de interpretación estricta.*

*En la duda, a favor del heredero contra el legatario.*

*La designación del legatario hace de ordinario las veces del nombre.*



## LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN MATERIA CIVIL

I

La Suprema Corte de Justicia de la Nación viene introduciendo en la jurisprudencia la conducta procesal de las partes como fuente arbitraria de prueba en materia civil.

¿Puede el comportamiento de las partes, es decir, su modo de ser o su manera de defenderse en el juicio civil, considerarse como prueba para decidir la controversia?

¿Cabría la intuición dentro del principio de legalidad, como certeza para el otorgamiento de la justicia civil?

Hasta ahora la Corte no ha dicho en qué ley mexicana funda su imposición, por medio de la cual ella misma se auto-faculta e implícitamente autoriza a los demás tribunales, para cualificar caprichosamente la conducta procesal de las partes en el orden civil "como prueba definitiva y elemento básico de convicción en la resolución de los negocios judiciales".

### II

Carlos Furno en su "Teoría de la Prueba Legal" dedica gran parte de su libro a la especulación de la conducta procesal, p. 59-138. Cita a Gorla en su "Comportamento processuale del le parti e convincimento del giudice", Riv. dir. proc. civ., II, p. 24 y sig. A ellos no les persuade por evanescente.

Micheli en "La Carga de la Prueba", p. 148 y sig., y Rocco en su "Teoría General del Proceso", p. 417-418, tratan de estimar la actividad procesal dentro del artículo 116 italiano, que dispone que el juez puede valorar las pruebas según su prudente arbitrio, pero Micheli agrega, que "sin descender a una más íntima comprensión del fenómeno".

El ideal siempre ha sido una utopía. En la fantasía helénica, dice Del Vecchio, p. 16-17, "Dike" la diosa de los juicios, los presidía en unión de su hermana la "Verdad". Los idealistas siempre han soñado que los jueces, cual dioses, sean árbitros de la prudencia y dispongan de la verdad y de la justicia a su ciencia y conciencia.

Pero estamos en México y nuestro sistema expreso es el de la prueba tasada legal. "Errare humanum est", por eso el Código es mil veces más seguro, pues contiene una disciplina legislativa universal obligatoria, protegida, por nuestra garantía constitucional de legalidad.

### III

Entre nosotros, la conducta procesal de las partes como prueba en materia civil, parece que principió en 1952, en la extinta Sala Auxiliar de la Corte, de donde el mismo señor Ministro Ponente la trasplantó a la Tercera Sala, y consta en las tesis números 1693, 1714, 2060, 4669, 4820, 4821, 4885, 4886, 5203, 6972, 6976, del B.I.J.; número LXXI, p. XXXIII, c. 85 del mismo B.I.J.; y en las de p. 99 y 130-133 del Sup. de 1956, del S.J.F.; p. 121, 4a. P., Vol. XXII; p. 31, 4a. P., Vol. XXXI; y p. 96-97, 4a. P., Vol. XXXVIII., 6a. Ep., del propio S.J.F.

Algunas de estas tesis pueden verse también en "Foro de México", c. 48, p. 103; c. 49, p. 70-71; c. 54, p. 94, y a p. 797 de la 3a. Ed. del Diccionario de Derecho Procesal Civil, del Maestro don Eduardo Pallares.

Las razones de esa super-prueba expuestas por el señor Ministro Ponente aparecen insertas en "Foro de México", c. 6, p. 3; la considera como una prueba "definitiva", que debe estudiarse "aunque no la ofrezcan las partes". La calificó como "de un contenido espiritual de primer orden" y la atribuyó "a la intuición maravillosa de la justicia como medio de convicción".

### IV

Hemos dicho que nuestro sistema es exclusivamente el de la prueba tasada legal. Nada tiene de libre, pues todos los Códigos Nacionales de Procedimientos Civiles ostentan un capítulo especial referente a cada prueba, con un conjunto de disposiciones particulares a su recepción, y un capítulo final dedicado a su valoración.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, que rige también como supletorio en Amparo, conserva su artículo 198, idéntico en los Estados, que niega todo valor legal a las pruebas rendidas en infracción de los propios Códigos, disposición que por obvia ya no tiene en el actual Código de Procedimientos Civiles del D.F., puesto que, nunca será bastante repetir, todo nuestro Derecho constitucionalmente debe acomodarse al principio de legalidad.

Aún aquellas pruebas cuya calificación parece que deja nuestra ley al arbitrio judicial, como las pericial, testimonial y presuncional, dice el artículo 424 del D.F., y sus correlativos del Federal y de los Estados, que deben valorizarse de acuerdo con el Código.

Todavía donde el artículo 425 agrega "a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia de litigio. En este caso deberá fundar el juez cuidadosamente esa parte de su sentencia", la prueba es tasada por los límites de ese propio arbitrio, que no es tan franco como parece, pues que se le somete "al enlace cuidadoso y fundado de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas".

Jamás queda nuestro sistema probatorio a la libre prudencia que puede ser imprudente, sino que está sujeto a las reglas básicas de la seguridad legal de su



recepción y de los principios de la lógica jurídica "de los cuales no puede separarse". En ningún caso, pues, el método mexicano de la prueba civil es mixto, ni puede faltar a los principios reguladores de la prueba, como lo vemos de las constantes jurisprudencias 840, 842 y 843, que aduzco como fuente preciosa de interpretación mas no como norma, porque nunca he considerado al Poder Judicial como legislador.

## V

Ociosas resultan las teorías de la verdad material y de la verdad formal, que corresponden a la certeza histórica judicial y a la certeza histórica legal. Nosotros no tenemos más que un modo tasado para obtener la certeza real en el proceso: el de la garantía de legalidad.

Nuestra certeza tiene que ser de convicción en los términos del Código y nada fuera de él. Como decía Caravantes, II, 123; "los inconvenientes que de aquí puedan resultar, son menores que los de dejar al arbitrio de la autoridad judicial la libre apreciación de las pruebas".

Alcalá Zamora, en su conferencia de p. 425 y sig., año II, 2a. parte, de la Revista de Derecho Procesal, de Buenos Aires, expresa: "Que así como la prueba legal se funda en la desconfianza del legislador hacia el juez, la prueba libre deposita en el juzgador toda su fe y ha suscitado entusiasmos excesivos". Agrega: "En realidad, prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos, se preocupa sólo de vencer sin cuidarse además de convencer, no puede mostrarse como exponente de liberalismo procesal y sí únicamente de dictadura judicial". Y continúa: "La prueba razonada: Si se toma la prueba legal como tesis y la prueba libre como antítesis, la prueba razonada podría representar la síntesis: frente y entre las restricciones de la una y la falta de restricciones de la otra, aparece la solución superadora, de la libertad encuadrada en la lógica: el juez ha de convencer de su convicción a los demás".

La prueba razonada por la simple lógica seguiría siendo incontrolable. Debe razonarse fundadamente, es decir, por la lógica jurídica. La ley y el juez, cada uno tiene su lugar y para su eficacia han de funcionar coordinados. El juez debe razonar jurídicamente la calificación y la aplicación de las pruebas aún en el arbitrio excepcional del artículo 424, y la norma de la ley nunca permitirá que el razonamiento degenera en arbitrariedad. Nuestro sistema es precisamente así; razonado legal, cuyo concepto pudiéramos sintetizar como de "prueba jurídica", que al convencer al juez, por la universalidad de la ley, convida de su convicción a los demás.

## VI

La conducta procesal de las partes en el juicio civil no está reconocida como prueba en nuestro Derecho, por lo que con ese carácter no es admisible. Artículos 285 y 289.

Tampoco puede ser presunción legal, ya que no hay ley que así la determine. Y no entraña presunción humana, desde luego que entre la conducta procesal como tal y la materia de litigio no hay enlace probatorio por los nexos doctrinales del indicio o la conjetura, que deben ser precisos y más o menos necesarios. Artículo 423.

Los hechos debatidos son anteriores. A su vez, el comportamiento procesal es posterior, durante el juicio. La exigencia del contradictorio, dice Furno, tiene por objeto único la situación del hecho pre-procesal.

De no ser que tal o cual acto concreto del juicio entrañe alguna confesión o esté catalogado de alguna manera como prueba en la ley, el comportamiento de las partes, aunque sea malo, no sirve ni puede servir para basar en él la sentencia. "Facta sunt probanda", los hechos hay que probarlos. No pueden demostrarse con la falacia de la intuición ni confundirse ésta con la presunción.

## VII

Convicción viene de convictio-onis. Equivale a convencimiento que, como hemos visto, debe ser jurídico, que convida a los demás dentro de la garantía de legalidad.

El maestro Pina comentando el artículo 424 en su reciente Código de Procedimientos Civiles anotado, después de atribuirle al legislador que en un rato feliz de entretenimiento destruyó todas las reglas de valorización del resultado de las pruebas, broma muy injusta e injustificada, pues que el artículo 424 además de asegurarlas, amplió el arbitrio jurídico hasta la diversa convicción fundado-razonada, cae en la dictadura judicial, sosteniendo que la apreciación de las pruebas, en obsequio a la dignidad profesional de la judicatura, debe quedar entregada a la ciencia y conciencia del juzgador.

Librenos Dios de la ciencia y de la conciencia de la intuición, embutida en la garantía de legalidad, pues la intuición no es más que una instintiva adivinación. La ley en manos de los agoreros y de los zahoríes. Seguirían como super-pruebas la astrología, la clarividencia, la quiromancia, la brujería, el espiritismo, y habría que cambiar el Código por negros libros de magia o por vulgares "cuijas", para resolver los negocios judiciales por la hechicería o con la quimera de ultratumba, como lo hacían los atenienses en la antigua Grecia, consultando el oráculo de Delfos.

La intuición tampoco puede entrar en la seguridad jurídica de la convicción. Esta es certidumbre y aquella una mera sensación que cabe en la superchería.

Furno, p. 76, reflexiona que la conducta procesal como prueba "tiene el defecto de no llegar a ninguna parte, a un análisis científico que quiera ser, como debe ser, riguroso y completo".

## VIII

El modo de ser o de comportarse de las partes es infinito dado el momento



y según las circunstancias. Quiénes pueden estar enfermos o ser irritables, nerviosos, ignorantes, timoratos, desconfiados, socarrones, antipáticos o cojos, turtos, tartamudos o defectuosos en mil formas desagradables. Desdichados de ellos.

En la mitología hindú, refiriéndose a las leyes de Manú, dice Sodi que el juez colocado en su asiento juzgaba "según lo que pasaba en el espíritu de los hombres por los signos exteriores, por el sonido de la voz, el color del semblante, sus miradas y gestos; porque según el gesto, el semblante, el movimiento de los ojos, se adivina la agitación interior del pensamiento...", y preguntaba el maestro Sodi: "Estos signos producirían en el juez las espontáneas intuiciones de la inteligencia para juzgar y fallar sin error". Y se responde: "Juzgar por las apariencias del momento, decía Parménides, es llevar al hombre a que llame verdad a "su" verdad, es decir, al aspecto bajo el cual las cosas se le parecen y no a su realidad". La Nueva Ley Procesal, I, 462-463.

Por otra parte, el maestro don Eduardo Pallares, en su Derecho Procesal Civil, p. 374, entre los principios sustenta el de que las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, y es risible tomar en consideración como prueba el comportamiento personal de las partes durante el proceso civil, parezcan como parezcan en su condición particular de ser o de actuar, ya que eso no se documenta por el juez en manera alguna, ni los tribunales de alzada o de control constitucional podrían revisarlo, y, salvo el caso de una evidente incapacidad jurídica, si el juez se atreviera a documentarlo en alguna diligencia, cometería la más grande infamia, asentando una premisa fatal en contra de la parte a quien hiciera víctima de sus apreciaciones.

## IX

Pasando a la defensa como conducta procesal en el juicio civil, es indiscutible que los escritos, diligencias y actuaciones sí pueden entrañar confesiones o actos que signifiquen pruebas por su contenido. Con ello no estaríamos descubriendo América.

Así, por ejemplo, la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hace prueba plena. Artículo 406. Si el demandado no contesta, se presumen confesados los hechos de la demanda. Artículo 271. El que no comparezca sin justa causa a absolver posiciones o se niegue a declarar o conteste con evasivas, se le declara confeso. Artículo 322, etc.

En cambio, los recursos y promociones notoriamente frívolos e improcedentes, sólo deben ser desechados de plano; las faltas, sancionadas con multa o consignación; las omisiones, con preclusión. Artículos 61, 72, etc. En fin, todo el Código está lleno de sanciones específicas, para cada acto del procedimiento

Furno, p. 75, siguiendo a Hellwig, Costa, Betti, Goldschmidt, Carnelutti, Palermo, Chiovenda, Redenti, conviene en que "los actos de las partes deben ser considerados y examinados a la luz de los correspondientes institutos procesales, cada uno de los cuales está regido por sus reglas positivas particulares propias".

Y expresando el sentir de Gorla, dice Furno: "Porque es evidente que no puede saísfacernos la vaga noción de que cualquier actividad de las partes constituye la manifestación concreta de una determinada línea de conducta procesal y que del conjunto de tales actividades u omisiones pueda inducirse la conducta procesal de cada una de ellas; y aun menos satisfactorio sería definir el modo o conducta procesal de cada parte como una especie de "atmósfera" sintomática apta para procurar al juez elementos de convicción tan valiosos como impalpables".

Es así como los actos procesales únicamente pueden tener efecto de prueba en el orden civil, cuando expresamente la ley lo disponga, pero que la conducta procesal defensiva de las partes como tal conducta sea una prueba sintomática o imaginaria de intuición, eso no lo dice la ley, y, con mil perdones, sólo puede caber en los que presuman de adivinos, y si con esto confunden aquello están cometiendo una atrocidad trastornando la justicia.

La garantía de legalidad consiste en que las autoridades no pueden hacer más que lo que la ley les permita, ya que tienen que fundarlo y motivarlo legalmente, atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y la Jurisprudencia 166; en tanto que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, p. 555, t. XIV, S.J.F. La apreciación de la conducta procesal no puede pasar de esa barrera, de lo contrario la misma libertad de defensa se convertiría en su propio anatema.

## X

Nos resta la buena fe procesal que tanto festinan las tesis de marras.

Cierto, "las controversias judiciales deben ser contiendas de caballeros". p. 254, t. LXI de Anales de Jurisprudencia.

La mala fe adjetiva o procesal puede ser de dos clases: una, la de la temeridad del que pleitea a sabiendas de que no tiene razón. La sanciona con la condena en costas el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 140, como lo explica Pina, p. 55 de su referido Código, por la conducta perturbadora de la función jurisdiccional y el correspondiente resarcimiento de los gastos a la contraria. La otra, la de la actividad de las partes durante el procedimiento, que aún con buen derecho en el fondo, puede ser marrullera. En el mismo artículo 140, fracciones I y II, independientemente de la condena en costas por temeridad o mala fe en el planteamiento principal del litigio, vemos sancionadas también a las partes con las costas del juicio, por no haber rendido ninguna prueba o por haber presentado documentos falsos o falsificados.

La mala fe es reprobable donde quiera, pero la cuestión es que ni una ni otra conductas procesales, de comportamiento o de defensa, constituyen por sí mismas prueba de "intuición", como "clímax" contrario en el derecho controvertido. No hay ley que así lo disponga ni que deduzca de ellas tan inicua consecuencia. Cada acto malo del procedimiento, como tal, tiene su condición específica y recibe su castigo en su mismo instituto procesal y no puede ir más allá de su propia sanción.



A lo que hay que agregar que las partes por lo general ignoran el Derecho y son dirigidas o representadas por abogados, profesionales autorizados, por lo que sería injusto culpar al cliente, que siempre obra bajo el consejo de su patrono.

Y los abogados dirían que el juicio es precisamente una contienda y que la tolerancia, la bondad y la condescendencia pueden parecer ineptitud o prevaricato.

Y que habría que traer también a colación la conducta procesal de los magistrados, jueces, secretarios y demás burocracia judicial. Ellos son los que presiden, dirigen y manejan el curso de la litis y los que provocan el comportamiento de las partes y de sus abogados.

Hay jueces muy buenos, pero aun así, la ciencia de la judicatura, como humana, puede ser deficiente e insegura, y la conciencia... es de tres colores: la blanca, que anduvo una vez por esta mísera tierra y se fue con aquel Divino Hombre del Gólgota. Sólo quedaron la negra y la parda y de éstas la mejor no es de fiar. Si con la rienda del Código andamos desviados por la "intuición maravillosa", con el libre arbitrio de la ciencia y la conciencia de la judicatura habría que perder la esperanza y la fe en la justicia.

## XI

Todo el país está sufriendo los desmanes de la INTUICION MARAVILLOSA. Hay, pues, que poner una lámpara de luz roja o por lo menos una banderita escarlata en las puertas de la Corte y de los tribunales y juzgados. COMO SENAL DE PELIGRO, contra la prueba DEFINITIVA de la conducta procesal de las partes, COMO ELEMENTO BASICO DE CONVICCION EN LA RESOLUCION DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

## PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DE LA DECLARACION DE CONFESO Y PRUEBA EN CONTRARIO

*¿Es indispensable el acta de incomparecencia del absolvente? — ¿Es preciso que concurra el articulante a la diligencia? — ¿En caso de que no asista al absolvente, caben nuevos interrogatorios? — ¿La "poena confessi" — puede hacerse de plano o debe ser previo incidente? — ¿Hasta dónde llega la eficacia de la declaración de confeso? — ¿Cómo y cuándo se recibe la prueba en contrario?*

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, dice:

"Art. 322. — El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

Idénticas disposiciones constan en los artículos 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1232 y 1233 del Código de Comercio; 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Estados tienen preceptos similares.

Según el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se prueba y se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia laboral es también supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Trabajo; p. 1319, t. LV; p. 1617, 3529, 3607, t. LXVII; p. 3328, t. LXXII; p. 4967, t. LXXIII; p. 5581, t. LXXIX, 5a. Ep., S.J.F. y otras, aunque —perdonad la digresión— como dice el maestro Valenzuela, don Arturo, en su Derecho Procesal del Trabajo, 1959, p. 241: "cuando se discutió la Ley Federal del Trabajo, se entendió, sin lugar a dudas, por derecho común el Código Civil y el de Procedimientos Civiles tanto del Distrito Federal como de los Estados. No hay razón para excluir como leyes supletorias las del derecho común de los Estados", y ello es lógico y así se desprende del mismo artículo 16 de la propia Ley del Trabajo, pues si ésta debe complementarse en cada lugar por la costumbre y el uso, las supletorias deben ser las leyes locales.

En el terreno mercantil, precisamente, la supletoriedad corresponde a los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados. Artículo 1051 del Código de Comercio.



A lo que hay que agregar que las partes por lo general ignoran el Derecho y son dirigidas o representadas por abogados, profesionales autorizados, por lo que sería injusto culpar al cliente, que siempre obra bajo el consejo de su patrono.

Y los abogados dirían que el juicio es precisamente una contienda y que la tolerancia, la bondad y la condescendencia pueden parecer ineptitud o prevaricato.

Y que habría que traer también a colación la conducta procesal de los magistrados, jueces, secretarios y demás burocracia judicial. Ellos son los que presiden, dirigen y manejan el curso de la litis y los que provocan el comportamiento de las partes y de sus abogados.

Hay jueces muy buenos, pero aun así, la ciencia de la judicatura, como humana, puede ser deficiente e insegura, y la conciencia... es de tres colores: la blanca, que anduvo una vez por esta mísera tierra y se fue con aquel Divino Hombre del Gólgota. Sólo quedaron la negra y la parda y de éstas la mejor no es de fiar. Si con la rienda del Código andamos desviados por la "intuición maravillosa", con el libre arbitrio de la ciencia y la conciencia de la judicatura habría que perder la esperanza y la fe en la justicia.

## XI

Todo el país está sufriendo los desmanes de la INTUICION MARAVILLOSA. Hay, pues, que poner una lámpara de luz roja o por lo menos una banderita escarlata en las puertas de la Corte y de los tribunales y juzgados. COMO SENAL DE PELIGRO, contra la prueba DEFINITIVA de la conducta procesal de las partes, COMO ELEMENTO BASICO DE CONVICCION EN LA RESOLUCION DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL

## PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DE LA DECLARACION DE CONFESO Y PRUEBA EN CONTRARIO

*¿Es indispensable el acta de incomparecencia del absolvente? — ¿Es preciso que concurra el articulante a la diligencia? — ¿En caso de que no asista al absolvente, caben nuevos interrogatorios? — ¿La "poena confessi" — puede hacerse de plano o debe ser previo incidente? — ¿Hasta dónde llega la eficacia de la declaración de confeso? — ¿Cómo y cuándo se recibe la prueba en contrario?*

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, dice:

"Art. 322. — El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

Idénticas disposiciones constan en los artículos 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1232 y 1233 del Código de Comercio; 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Estados tienen preceptos similares.

Según el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se prueba y se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia laboral es también supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Trabajo; p. 1319, t. LV; p. 1617, 3529, 3607, t. LXVII; p. 3328, t. LXXII; p. 4967, t. LXXIII; p. 5581, t. LXXIX, 5a. Ep., S.J.F. y otras, aunque —perdonad la digresión— como dice el maestro Valenzuela, don Arturo, en su Derecho Procesal del Trabajo, 1959, p. 241: "cuando se discutió la Ley Federal del Trabajo, se entendió, sin lugar a dudas, por derecho común el Código Civil y el de Procedimientos Civiles tanto del Distrito Federal como de los Estados. No hay razón para excluir como leyes supletorias las del derecho común de los Estados", y ello es lógico y así se desprende del mismo artículo 16 de la propia Ley del Trabajo, pues si ésta debe complementarse en cada lugar por la costumbre y el uso, las supletorias deben ser las leyes locales.

En el terreno mercantil, precisamente, la supletoriedad corresponde a los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados. Artículo 1051 del Código de Comercio.



## I

En el Capítulo Tercero del Génesis, vemos de la Sagrada Biblia, como "EL SEÑOR DIOS" llamó primero a Adán y a Eva, y después de haberlos oído, los juzgó y los condenó a sufrir, a trabajar y a morir.

He ahí el primer juicio de la humanidad e implícitas en él las garantías de audiencia, defensa, legalidad y justicia.

## II

La primera prueba conocida fue la de confesión, por muchos siglos llamada "la reina de las pruebas". En las reglas de Paulo y de Ulpiano equivalía a ser juzgado y condenado por propia sentencia: "Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur". "Confessus pro iudicato habetur".

La falacia y la simulación han destronado la confesión a tal grado, que ahora cede cuando de las demás pruebas o presunciones resulte inverosímil o se descubra su intención de defraudar a terceros, atento a la sabia disposición introducida por el artículo 409 del actual Código de Procedimientos Civiles.

No podremos menos, pues, que rebajar en mayor proporción la declaración de confeso, en donde la certeza brilla por su ausencia.

## III

Según Alsina, la declaración de confeso nació bajo la influencia del derecho canónico. Tratado, 2a. Ed., t. III, p. 329.

Fue, dice, "una tercera institución que vino a incorporarse en la confesión provocada para asegurar su realización: 'la ficta confesio'. Mediante ella, que actuaba como elemento de coacción, el citado a absolver posiciones que no ocurría o que se negaba a contestar o que lo hacía evasivamente, era tenido por confeso respecto de los hechos afirmados en el interrogatorio de la parte contraria".

Efectivamente, el derecho procesal español, fuente del nuestro, es una amalgama de las leyes romanas y de las recopilaciones canónicas. Por supuesto, sin olvidar las aportaciones visigodas y árabe, inclusive los usos y costumbres de los alanos, los vándalos y los suevos, de origen germánico, que a la decadencia del Imperio Romano se posesionaron de la Península Ibérica antes que los godos e igualmente se fusionaron en ella.

## IV

Encontramos la declaración de confeso en la Partida Tercera del "Setenario" que principiara el Rey don Fernando III "El Santo" y que concluyera su hijo don Alfonso X "el Sabio" en 1263, llamado el "Código de Alfonso el Sabio o de las Siete Partidas".

Juan II, en la Ley 26, 1387, fue más explícito:

"Mandamos que cada una de las partes responda a las posiciones por palabra de niego o confieso o la creo o no la creo; y si respondiere, que no lo sabe, no le sea recibida tal respuesta, y sea habido por confieso; y que si el Juez mandare a alguna de las partes, que responda a las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razón legítima, no quisiere responder, o ya que quiera, no claramente, o si después que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen, sobre que no respondió, y le fue mandado, que sea habido por confieso, y así lo pronuncie el Juez por sentencia".

Después, lo repetían don Fernando V y doña Isabel I de Castilla, "Los Católicos", en las Ordenanzas de Madrid, en 1502.

## V

Los artículos 772 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 y 716 del de 1880, consideraban la declaración de confeso como presunción humana.

Algunos autores la estiman como presunción legal "juristantum", y hay quienes la califican de "juris et de jure".

Los artículos 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 467 de la Ley de Quiebras, la denominan "confesión ficta", que significa fingida o ficticia.

Muchos tratadistas la conceptúan, en efecto, una ficción, y la ficción no es otra cosa que una inventiva de la ley para resolver la encrucijada. Como expresa Scialoja. Procedimiento Civil Romano, p. 409: "se completa el caso con algo que se sabe ciertamente no pertenecerle o se transforma reduciéndolo a otro que se sabe de cierto no corresponde al mismo", o como dice Ihering: "La ficción esquiva las dificultades en lugar de resolverlas y no es más que la solución científicamente imperfecta de un problema, y merece, como el acto aparente, ser llamada una mentira técnica consagrada por la necesidad". El Espíritu del Derecho Romano, t. IV, p. 331.

Para otros, en fin, es una opinión, una suposición, una hipótesis, un equivalente, un "como si", una disposición de política jurídica, un pecado, un castigo, una sanción, una pena.

Para Chiovenda, Instituciones, t. III, p. 80, se introdujo como una medida coactiva "la poena confessi". Así la llama también Menéndez Pidal. Elementos, t. I, p. 369.

Llámesele como se quiera, en concreto es una sanción, una pena con que la ley condena y castiga la rebeldía del absolvente.

Tanto es así, que la citación se hace "bajo apercibimiento de confeso", cuya sanción ya se anuncia en el apercibimiento, como dice la Plaza, 3a. Ed., t. II, p. 181.

Y todo apercibimiento significa una conminación bajo la amenaza de una pena.



## VI

No nos ocuparemos de la citación, del apercibimiento, ni de la calificación de las posiciones, que son en sí mismos problemas particulares.

Tampoco discurriremos sobre las infinitas causas que puedan justificar la incomparecencia del absolvente, ni que excusen su negativa o su evasiva para contestar. El juez debe apreciarlas humana y justamente en cada caso.

Trataremos de investigar, simplemente, el procedimiento y alcance propios de la declaración de confeso: si es necesaria el acta de inasistencia del absolvente; si es preciso que concurra el articulante a la diligencia; si caben en ella nuevos interrogatorios; si la "poena confessi" puede imponerse de plano o debe ser previo incidente; hasta dónde llega la eficacia de la declaración de confeso; y cómo y cuándo se recibe la prueba en contrario.

Cuestiones muy interesantes en la contienda procesal, pues que de ello depende en gran parte la validez y la probanza de esa ficción.

## VII

El acta, un detalle de capital importancia.

En caso de negativa a declarar o de evasiva, es lógico que el juez lo haga constar en la diligencia, pero en el evento de que no asista el absolvente, a menudo esa incomparecencia se tiene por acreditada con la falta del acta, lo que se pretende que significa que el citado no se presentó.

Ricci, en el Tratado de las Pruebas, t. II, p. 145, aborda la cuestión como sigue: "Si el día señalado para la confesión judicial no compareciesen ni el interrogante ni el interrogado, de modo que no se haya redactado la diligencia, ¿pueden los hechos deducidos considerarse como admitidos? Parécenos que no. Y la verdad, para que la ausencia del confesante equivalga a la tácita admisión de los hechos, es necesario que se la haya puesto en condiciones de responder, y que la otra parte se haya colocado en condiciones de consignar legalmente la ausencia. Ahora bien: si el interrogante no comparece y no hace levantar la diligencia en que debe constar la confesión, a que el citado no compareció, no se puede decir que el uno haya faltado, ni puede sostenerse por el otro que esa falta conste de un modo legal; no cabe, pues, aplicar en el caso el artículo 218 ya referido", o sea la declaración de confeso.

A su vez Mattiolo, en su Tratado de Derecho Judicial Civil, t. II, p. 580, dice: "Ahora bien, para que la no comparecencia o la repulsa a contestar, equivalgan a una tácita confesión, es necesario que, tanto uno como otro hecho, se hagan constar en el acta, que se hará a instancia de la parte interesada. En consecuencia, si la no comparecencia del interrogado, así como su silencio aun compareciendo, no se hacen constar por el deduciente en el acta, éste no podrá pretender que al adversario se le considere como confeso de los hechos específicamente señalados en el interrogatorio, pero sí podrá obtener el señalamiento de una nueva audiencia para que responda al mismo".

Entre nosotros el Maestro licenciado don Eduardo Pallares, en su Derecho

Procesal Civil, p. 374, generalizando, sostiene la misma exigencia: "Todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto la de presunciones. Respecto de ellas lo que debe documentarse es el hecho en que se fundan".

## VIII

¿Y si el articulante no comparece?

Los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Civiles, rezan:

"317. La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente".

"318. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez a formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

En esencia es el sistema de "careo" previsto para la forma oral por el artículo 389 del mismo Código Procesal, similar en la forma escrita.

Las dos partes tienen derecho de interrogarse mutuamente, inclusive el juez de interrogarlas para perfeccionar el careo, y sería falta de equidad y hasta canallesco, que cuando el interrogante presente el pliego de posiciones con anterioridad o lo mande con su abogado al acto confesional, y por su parte no asista huyendo de responder al absolvente, se sancione sólo a éste con la declaración de confeso por su silencio, evasiva o incomparecencia.

Si no ocurre el articulante a la diligencia, él mismo está eludiendo el careo. En ese caso no debe hacerse la declaración de confeso del absolvente, desde luego que por causa primaria del mismo articulante no es posible recibir la prueba completa, en condiciones de la reciprocidad y plenitud dispuesta por la ley para el absolvente.

Nadie debe obtener provecho de su propio dolo, y además, sería odioso castigar a uno y solapar al otro.

## IX

¿Y las nuevas posiciones?

El citado artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 110 del Federal, 1221 del de Comercio y 527 de la Ley del Trabajo, dan derecho al solicitante de la prueba para articular nuevas posiciones en el acto de la diligencia.

El artículo 1233 del Código de Comercio agrega: "o hará constar —el juez— por escrito las posiciones", dando a entender que en caso de incomparecencia del absolvente, pueden hacerse nuevas preguntas.

Tal expresión que contenían también los artículos 653 de 1872, 595 de 1880 y 431 de 1884, ha sido suprimida por el artículo 322 del actual Código de Procedimientos Civiles, en tanto que la parte final del artículo 292 dispone de manera decisiva: "pero si no ocurre el absolvente a la diligencia de prueba, no



podrá ser declarado confeso más que en aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

En materia de trabajo, así lo sustenta igualmente la tesis de p. 4789 del t. XLIV, 5a. Ep., S.J.F.

No podría ser de otra manera, el proceso no es una emboscada. La declaración de confeso, de proceder en el caso de inasistencia del absolvente, debe constreñirse sólo a las posiciones formuladas con anterioridad a la diligencia, que son las únicas presentadas cuando el articulante suponía la presencia y respuesta del propio absolvente, pero no más, pues sería inhumana la adición de nuevo interrogatorio, para obtener una ventajosa declaración de confeso, usando a sabiendas el derecho como instrumento de abuso.

¿Que cómo debe hacerse la declaración de confeso?

A primera vista parece muy sencillo. Los artículos 322 del Código de Procedimientos Civiles y 1233 del de Comercio, dicen brevemente: "el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

El artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aun más franco: "En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte".

El artículo 527 de la Ley del Trabajo dispone: "la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas".

¿Esa mentira técnica es un mero trámite, o para construirla y aplicar al aparente rebelde la "poena confessi" hay que oírlo constitucionalmente, con respeto de sus garantías de audiencia, defensa, legalidad y justicia?

#### XI

En 1944, a p. 101 del t. 48 de Anales de Jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió:

"Los artículos 1232 del Código de Comercio y 322 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que será declarado confeso el litigante cuando sin justa causa no comparezca en la fecha y lugar que se haya citado; luego la simple falta de comparecencia no da al juez los elementos del juicio necesarios, sino que necesita, además, saber si la abstención fue con o sin justa causa y para ello, resulta rudimentaria la necesidad de oír a la persona interesada antes de imponerle la sanción. Los comentaristas clásicos de nuestro sistema procesal (véase por ejemplo la obra de Manresa y Reus, tomo segundo, página 193), de manera terminante hablan de esa incidencia que debe tramitarse antes de la declaración de confeso; y aun cuando nuestro Código actual de Procedimientos no lo establece así de manera expresa, según su artículo 323 la declaración que nos ocupa no se hace de oficio, sino solamente cuando la parte interesada lo pide, petición que motivará precisamente el incidente respectivo".

#### XII

Los señores Manresa, Miguel y Reus, cierto, en la cita mencionada, t. II, p. 193, 1875, dicen:

"Demasiado graves y de trascendencia como hemos visto, son los efectos de la declaración de confeso para que pueda hacerse de plano; la parte a quien ha de perjudicar podrá haber tenido justa causa para no comparecer, o razones para demostrar que no estaba en el caso de declarar, o que sus contestaciones no merecían la categoría de evasivas, y es necesario, por tanto, oír su defensa. Aunque la ley no indica en este lugar el procedimiento que haya de seguirse, es incuestionable que se trata de un incidente de los que impiden el curso de los autos, y de consiguiente ha de sustanciarse por los trámites que marcan los artículos 342 y siguientes, hasta que quede resuelto en primera instancia".

#### XIII

Los mismos señores Manresa, Miguel y Reus, en los formularios p. 308 del mismo tomo II de sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, redactan el escrito de solicitud de confeso, que concluye así:

"Suplico a V, que, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1855), se sirva declarar confeso a mi colitigante D. Justo B. sobre los hechos contenidos en las posiciones por mí articuladas, haciendo esta declaración inmediatamente y sin esperar a la sentencia definitiva; a cuyo fin formo el artículo de previo y especial pronunciamiento por ser así de justicia".

No estoy retrocediendo sino ocurriendo a la tradición, para encontrar la doctrina prevalente.

#### XIV

Y hablando de la tradición, vemos de la Historia del Derecho Procesal en México, del mismo Maestro Pallares, don Eduardo, 1962, que nuestro primer Código de Procedimientos Civiles, de 1872, se inspiró precisamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Relación de los doctores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 38-39.

Los artículos 652 a 658 del Código de 1872 siguen la misma idea de los artículos 297 y 298 de la Ley Española de 1855.

Los artículos 594 a 600 del Código de 1880 y 430 a 436 del de 1884, éste que rigió hasta 1932, son iguales a los artículos 652 a 658 de 1872.

Y los artículos 322 a 325 de nuestro Código actual de Procedimientos Civiles, 1932, son también idénticos: la segunda parte del artículo 323 sólo suprimió el traslado de la diligencia de confesión, pero conservó la parte esencial, pues todavía requiere que la declaración de confeso se haga cuando la parte contraria lo pidiere.



Los artículos 1232 a 1234 del Código de Comercio y 124 a 126 del Federal de Procedimientos Civiles, puede decirse que son también similares a los artículos 652 a 658 de 1872, 594 a 600 de 1880 y 430 a 436 de 1884, provenientes de 1855.

## XV

Sí, pues, nuestra tradición presente es la misma española de 1855 que ininterrumpidamente han seguido nuestros Códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932, éste último en vigor, hoy como entonces no podría aplicarse la "poena confessi" sino por medio del incidente respectivo, que dilucide la aplicación de dicha pena con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la ley y a su interpretación jurídica y fundando y motivando debidamente la causa legal.

No se trata de un mero trámite, sino de una sanción que, como tal, requiere de manera ineludible la previa audiencia, defensa, justificación y legalidad. Hacer de plano la declaración de confeso sería una evidente denegación de justicia, con flagrante violación de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Ya hemos visto que desde el Génesis a nadie se puede condenar sin oírlo, y ya el Rey Juan II en 1387 mandaba: "que sea tenido por confeso y así lo pronuncie el juez por sentencia".

Y Calamandrei, en sus Instituciones, p. 62-103, nos recuerda el principio jurídico: "Nulla poena sine iudicio".

## XVI

Manresa, en sus nuevos Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, t. III, p. 230, 1887, dice:

"Por esto se manda (en España) que la declaración de confeso, cuando proceda, se haga en la sentencia definitiva, con lo cual se evitan también dilaciones y gastos del incidente que podía promoverse según la ley anterior (la de 1855) inmediatamente después de ocurrir el hecho y sin esperar a la sentencia definitiva".

Misma transcripción que hace de los propios comentarios de Manresa, el Lic. Antonio J. Lozano, anotándolos en México, en 1892, t. III, p. 221.

Es verdad, el artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 mandó hacer la declaración de confeso en la sentencia definitiva, lo que entre nosotros resulta inconstitucional, pues que priva de defensa y de prueba en contrario.

Pero eso no nos afecta, porque nuestro Derecho Procesal Civil no ha seguido la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, y si nuestra tradición es la de 1855 y aun conservamos sus mismas disposiciones, no podemos prescindir de sus motivos ni de sus formas, que aseguran audiencia y defensa al respecto y con ellas una justicia más justificada y más justa.

## XVII

Que hay derecho de apelar contra la declaración de confeso, según el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles, 126 del Federal y 1341 del de Comercio.

Exactamente también había ese derecho de apelación en los artículos 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, 656 del Código Mexicano de 1872, 598 del de 1880 y 434 del de 1884, sólo que entonces la segunda instancia se entendía contra la resolución de confeso en el incidente tramitado al efecto, de que hemos venido haciendo mérito, que ahora se trata de tirar de lado.

Pero no eludimos la cuestión, la apelación misma confirma el incidente. Veamos:

En la alzada actual, del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles, no caben pruebas para acreditar la justa causa pues no se surten las hipótesis del artículo 708 de la misma ley procesal, como lo indica el señor licenciado Becerra Bautista en su "Proceso Civil en México", p. 125, 1962.

Tampoco caben en el artículo 253 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en el terreno mercantil, porque no lo permite el artículo 1342 del Código de Comercio.

El tribunal superior habrá de juzgar en las condiciones en que proveyó el juez en términos de absoluta indefensión, por no haberse tramitado el previo incidente, y así también en el amparo.

En cambio, en el incidente se recibirán las pruebas de ambas partes con absoluta defensa de las mismas, y la declaración de confeso en primera instancia será justificada, única manera de que la apelación lleve el caso con toda plenitud al magistrado y al juicio de control constitucional, bajo una perfecta y jurídica revisión, precisamente sin pruebas en el grado, en presencia de la integridad procesal del incidente.

La Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: "La delicadeza de la prueba confesional impone que la declaración de confeso se revista de las mayores garantías, para evitar una dañosa inversión de la carga de la prueba".

Cualquier forma o disposición en contrario del incidente de declaración de confeso, es inconstitucional.

## XVIII

La teoría y práctica alemanas precisan la audiencia y el pronunciamiento contradictorio, para conocer la culpabilidad o inculpabilidad de la incomparecencia, dándole así suma importancia a la declaración de confeso, para evitar una sanción injustificada. Rosenberg, Tratado, t. II, p. 280.

Al mismo solicitante de la prueba le conviene. Así logra conocer en el incidente las razones o marrullerías del rebelde, antes de exponerse a la apertura



del pliego de posiciones, que le sería fatal si en la apelación o en el amparo se revoca la "ficta confessio" y se tiene que reponer el procedimiento.

La sentencia del incidente, con la debida justificación, como lo dispone el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos expresados, mandará abrir el pliego, hacer la calificación de las posiciones y llevar a cabo la declaración de confeso, ya tramitada y resuelta ejecutoriamente.

La calificación, si a su vez fuere violatoria, es un acto distinto que será materia de otra defensa, como acto distinto lo sería aun sin el incidente, ya que la apelación sólo se autoriza por la ley contra la declaración de confeso o su negación.

#### XIX

¿Hasta dónde llega la eficacia de la declaración de confeso?

Desde luego no tiene efecto alguno cuando es contraria a las constancias de autos.

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de p. 898, t. LIX; p. 1935, t. LXXXV; p. 2507, t. XCVII; p. 1336, t. XCIX; p. 405, t. CXI; p. 1882, t. CXXI, 5a. Ep., S.J.F.; p. 79, 4a. P., Vol. VIII; p. 97, 4a. P., Vol. XXXVIII, 6a. Ep., S.J.F., y Jurisprudencia 256 en materia laboral.

Huelga el comentario. No puede sostenerse la confesión ficta cuando está contra la realidad. Lo confirma los artículos 409 del Código de Procedimientos Civiles, 201 del Código Federal, 527 de la Ley del Trabajo y 467 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos.

Conviene también citar la sentencia de p. 714 y siguientes del t. 22 de Anales de Jurisprudencia, que además se funda en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que los documentos exhibidos y las constancias de autos "se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan". v. p. 720-721.

#### XX

Tampoco vale la declaración de confeso si está en contradicción de la confesión judicial del mismo articulante.

Tesis de p. 681, t. XCIX, 5a. Ep., S.J.F.; p. 171, 4a. P., Vol. XIII; p. 97, 4a. P., Vol. XXXVIII, 6a. Ep., S.J.F., y misma sentencia de p. 714, t. 22, A. de J.

Ello es notorio, por las mismas razones.

#### XXI

Menos aun tiene fuerza la declaración de confeso frente a la confesión judicial del propio absolvente rendida en autos con anterioridad.

Ejecutoria de p. 1269, t. III, 5a. Ep., S.J.F. v. p. 1271-1272.

#### XXII

Igual, la declaración de confeso no tiene fuerza alguna si la parte ha negado en cualquier otra forma en el juicio los hechos objeto de las posiciones.

En la tesis de p. 2006, t. CIX, 5a. Ep., S.J.F., dice la Suprema Corte:

"La confesión ficta, por inasistencia del demandado a absolver posiciones, es ineficaz, cuando al contestar la demanda haya negado expresamente todos los hechos alegados por el actor, pues la verdad real no se puede invocar en dicha confesión ficta, cuando dentro del mismo juicio se encuentra proveniente de la parte a quien perjudica una expresa y rotunda negación de los hechos relativos".

Bielsa, en sus Conceptos Jurídicos, 3a. ed., p. 195, sostiene: "considerada ficticia la confesión, lógicamente se deduce de ella una consecuencia importante, y es que aquello que se ha negado en actos anteriores del mismo proceso o causa, se tiene también por negado en la confesión ficta, por presumirse que el absolvente hubiera contestado lo mismo, es decir, negado lo que antes negó".

Amílcar Mercader, en los Estudios en Honor de Hugo Alsina, p. 494, razona así: "Existe en el País una elaboración jurisprudencial muy vigorosa que coincide en la premisa de que el silencio de las partes, contra quienes se dirigen las posiciones, no autoriza a declararlas confesas, en tanto existan afirmaciones emanadas de las mismas, que expresen una voluntad contraria y se opongan a esa interpretación, J.A.T. 25, p. 121; T. 27, ps. 65 y 1047; T.I. p. 715; T. 4, p. 270; T. 15, p. 637; T. 22, p. 496; T. 28, ps. 160 y 435; T. II, p. 814".

"Ante la negativa terminante formulada por la contestación, carecen de eficacia probatoria las posiciones dadas por absueltas en rebeldía". Jurisprudencia Argentina: 1943, I, p. 804; 1950, III, p. 55; Cod. de Proc. Civ. de Santa Fe, art. 144.

"Valor probatorio de la confesión ficta. El valor probatorio no es decisivo cuando el demandado niega expresa y categóricamente los hechos en el escrito de contestación". La Ley, t. 75, p. 742.

Sin embargo, nuestra Suprema Corte ha pronunciado una tesis en contra, la de p. 103, 4a. p., Vol. XXXVIII, 6a. Ep., S.J.F., basada en la suposición de Lessona, I-537, que imagina pretexto o falta de valor en el absolvente, sofisma que se destruye por sí mismo, pues en caso de incomparecencia el absolvente ignora las posiciones y en el de silencio sus razones tendrá. Jesucristo mismo no contestó y con El se cometió la injusticia de los siglos.

Es efímera la confesión tanto de lo desconocido, como de lo implícitamente negado por la resistencia del mutismo. De la negativa de comparecer o de confesar es inconsecuente la confesión como confesión, y sería absurdo concebir una ficticia confesión de lo que ya ha sido negado expresamente en autos.

#### XXIII

De la prueba en contrario:



No necesitamos ocurrir a la doctrina. el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles ordena expresamente:

"El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esa prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno".

Igual autorizan los artículos 1290 del Código de Comercio y 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los terrenos fiscal y de trabajo es supletorio el mismo Código Procesal Civil Federal.

Como dice Alsina, 2a. Ed., t. III, p. 380: "Debe reconocerse que el valor de la ficción no puede ser mayor que el de la realidad y que nada obsta para que el perjudicado por ella la destruya mediante la prueba en contrario".

El problema está en cómo y cuándo se recibe la prueba en contrario de la declaración de confeso?

En la tesis de p. 2206, t. XXXIII, 5a. Ep., S.J.F., se dice que dijo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de probar contra la "ficta confessio", debe ejercitarse dentro del término de pruebas o de su ampliación.

Pero justo es advertir que esa tesis aparece equívocadamente extractada en el "Sumario" de la ejecutoria, cuyo Considerando relativo a p. 2209 del propio Tomo XXXIII, expresa:

"El derecho consagrado en el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles (de 1884) para probar contra la confesión ficta, como derecho de probar, tiene que ejercitarse dentro del término de prueba, y si por su relación con la prueba confesional se aplica por analogía el artículo 404 del Código citado, entonces se ampliará el término hasta la citación para sentencia. Pero más allá de ese término no cabe prueba. Cerrado el debate la función de las partes ha terminado y sólo queda viva la función judicial para dejar terminada la contienda. En el presente caso el quejoso propuso un incidente para probar contra la confesión ficta cuando estaba cerrado el debate, cuando ya no cabía prueba y el juez, dentro de la ley, rehusó el incidente, y la Sala, dentro de la ley, confirmó el auto del juez".

Se trataba de un juicio ordinario. Los artículos 404 y 549 de 1884 corresponden a los artículos 308 y 403 del actual de 1932 que disponen, igual, que la prueba de confesión cabe hasta la citación para sentencia y que el declarado confeso tiene derecho de rendir prueba en contrario.

#### XXV

Otro caso, la sentencia de p. 171, t. 58 de Anales de Jurisprudencia, en un juicio sumario:

"En el presente negocio se declara confesa a la demandada en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, último momento en que las partes pueden

ejercitar los derechos que la ley les otorga, ya que con dicha audiencia queda cerrado el debate. El derecho de probar contra la confesión ficta "es indiscutible", pero como derecho de carácter procesal está sujeto a las condiciones que la ley señala para ejercitarlo".

Se negó también la prueba en contrario.

#### XXVI

Otro más a p. 2681, t. XCVII, 5a. Ep., S.J.F., una tercería:

"En consecuencia, no puede entenderse que la facultad de rendir pruebas en contra de la confesión ficta, debe ejercitarse después de producida ésta (¿?), ya que muchas veces la absolución de posiciones tiene lugar el último día de los del término de prueba o poco antes de la citación para oír sentencia definitiva, y entonces no tendría oportunidad el declarado confeso para rendir prueba en contra de la confesión".

La Corte amparó porque, afortunadamente, había pruebas anteriores, pero dado el criterio de referencia, las hubiera negado después, con la aberración inexplicable del último día o de la citación para sentencia.

#### XXVII

El derecho de rendir prueba en contrario de la declaración de confeso "es indiscutible". Lo concede expresamente la ley y lo reconoce así la Jurisprudencia.

La Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta:

"La confesión ficta no provoca más que una inversión de la carga de la prueba, que es el efecto normal de las presunciones 'juris tantum'. Respeta esta regla el artículo 201".

Si no se permite la prueba en contrario, se transformaría la declaración de confeso de "juris tantum" o relativa en "juris et de jure" o absoluta, impidiendo toda posibilidad de defensa contra ella y haciendo de esa mentira técnica una sanción irrefutable y ejecutoria.

#### XXVIII

La forma de recepción de las pruebas contra la declaración de confeso tampoco es un simple trámite. Debe ser por incidente, como acabamos de ver de las tesis transcritas, que es como corresponde a toda cuestión que se suscita en el juicio.

Aun en el procedimiento sumario, artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles; en el ejecutivo mercantil, artículo 1414 del Código de Comercio; en el juicio laboral, artículo 477 de la Ley del Trabajo; en materia impositiva artículo 169 del Código Fiscal, debe admitirse y tramitarse el incidente de prueba en contrario pues de otra manera la declaración de confeso resultaría



una pena irremisible para el absolvente que con evidente violación substancial del procedimiento y contra ley expresa, lo expondría a ser condenado por una ficción que puede carecer de verdad, sin dar lugar a determinar su certeza.

### XXIX

El articulante mismo tendría en el incidente el derecho pleno de rendir su contraprueba, sin que se violaran tampoco sus garantías como mero espectador.

Don Pablo Zayas, Tratado, t. I, p. 56, explica:

"La declaración de estar confeso a una parte releva a la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión; y como esta determinación no es prohibitiva, podría rendir la que le convenga, tratando de contradecir a la que el declarado confeso procura rendir".

### XXX

¿Cuándo debe promoverse el incidente de prueba en contrario?

La jurisprudencia se ha vuelto un curioso galimatías. Antes de la declaración de confeso es irracional, no se motiva y por la ignorancia de las posiciones faltaría base para la prueba; y después, se dice imposible cuando la declaración se haga inmediata a la citación para sentencia, que cierra el debate, y ésto sí que puede ser una argucia del articulante.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles y el 1214 del Código de Comercio, disponen que la prueba confesional puede recibirse hasta la citación para sentencia. El artículo 102 del Federal, lo permite hasta antes de la audiencia final.

Para el incidente de prueba en contrario de la "ficta confessio", por la misma razón, como dice la H. Suprema Corte, "se ampliará el término hasta la citación para sentencia".

### XXXI

Pero suponiendo, como acabamos de ver de los tres casos insertos, que la prueba de confesión se practique en último momento, por argucia del mismo promovente o por demora del juez o en la audiencia misma de pruebas, alegatos y sentencia, entonces negar al declarado confeso el derecho de prueba contra la "poena confessi" sería una crueldad, con el truco de que ya se cerró el debate, otra monstruosa denegación de justicia en nombre de la justicia, pobre ciega inconsciente de su herejía.

Hay que entender la ley en forma de que sean efectivos los derechos que concede. Bastaría recurrir a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles; a la fracción II del artículo 297 del Código Federal; a la fracción VIII del artículo 1079 del de Comercio, que uniformes disponen que

cuando la ley no fije término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Durante esos tres días siguientes a la notificación de la declaración de confeso, está latente el derecho para promover el incidente de prueba en contrario y no puede hablarse de preclusión, pues los artículos 133 del mismo Código de Procedimientos Civiles, 288 del Federal y 1078 del de Comercio, previenen que sólo cuando hayan concluido los términos judiciales se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y la ley concede precisamente al declarado confeso el "indiscutible" derecho de rendir prueba en contrario, sin limitarlo más que cuando haya confesión expresa o cuando importe una excepción no opuesta oportunamente.

Aún más, el artículo 1078 del Código de Comercio exige "acuse de rebeldía", para que se pueda perder el derecho.

### XXXII

La carga de la prueba se ha invertido y no puede dejarse inerte al declarado confeso, cuando por la eventualidad de la "poena confessi", el azar del proceso lo lleva a esa ficticia y desventurada situación.

El juicio no ha concluido el debate no se ha cerrado ni puede cerrarse en tanto no se opere la preclusión, pues hay pendiente todavía el derecho "indiscutible" de prueba en contrario, que debe respetarse al declarado confeso, mientras no pasen los tres días legales en que puede ejercitarlo después de la declaración, y en materia mercantil, además, hasta que se le acuse la rebeldía consiguiente.

No puede citarse para sentencia, no puede quedar el negocio en estado de fallo hasta que se extinga ese substancialismo derecho de prueba, que es una esencial formalidad del procedimiento.

La ley sin lugar a duda da al declarado confeso el derecho de probar en contrario. Negárselo es otra evidente violación de sus garantías de audiencia, defensa, legalidad y justicia, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Federal.

### XXXIII

Hay que abreviar los procedimientos judiciales, sí, pero nunca fuera del margen constitucional. Se trata de otorgar justicia y no de cometer una iniquidad.

Privar la prueba en contra de la "poena confessi", sería fundar exclusivamente en ésta la sentencia, convirtiendo en un delito la falta del declarado confeso y el fallo civil en un pronunciamiento penal.

Y viéndolo desde un ángulo más elevado, la declaración de confeso sin el derecho de prueba en contrario, es un ganó ventajoso, es como el dinero fácil, carece de mérito, amén de que la obscuridad del silencio y el enigma de la re-



beldía, sin defensa jamás dejarían satisfecha la justicia y tranquila a la sociedad.

#### XXXIV

El artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título".

Idénticas disposiciones tienen algunos Códigos de los Estados de la República: 272 de Puebla, 405 de Nuevo León, etc.

Igual era el artículo 568 de 1884. Lo han suprimido por obvio el actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de 1932, como algunos de los Estados, pero sigue implícito en el principio constitucional de legalidad, pues jurídicamente carece de valor legal todo lo que no esté conforme a Derecho.

Decía don Cesáreo L. González en sus "Apuntamientos", t. III, p. 198:

"El precepto que se contiene en el artículo 568 (de 1884) es ocioso, pues nadie pretendería que fuera válida una prueba mal practicada, con infracción de las ritualidades prescritas por la ley para recibirla y estimarla".

No tiene, pues, valor alguno, la declaración de confeso que esté fuera de las disposiciones de la ley.

El Código de Procedimientos Civiles, como dice Couture, Estudios, I, p. 19: "es el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución".

#### CONCLUSIONES:

- 1a. Para la declaración de confeso es indispensable el acta de incomparecencia del absolvente;
  - 2a. Es preciso, también, que concurra el articulante a la diligencia;
  - 3a. No caben nuevos interrogatorios en la declaración de confeso;
  - 4a. La "poena confessi" debe decretarse en el incidente respectivo, con plena audiencia y defensa del absolvente;
  - 5a. No tiene efecto ni eficacia alguna la declaración de confeso, si está desvirtuada por las constancias de autos;
  - 6a. La prueba en contrario debe recibirse también por medio de incidente;
  - 7a. El incidente de prueba en contrario de la declaración de confeso, cabe regularmente hasta antes de la citación para sentencia;
  - 8a. En cualquier evento inmediato al estado de sentencia, debe respetarse al absolvente el término de tres días después de la notificación de la declaración de confeso, para la promoción del incidente de prueba en contrario, durante cuyo término no precluye su derecho.
  - 9a. En materia mercantil, es necesario, además, el acuse de rebeldía.
  - 10a. No tiene valor alguno la declaración de confeso que en cualquier forma no cuadre con la ley.
- Mi mayor respeto para las demás opiniones.

## LA EUTELEGENESIA

Este nuevo vocablo de radicales griegas, significa: "Engendramiento selecto a distancia", y comprende la "inseminación artificial" y la fecundación extrauterina".

La INSEMINACION ARTIFICIAL en el género humano es reprobable por todos conceptos: física, moral, social y jurídicamente. Trata de confundir a la humanidad en la zootecnia.

Algo muy bueno se ha venido escribiendo en México contra este desvío. Sin embargo, en el terreno de la realidad, habría que añadir el refinamiento último de la maldad científica, con el llamado "pool" o mezcla del esperma de varios tipos, que Harving denomina el "C.A.I." (confused artificial insemination), para asegurar el anónimo; como si éste pacificara las conciencias y tranquilizara a la sociedad... y evitara las consecuencias.

Y en el campo experimental, hay que agregar también que ya se han logrado obtener "partenogénesis" completas en algunos mamíferos. Esto, dice la doctora Spurway, en *The Lancet* y en *Sunday Pictorials* "trae la factibilidad de la inseminación de la mujer, no con semen humano, sino del todo artificial, induciendo y provocando la segmentación del óvulo con estímulos físicos y químicos", lo que, según Scremin, Diccionario de moral profesional médica, 1954, p. 136: "cambiaría de modo imprevisto la fisonomía de la colectividad humana..."

Por cuanto a la FECUNDACION EXTRAUTERINA, es otra ocurrencia demoníaca que, de obtenerse, llevaría al mundo todavía más lejos... hasta lo inconcebible.

En otros tiempos no pasaba de alucinaciones o de bromas literarias. Según Venecia, 1957, p. 30, ya se soñaba con la fabricación de hombres desde Arnolfo de Villanova, años 1241-1311, Knight, p. 191, cita del padre Mariana, t. IV, p. 695, que reproduce también al teólogo Alonso de Madrigal "el Tostado"; más tarde esas lucubraciones debieron inspirar al loco aquél de Paracelso, que aseguraba tener la receta para crear un "humunculus", según Menéndez y Pelayo, p. 86; misma quimera que resucita en el laboratorio de Wagner, en la Segunda Parte del "Fausto", de Goethe.

Ahora, esas fantasías, como las de Julio Verne, se están convirtiendo en realidad, pues ya se trabaja en el aislamiento de los óvulos femeninos para la fabricación de hombres "in vitro". Ya están en formal.

Ya no se trata de sueños. Rock y Hertig han conseguido con éxito proyecto científico los hijos del laboratorio o "test tubes babies", extraer y fecundar químicamente los óvulos femeninos hasta el estado tricelular, y en la actualidad el sabio bolonés Danielle Petrucci ha logrado hacer vivir en desarrollo un



óvulo femenino por veintinueve días, fecundado también químicamente en las probetas, y parece que Petrucci azorado detuvo su incubadora.

El "ius sanguinis", el "ius soli" y todos los "jus" están amenazados de pasar a la historia, ante el "ius laboratorii", única propiedad del Estado creador de la vida y dueño de todo, desapareciendo el matrimonio, la familia, la especie natural de los hijos y todas las relaciones jurídicas, en fin, todo el Derecho, hasta el "ius gentium" que rige el mundo internacional.

Serán innecesarios no tan sólo los hombres sino ociosas también las mujeres naturales, pues los elementos posteriores se tomarán de los nuevos ejemplares artificiales. La humanidad de Dios se verá envuelta en un embrollo imposible y acabará por ser totalmente desplazada de la tierra.

El talentoso escritor Loret de Mola, en febrero de 1961, dejando escapar la imaginación, dice: "se prohibirá tener hijos por los medios naturales y los Estados Todopoderosos se reservarán para sí el derecho de procrear, en los laboratorios, con la habilidad de abios puestos a su servicio, a los nuevos seres, que no entrarían en el partido desde la escuela, sino desde el momento mismo de su concepción, es decir, desde la "probeta".

Y la Associated Press, en marzo de este mismo año, da la noticia de Hong Kong sobre que China va a fabricar hombres, porque salen más baratos que las máquinas. Dice, además, en su informe el sabio Chang TsaKan: "el trabajo y la salud de las madres no tienen por qué verse afectados por el nacimiento. Esta es una buena noticia para las mujeres"...

Se está, pues, en vísperas de la fabricación del "nuevo hombre social", el hijo del Estado, servil absolutamente y un número más en su contabilidad; un ente raro, sin amor, sin dolor, sin nobleza, sin sentimientos, que ignorará la libertad y el derecho porque ha nacido esclavo sintético, a la vez que con el maravilloso prodigio de la inteligencia, al servicio del Estado-dios, autor, amo y señor de la vida y de la voluntad; de un Estado omnipotente y monstruoso, manejado también por un hombre o conjunto de hombres químicos, bajo un insensible y maquinal socialismo, en que todo y todos serán medios y fines de su cruel potestad y ambición. Su único enemigo será la muerte, de la que "la bestia" tratará de librarse por el mismo camino de la ciencia, pues si logra crear la vida, procurará de seguro no parar hasta tener a su arbitrio las llaves de la eternidad a la vez que el derecho de matar, para disponer a su antojo de la vida y de la muerte...

Wells lo anuncia en un futuro próximo que él mismo considera desastroso; lo predice Fernández Flores en "El Secreto de Barba Azul", y Huxley en su "Mundo Feliz" llega a describir las fábricas de hombres estandard, de preferentes tipos escogidos, con sus respectivas etiquetas y "según sus aptitudes intelectuales y manuales, los alfas, betas, gamas y deltas, lanzados al mundo por categorías en cantidades determinadas según la necesidad, obedientes al imperativo categórico del Estado Mundial concretado por la divisa: comunidad, identidad, estabilidad", como dice Rambaur.

Y Batle, en "La Eutelenesia y el Derecho", p. 15, exclama horrorizado: "La Naturaleza reclama sus fueros... sería una sociedad en que la familia estuviera herida de muerte, socavando su propia base; un mundo materializado en que el hombre usando la razón se hundiera en la irracionalidad".

No es alarmismo. Es preciso encarar los peligros, para evitar que las desgracias nos sorprendan. La civilización no descansa y la ciencia no duerme, y a veces se dirigen hacia las mayores aberraciones. De tanta luz no alcanzan a ver ni a respetar la Supremacía Divina del Creador, y un mal día convierten la broma en realidad. Suprimida la familia, el hombre sin padres y sin patria, desalmado, será el monstruo apocalíptico...

Sería el final perfecto, justo castigo de nuestra misma forja en que, tratando de superar a Dios, nos destruiríamos solos en la confusión de nuestra propia locura.



## OTRAS REFLEXIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE

El crimen es un maligno tumor del que no sanaremos jamás que cada día supura de manera más alarmante... y la pena de muerte se sigue discutiendo como sanción más eficaz y poderoso freno contra la villanía y la ferocidad humanas.

Unos, los del contra, sostienen que es un homicidio legal con todas las agravantes; que impide toda rectificación; que la ejemplaridad y la intimidación son negativas; que es contra la evolución del derecho penal, que se parece a la cruel venganza del Talión; que es odiosa una justicia asesina; que sólo demuestra la ineptitud y la incapacidad del Estado; que nadie, cualquiera que sea su autoridad y cualquiera que sea su razón, puede disponer de la vida de otro, sin usurpar el Poder de Dios; que el Precepto ordena "no matarás", etc. etc.

Otros, los del pro, alegan que la sociedad, compuesta de hombres, tiene también el derecho natural de legítima defensa; que el Mandamiento no puede autorizar la impunidad del crimen; que toda autoridad proviene de Dios y obra en su representación; que todos los derechos tienen por límite el derecho de los demás; que el Estado debe garantizar y prevenir como sea necesario la seguridad humana y la paz y la tranquilidad social; que el artículo 22 Constitucional autoriza la pena de muerte para los traidores a la Patria, para el parricida, el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, el incendiario, el plagiario, el salteador de caminos, el pirata y los delitos graves del orden militar, etc. etc.

Y bien, principiando por el principio yo me pregunto: ¿la muerte es una pena?

Pena etimológicamente proviene del latín "poena", derivado a su vez del griego "poine" o "penan", que significa aflicción, dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento, y entronca con el sánscrito "punya", cuya raíz "pu" quiere decir purificación.

Para los Partidos equivale a escarmiento; para la escuela clásica, expiación; para los ecléticos, castigo.

El escarmiento es absurdo después de la muerte. La expiación humanamente tampoco puede haberla en ultratumba. Castigo dimana de castigar, castas, casto, y de agore, hacer: hacer casto, hacer bueno, imposible en un cadáver.

Con estas premisas la pena sólo puede sufrirse sin morir. Los conceptos de "pena" y de "muerte" se excluyen evidentemente. El objetivo de la pena no puede obtenerse de otra manera que viviendo y no se surte frente a la inexistencia.

Carnelutti dice: "En la fórmula de la pena "d más p" (delito más pena), si el valor de "p" no es tal que el resultado sea "cero" la cuenta no es exacta. Matar al reo no es una pena".

Parece cierto pero no deja de ser sofisticado. Yo creo que la muerte sí es una pena. El más precioso don del hombre es la vida. Gran castigo es privarnos de la libertad y el máximo es considerarnos traidores, perniciosos, sanguinarios, un peligro insuperable y eliminarnos radicalmente como única solución.

Si es una pena, se aplica y se sufre cuando el hombre está vivo, y también una prevención, que en toda pena va implícita una medida de seguridad.

Lo que más me inquieta es el Mandamiento:

Santo Tomás en el Tomo VIII de "La Suma", Cuestión "C", Artículo VIII, resuelve: "El matar a los malhechores o a los enemigos del Estado no es indebido, por lo cual esto no contraría el precepto del Decálogo, ni tal muerte es un homicidio como dice San Agustín. E igualmente, si a alguno se le quita lo que era suyo, siendo debido que lo pierda; esto no es hurto ni rapiña, que se prohíben también en el Decálogo. Así pues, los preceptos mismos del Decálogo, en cuanto a la razón de su justicia que contienen, son inmutables. Pero en cuanto a alguna determinación por aplicación a hechos singulares, a saber, si esto o aquello es homicidio, hurto o adulterio, o no, esto ciertamente es mudable a veces por autoridad divina, a veces también por autoridad humana como en aquellos que están sometidos a la jurisdicción de los hombres. Porque en cuanto a esto los hombres hacen las veces de Dios".

Y San Agustín en el Cap. XXI de "La Ciudad de Dios", al hablar de las muertes de los hombres en que no hay homicidio, no puede ser más claro: "No violan el precepto "no matarás" los que representando la potestad pública y obrando según el imperio de la justicia castigaron a los facinerosos y perversos quitándoles la vida".

En este mundo tenemos derecho de vivir todos, menos los reptiles y las fieras que no quieren dejar vivir a los demás.



## DICE O DIKE

En la Mitología Greco-Romana, cuentan Ciegas y Peyro, que vencido Urano —hijo del Aire y de Titaia (la Tierra) e inmediato sucesor del Caos en el imperio del Mundo—, el trono debía recaer en Titán su hijo mayor, pero que Cronos (Saturno) —también hijo de Urano— que había sido el héroe de la lucha contra su padre, no quiso abandonar el poder.

Titán y Saturno establecieron entonces un singular pacto: Saturno sería el soberano, a condición de que devoraría a todos los hijos varones, para que la sucesión pasase luego a la rama de los Titánidas.

Saturno cumplió tan exageradamente su palabra que hasta las hembras devoraba. Rhea, su esposa, no queriendo soportar más aquella crueldad, procuró esconder a sus hijos, dándole a su marido para que devorara piedras envueltas en pañales; pero hay quienes afirman que Saturno sólo cayó una vez en la estratagema, es decir, únicamente tragó la primera piedra, a cambio de la cual se salvó su hijo Júpiter.

A causa de aquella piedra Saturno enfermó con terribles dolores, hasta que la diosa Metis, llamada también la Prudencia, dándole un mágico brebaje le hizo arrojar las piedras y los hijos engullidos.

Rhea confió el cuidado de Júpiter en la isla de Creta a los sacerdotes Curetos y Coribantes, siendo amamantado por la cabra Amaltea.

Titán declaró la guerra a Saturno creyéndose engañado, cuando supo la existencia de Júpiter, y éste olvidando los agravios contra su padre salió a su defensa y lo sostuvo en el trono. Luego Júpiter aliado con sus hermanos Neptuno y Plutón y con los Cíclopes y los Hecatónquiros o Centímanos formaron el bando de los Crónidas y lucharon contra los Titanes hasta vencerlos, y derrotó también a los Gigantes con la ayuda de Hércules.

Como Saturno celoso tendiera acechanzas a Júpiter, éste mutiló a su padre con la misma hoz con que Saturno mutiló a su progenitor Urano, y así Júpiter quedó dueño del poder, gobernando al mundo con los dioses del Olimpo.

A su vez Commelin relata que según Hesíodo, Júpiter casó siete veces sucesivamente, con Metis, Temis, Eurinome, Ceres, Mnemosine, Latona y Juno.

Temis o Astrea, diosa consejera de la justicia, quería guardar su virginidad, pero Júpiter la forzó a casarse con él, y entre otros hijos procrearon a las Horas, que fueron tres: Eunomia, DICE e Irene, que son respectivamente el Buen Orden, LA JUSTICIA y la Paz, Homero las llama las Porterías del Cielo. La mitología helénica creó después dos nuevas Horas: Carpo y Talata.

DICE es llamada también DICEA, DICE o DIKE ésta última que significa en griego LA JUSTICIA. Se sentaba al lado del trono de su padre —Júpiter—,

para ayudarle a pesar las acciones de los hombres y de los dioses. Simbolizaba la integridad absoluta que deben tener todos los jueces.

Refiere del Vecchio, que del connubio de Júpiter y Temis nació DIKE, que se convirtió en "LA DIOSA DE LOS JUICIOS", quien desde entonces, en unión de su hermana LA VERDAD —también hija de Júpiter—, presiden y otorgan en el mundo la justicia.

Hasta aquí la mitología. No estoy descubriendo América. Todo esto lo sabe cualquier estudiante.

"DICE" o "DIKE", ¡qué nombres tan apropiados para una REVISTA JURIDICA de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales! ¡Ah, porque no veo por qué no la tenga como la ostentan otras Facultades de la República!

La Capital Industrial de México está retrasada, como si sus mágicas fórmulas de adaptación social y de progreso jurídico no merecieran plasmarse y publicarse como reglas avanzadas que han conseguido su prosperidad.

Todo en la vida se vive legalmente, y un mejor entendimiento del Derecho y una más buena coordinación social son las prodigiosas claves del adelanto nuevoleonés, y digo nuevoleonés porque Monterrey es un conjunto de familias de todo el Estado y su industria está diseminada por todo el Nuevo Reyno de León.

Catedráticos y alumnos de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, los Abogados todos que han tenido allí su cuna, deben escribir la maravillosa inteligencia que el Derecho tiene en esta tierra, que no en otra cosa se finca su progreso.

Que DICE o DIKE se confíe a un Consejo Directivo de Abogados de esta Ciudad, entusiastas e independientes, que los hay en el Estado talentosos y sabios juristas y escritores en plenitud de su vida profesional, y que sea una Revista esencialmente jurídica, en cuyas columnas quepan todos los adelantos de la ciencia del Derecho y del arte de la Justicia.



## EL HERMANO SONORA

El 11 de junio de 1919 el Presidente Carranza atentó contra la soberanía y la libertad del HERMANO ESTADO DE SONORA, con la nacionalización del Río del mismo nombre y de su afluente el San Miguel, y más luego continuó su política de hostilización contra el "Yaqui": Cocorit, Bachcum, Tórin, Vicam, Pótam, Rahum, Huirivis, Belem...

El Pueblo de Sonora reclamó sus derechos y su Gobernador don Adolfo de la Huerta, consciente de su cargo, los defendió denodadamente por todos los medios pacíficos y respetuosos. Don Adolfo no era un empleado de la Federación, sino el representante del Estado libre y soberano de Sonora, que cumplía religiosamente con su deber.

Carranza mandó al General Diéguez con diecinueve mil soldados "federales" a doblegar por la fuerza al HERMANO SONORA.

Salen a la palestra los caudillos sonorenses Calles y Obregón, enfrentando la fuerza a la fuerza... y Carranza termina sus días el 21 de mayo de 1920 en Tlaxcalantongo.

La defensa de Sonora la hizo incansable el valiente Diario "Orientación", de Hermosillo, por medio de su Director Clodoveo Valenzuela y de su Jefe de Redacción Amado Chaverri Matamoros, dos anónimos paladines del periodismo y de la libertad, tan grandes como olvidados.

De la Huerta fue Presidente Provisional moderado. Los caudillos Obregón y Calles... que los juzque la Historia. Si la Revolución se había corrompido con Carranza, los caudillos de Agua Prieta nos dejaron una herencia política ambiciosa y desenfadada que, sin resistencia, ya respecto de los patrimonios, enfoca ahora sus baterías sobre el inocente niño que será el hombre de mañana, como clavé para encauzar las nuevas generaciones hacia el socialismo.

LA FAMILIA ES LA UNIDAD SOCIAL.- El socialismo es "LA POTES-TAD PLENA DEL ESTADO PARA ESTRUCTURAR LA SOCIEDAD Y LA ECONOMIA", en donde la familia pasa a orden secundario como mero factor, digámoslo crudamente, de "GANADERIA HUMANA" o criadero de animales racionales AL SERVICIO DEL ESTADO OMNIPOTENTE.

Ahora es el HERMANO NUEVO LEON el que reclama su soberanía y su libertad CONTRA LA DICTADURA DEL TEXTO UNICO OBLIGATORIO Y LA TIRANIA DEL LIDERISMO ESCOLAR DE GRUPO, que anula la autoridad de los padres quienes en caso de oposición pasarán a ser reos de desobediencia contra el Estado, perdiéndose la autonomía familiar y con ella todas las demás libertades, PORQUE AL QUE NO SE LE EDUCA LIBRE, JAMAS

SABRA SER DUEÑO DE SU PROPIA VIDA NI DE LOS DONES QUE CON ELLA FUE DOTADO.

De mis viejos oí muchas veces esta idea: el niño es como una vasija nueva de barro; siempre guarda el sabor y el olor del primer licor que en ella se deposita. Si de nueva se le pone buen vino, aunque después llegue a ser jarro de pulquería, olerá y sabrá a vino bueno; pero si primero se le pone pulque, aunque después llegue a ser jarrito de casa de millonario, olerá y sabrá siempre a pulquería.

Es inconcebible educar al niño bajo sistemas DE EXCLUSIVISMO Y DE SUMISION, porque después, aunque quiera ser libre SERA SIEMPRE ESCLAVO PORQUE SIERVO SE LE EDUCO DESDE SU INFANCIA.

Desviado el niño, DE HOMBRE SERA SUMISO POR QUE NO HA APRENDIDO A SER LIBRE; SERA RUIN SIEMPRE PORQUE NO SE LE ENSEÑO A SER BUENO. Y sumisa una generación, se habrán perdido todas las que sigan, QUE CUMPLIRAN A LA SERVIDUMBRE PORQUE DESDE SUS PRIMEROS PASOS FUERON SIERVOS.

Para el hombre y la mujer mexicanos lo más sagrado es su familia, su hogar, SUS HIJOS. Los padres ven en ellos la continuación de sus propias vidas. No quiero saber quien sea el pobre o el rico, el obrero o el patrón, el humilde o el poderoso PADRE O MADRE MEXICANOS, para quienes sus hijos no sean EL TODO DE SU VIDA y que no los defiendan COMO FIERAS. Hermosísima es la sublime metáfora DE QUE LOS HIJOS SON LA VIDA DE LOS PADRES.

El Pueblo de Nuevo León lo único que quiere ES SER LIBRE para trabajar, para pensar, para crear, para estudiar, para ser dueño de lo suyo, para ser el amo de su propia vida, de su hogar, de su familia, PARA EDUCAR LIBRE-MENTE A SUS HIJOS, que la libertad de educación es la fuente de todas las demás libertades.

El que no se ha educado libremente nunca podrá ser libre porque ha aprendido un falso concepto de la libertad: EL DE LA SERVIDUMBRE SOCIALISTA, y el socialismo quiere la libertad como la quería el lobo, PARA COMERSE A LAS OVEJAS, en tanto que Nuevo León quiere la libertad PARA PONERSE A SALVO DE LAS GARRAS DEL LOBO.

El Pueblo de Nuevo León no tiene más caudillo que su trabajo y no habrá padre ni madre por más humildes que sean, que quieran perder la autoridad de su familia, ni la libertad de educación de sus hijos, — LA DEFENDERAN POR MEDIO DE LA RAZON Y DEL DERECHO, que han sido siempre las armas más poderosas, y piden SOLIDARIDAD a los Pueblos de los demás hermanos Estados, PUES SE TRATA DE LA LIBERTAD DE TODOS.



## EL CONDOMINIO Y LAS DOBLES

Existe una pequeña figura inmobiliaria, que parece la mínima expresión de la propiedad horizontal. Es la "CASA DOBLE", como la llama Poirier, n. 38, p. 43, parecida a la "Bovenhuis", de Holanda y muy abundante en México. Tiene sólo dos plantas o pisos independientes, cada una de propiedad de un dueño distinto.

Las "dobles no son una novedad". Cuz en sus estudios sobre la época de la primera dinastía Babilónica, p. 458, 1910, nos da a conocer un acta de los tiempos de Inmeroum, Rey de Sippar; relacionada con la venta de una planta baja de una casa, mientras el piso superior quedaba en propiedad del vendedor. Ello se remonta a unos dos mil años antes de N.S. Jesucristo.

Cada piso tiene su puerta separada al nivel de la calle y a veces también su garage. El suelo de la planta baja y el patio son de uso exclusivo de la propia planta baja. A su vez, el segundo piso es igualmente autónomo, se extiende sobre la planta baja, el techo de ésta es el piso de aquél. Las tuberías de los servicios están por todas partes, en el terreno, muros y techos.

Se llega a los altos por una escalera particular del segundo piso, que puede ser de diversas maneras: la más sencilla tiene un pequeño espacio inicial en el suelo y luego se eleva inclinada, con su cubo superior, sobre el cubo inferior, de la planta baja; puede, también, ascender por un estrecho local alargado, usando el suelo total y el cubo entero; y, cuando el segundo piso tiene abajo garage junto con la escalera, disfrutan igualmente los altos todo el piso y el cubo.

El terreno, en cuanto al dominio, es el elemento común que pertenece por igual a ambos propietarios, siguiendo la regla del Inciso "a" del Art. 13 de la Ley de Propiedad y Condominio. En él está fincado todo el edificio.

Las "dobles" son, pues, dos casas, pertenecientes cada una a un propietario diferente, sin acceso ni comunicación alguna recíprocos, pero que constituyen una sola unidad de construcción en un solo terreno, es decir, un solo inmueble.

Desde luego que esta pequeña especie puede ser considerada desde otro punto de vista: cada planta clava su raíz en la tierra, la de abajo en su superficie y la de arriba en su escalera, y de allí se yerguen verticales, como dos inmuebles distintos, desprendiéndose cada una de lo que pudiéramos llamar su propio suelo, para extender inmediata y determinadamente la alta sobre la baja, horizontales, como los cenáculos de Labeón, que nos recuerdan los conflictos que ya esta figura suscitaba en Roma.

Bajo este último aspecto, cabría pensar en una extraña servidumbre voluntaria, pero tiene razón don Jerónimo González: "necesitaríamos forzar mucho el concepto de predio dominante". La "servitus" implica desmembra-

miento de la propiedad, y las "dobles" son un solo inmueble, entrelazado de tal manera, que en ellas no puede haber predio sirviente ni predio dominante, y lo confirma nuestra H. Suprema Corte, al decir que en el caso no hay gravamen ni servidumbre. Tesis 2957, B. I.J.

Ayer, las "dobles" estaban catalogadas como copropiedad, en el anterior Art. 951 del Código Civil, que correspondía al 664 de Napoleón. Dicho Art. 951 fue totalmente abrogado por el nuevo 951, y aunque éste sigue en el Capítulo de la Copropiedad, cambió la propiedad horizontal al régimen de condominio, o sea una ingeniosa combinación en que cada quien es propietario singular y exclusivo de su piso y condueño en los elementos comunes.

Por otra parte, las "dobles" nacen en la misma forma del Art. 1º. de la Ley de Propiedad y Condominio: a) Cuando los diferentes pisos pertenecen a distintos dueños; b) Cuando se construyen para vender cada piso a diverso adquirente; y, c) Cuando el propietario las divide para enajenar los pisos a diferentes personas; pero con la salvedad de que en ellas no puede haber departamento, viviendas ni locales extraños, sino específicamente dos plantas y dos dueños.

Y bien, "La Casa Doble" es un condominio y debe sujetarse a la Constitución, Reglamento, Asambleas, Administración y demás régimen de los grandes edificios de propiedad horizontal?

La "casa doble" sí es un condominio, pues en esencia cuadra al nuevo Art. 951 del Código Civil y al Art. 11 de la Ley, ya que es un solo edificio, con diferentes pisos, pertenecientes a distintos propietarios, a la vez condueños de los elementos comunes.

Por cuanto a lo demás, un sentimiento natural se rebela, porque las "dobles", en su pequeñez, no resisten la enorme fórmula confeccionada por la nueva Ley. Ciertamente, son un condominio, pero hay que advertir que son su tipo más chico y amable, casi antagónico, pues mientras los edificios horizontales de muchos pisos, huelen a negocio desde su constitución hasta su mantenimiento, que implica para los propietarios el pago de una obligada y perpetua renta por administración y servicio común, en manos del "trust" de la mayoría, en las "dobles" sólo hay dos familias, también autónomas e independientes, pero con el grato sabor de íntima vecindad, que no pueden regularse por un funcionamiento colectivo que no tienen y del que precisamente huyen.

Además, las "dobles" son de rasgos muy especiales: tienen sólo dos dueños y dos pisos; éstos no pueden fraccionarse; su salida a la calle es independiente; no hay comunicación ni convivencia entre ambas plantas; el suelo lo disfrutan separada y exclusivamente cada una en su parte de contacto; uno de los propietarios sería insufrible como administrador de la casa del otro y los dos tampoco tolerarían la gerencia de un extraño; y sobre todo, no se adaptan al engranaje legal del grande condominio.

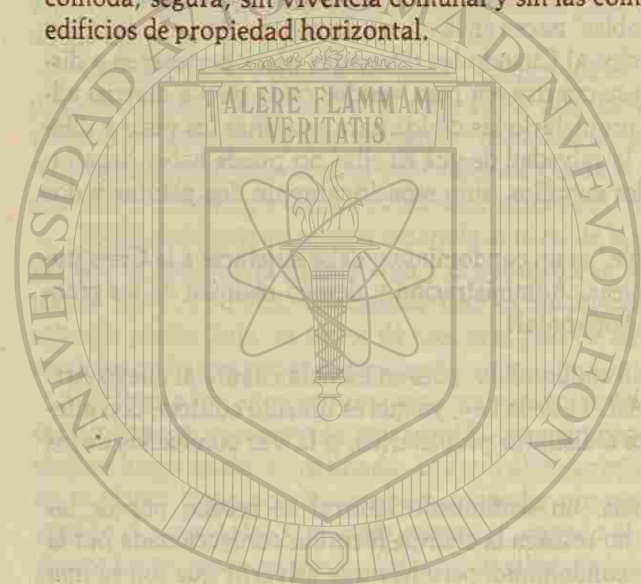
En efecto, la marcha de éste es a base de Asambleas por medio de mayorías, de acuerdo con los Arts. 29 a 33 de la Ley, y en las "dobles" no hay más que dos pisos y dos dueños. La mayoría de dos es dos o sea la unanimidad,



siendo imposible la supremacía mayoritaria en caso de discrepancia. Las "dobles" están, pues, en la Institución, pero fuera de su mecanismo.

Urge, por tanto, que la "casa doble" sea reglada especialmente por la Ley, pero no con sistemas mercantiles, sino de una manera privada, humana, fácil a su mínima existencia y a sus particulares conflictos, simplemente a dos vecincondóminos, independientes a la vez que ligados por la unidad del edificio.

Y hay que fomentar las "dobles", pues son igual de importantes: duplican el terreno, dividen el costo y son accesibles a nuestras clases media y humilde, que pueden aspirar en ellas, aún en los centros urbanos, a una casa económica, cómoda, segura, sin vivencia comunal y sin las complicaciones de los grandes edificios de propiedad horizontal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL

## LA SOBERANÍA Y LA LIBERTAD ESTATALES EN MATERIA DE EDUCACION

El Artículo 124 de la Constitución, dice: "Art. 124 LAS FACULTADES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

De consiguiente, los conflictos de soberanía sólo pueden dirimirse y resolverse A LA LUZ CONSTITUCIONAL, y esto es fundamental porque el punto eje ES LA SOBERANÍA Y LA LIBERTAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIGAMOS, DE TODOS LOS ESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION.

La fracción VIII del artículo 3o. y la fracción XXV del artículo 73 Constitucionales, expresan que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios y las aportaciones económicas correspondientes, "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA".

La capital es la última frase que gobierna todo lo anterior, donde dice la Constitución: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA".

La mejor inteligencia de una ley es su interpretación auténtica o sea la del mismo legislador que la expidió. ¿Qué quiso decir el Constituyente de 1946 con esa frase directriz: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA"?

Hagamos frente a la Federación con sus propios antecedentes. La actual fracción VIII del artículo 3o. DEMOCRATICO de 1946 y la fracción XXV del artículo 73 Constitucionales, juntas PROVIENEN de la reforma federal de diciembre de 1934, cuando el artículo 3o. estableció la educación socialista.

La fracción VIII del artículo 3o. democrático de 1946 quedó exactamente igual al último párrafo del artículo 3o. socialista de 1934, y la fracción XXV del artículo 73 no ha sido reformada.

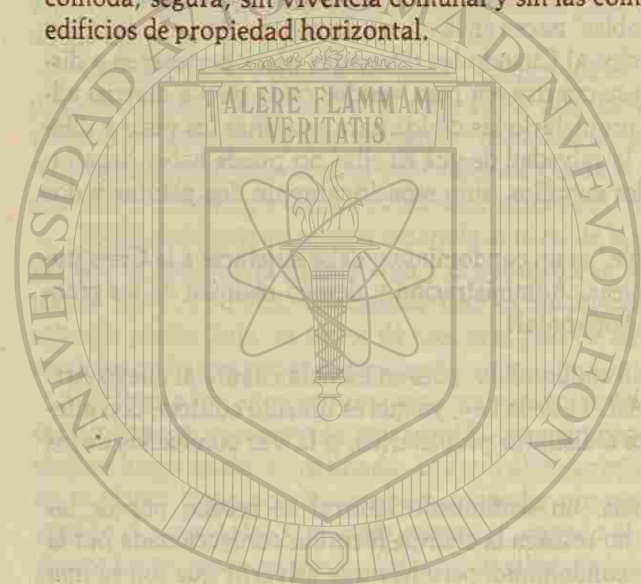
El artículo 3o. de 1946 cambió la educación socialista a democrática, pero por cuanto a las facultades de la Federación en el sistema democrático copió el párrafo final abstracto del artículo 3o. de 1934, que habría de encauzarse a la democracia como nueva idea constitucional de la enseñanza, por lo que habremos de ocurrir a la TRADICION para explicarnos la razón y el entendimiento de la frase de marras: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA", con la que la Federación ha venido tratando constantemente de restringir a los Estados la soberanía y la libertad



siendo imposible la supremacía mayoritaria en caso de discrepancia. Las "dobles" están, pues, en la Institución, pero fuera de su mecanismo.

Urge, por tanto, que la "casa doble" sea reglada especialmente por la Ley, pero no con sistemas mercantiles, sino de una manera privada, humana, fácil a su mínima existencia y a sus particulares conflictos, simplemente a dos vecincondóminos, independientes a la vez que ligados por la unidad del edificio.

Y hay que fomentar las "dobles", pues son igual de importantes: duplican el terreno, dividen el costo y son accesibles a nuestras clases media y humilde, que pueden aspirar en ellas, aún en los centros urbanos, a una casa económica, cómoda, segura, sin vivencia comunal y sin las complicaciones de los grandes edificios de propiedad horizontal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL

## LA SOBERANÍA Y LA LIBERTAD ESTATALES EN MATERIA DE EDUCACION

El Artículo 124 de la Constitución, dice: "Art. 124 LAS FACULTADES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

De consiguiente, los conflictos de soberanía sólo pueden dirimirse y resolverse A LA LUZ CONSTITUCIONAL, y esto es fundamental porque el punto eje ES LA SOBERANÍA Y LA LIBERTAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIGAMOS, DE TODOS LOS ESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION.

La fracción VIII del artículo 3o. y la fracción XXV del artículo 73 Constitucionales, expresan que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios y las aportaciones económicas correspondientes, "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA".

La capital es la última frase que gobierna todo lo anterior, donde dice la Constitución: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA".

La mejor inteligencia de una ley es su interpretación auténtica o sea la del mismo legislador que la expidió. ¿Qué quiso decir el Constituyente de 1946 con esa frase directriz: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA"?

Hagamos frente a la Federación con sus propios antecedentes. La actual fracción VIII del artículo 3o. DEMOCRATICO de 1946 y la fracción XXV del artículo 73 Constitucionales, juntas PROVIENEN de la reforma federal de diciembre de 1934, cuando el artículo 3o. estableció la educación socialista.

La fracción VIII del artículo 3o. democrático de 1946 quedó exactamente igual al último párrafo del artículo 3o. socialista de 1934, y la fracción XXV del artículo 73 no ha sido reformada.

El artículo 3o. de 1946 cambió la educación socialista a democrática, pero por cuanto a las facultades de la Federación en el sistema democrático copió el párrafo final abstracto del artículo 3o. de 1934, que habría de encauzarse a la democracia como nueva idea constitucional de la enseñanza, por lo que habremos de ocurrir a la TRADICION para explicarnos la razón y el entendimiento de la frase de marras: "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA", con la que la Federación ha venido tratando constantemente de restringir a los Estados la soberanía y la libertad



en el campo educacional, PARA SABER DE UNA VEZ HASTA DONDE LLEGAMOS CADA QUIEN, PUES ESE CENTRALISMO ES YA DE VERAS DESPESERANTE.

Las Comisiones Constitucionales que redactaron y presentaron aquella reforma de 1934, precisamente sobre el último párrafo del artículo 3o. socialista y la fracción XXV del artículo 73, iguales a las actuales fracción VIII del artículo 3o. demócrata de 1946 y a la fracción XXV del artículo 73 que no ha sido modificado, EN SU DICTAMEN dicen lo siguiente:

"Si se BUSCA dar UNIDAD de conjunto a dicha obra. NO SE QUIERE, NI SE PODRIA DESEAR VALIDAMENTE EL LOGRO DE LA COORDINACION BUSCADA MEDIANTE LA ELIMINACION O EL SOMETIMIENTO DE LOS ESTADOS EN ESTA MATERIA".

"NADA ESTA MAS LEJOS DEL ANIMO DE LAS COMISIONES UNIDAS QUE FORMULAN ESTE DICTAMEN, QUE EL HECHO DE PRETENDER LLEVAR A CABO UNA FEDERALIZACION EN MATERIA EDUCATIVA. ENTENDEMOS POR FEDERALIZACION EL PASO QUE CONSISTE EN QUITAR A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UN RENGLO QUE CUALQUIERA DE FACULTADES LEGISLATIVAS, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, PARA INCLUIRLO ENTRE LAS MATERIAS QUE LA CONSTITUCION FEDERAL ATRIBUYE A LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO FEDERAL. LA FEDERALIZACION EN UN TRASLADO DE ATRIBUCIONES A MANOS DEL GOBIERNO DEL CENTRO CON DETRIMENTO O REDUCCION DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES".

"Y LO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN A LA APROBACION DE LA H. CAMARA ES PRECISAMENTE LO CONTRARIO, PUES NO SE TRATA DE QUITAR A LOS GOBIERNOS LOCALES SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA".

"A ESTAS IDEAS OBEDECE LA REDACCION DEL PARRAFO A QUE VENIMOS REFIRIENDONOS, QUE NO PRETENDE ELIMINAR LA ACCION DE LOS GOBIERNOS LOCALES".

Así, pues, "BUSCANDO UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA", NO SIGNIFICA QUE SE FEDERALICE LA EDUCACION, pues el pensamiento expreso y clarísimo del Constituyente que redactó y emitió en origen el párrafo de la fracción VIII del artículo 3o. y el de la fracción XXV del artículo 73, FUE EL RESPETO ABSOLUTO DE LA LIBERTAD Y DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN EL TERRENO EDUCACIONAL.

## INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACION

Alabamos la eminente y patriótica labor de la UNION NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA, merecedora del mayor encomio.

Ellos demostraron que el texto único obligatorio y el sistema de sumisión lideril escolar de grupo, SON COMUNISTAS, SEMEJANTES A LOS DE RUSIA Y CUBA, y que el texto único tiene UN CUARENTA Y TRES POR CIENTO DE PALABRAS TENDENCIOSAS AL SOCIALISMO, contra UN UNO POR CIENTO de palabras "PATRIA", "HIMNO NACIONAL", "FAMILIA", y CERO POR CIENTO de "PROPIEDAD", "INICIATIVA PRIVADA", "PADRE", "MADRE". Basta con que el texto SEA UNICO y con que el método SEA DE SUMISION LIDERIL, para QUE PRIVEN CONTRA LA LIBERTAD Y SEAN COMUNISTAS.

El comunismo ha destruido todas las fuentes de producción, inclusive el trabajo mismo, PORQUE MATA TODA ASPIRACION HUMANA. Allá en los pueblos infestados de esa "cizaña" LOS QUE TRABAJAN SON LOS MISMOS QUE ANTES TRABAJABAN, QUE OBEDECEN Y SIRVEN AHORA A LOS QUE NO TRABAJAN QUE SE HAN CONVERTIDO EN SUS AMOS Y CAPATACES, que les exigen más trabajo y "QUE SE APRIETEN MAS EL CINTURON".

Nuestra Constitución General de la República GARANTIZA LOS SIGUIENTES DERECHOS HUMANOS: Art. 1, seguridad; Art. 2, no esclavitud; Art. 3, EDUCACION DEMOCRATICA; Arts. 4 y 5, trabajo y justa retribución; Art. 6, libre expresión de las ideas; Art. 7, libertad de imprenta; Art. 8, derecho de petición; Art. 9, asociación; Art. 10, legítima defensa; Art. 11, tránsito; Art. 12, no prerrogativas; Art. 13, igualdad legal; Arts. 14 y 16, audiencia y legalidad; Art. 15, contra la extradición; Art. 17, justicia; Arts. 18, 19, 20, 21, 22 y 23, derechos del acusado en el juicio criminal; Art. 24, libertad de religión; Art. 25, libre correspondencia; Art. 26, no privilegios militares; Art. 27, propiedad; Art. 28, no monopolios.

El artículo 3o. GARANTIZA QUE LA EDUCACION SEA DEMOCRATICA; RESPETUOSA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS; SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS; DEFENSORA DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, Y LIBRE DE PRIVILEGIOS DE SECTAS Y DE GRUPOS.

El artículo 40 GARANTIZA QUE MEXICO ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA.

La DICTADURA del texto único obligatorio y la TIRANIA lideril escolar de grupo SON INCONSTITUCIONALES POR COMUNISTAS, POR HOSTILES, POR EXCLUSIVISTAS, POR CONTRARIAS A LA INDEPENDENCIA.



DENCIA, POR NEGATIVAS DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA. SE SOBREPONEN A LA AUTORIDAD PATERNA, SOMETIENDO AL NIÑO, QUE MAÑANA SERA EL HOMBRE, AL SOCIALISMO, QUE YA FUE REPUDIADO POR EL PUEBLO MEXICANO.

Precisamente por eso el actual artículo 3o. DEMOCRATA de 1946 DEROGO el artículo 3o. SOCIALISTA de 1934.

De todas las garantías individuales, pudiera decirse que LA MAS IMPORTANTE es la del artículo 3o. DE LA EDUCACION DEMOCRATICA, tanto que si se sujeta al niño a una educación DE SERVIDUMBRE, ociosos serán todos los demás DERECHOS HUMANOS, porque SE LE HA PUESTO EN CONDICIONES OSCURAS PARA NO DISFRUTARLOS, resultando así la educación objetiva ostensiblemente VIOLATORIA DE TODAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La educación objetiva enseña a los hombres como animales de circo, admirables en su acatamiento al latigo. La enseñanza libre NOS EDUCA COMO GENTES, encauzando nuestros sentidos hacia la libertad, para superarnos por nosotros mismos, para ser buenos y para procurar ser siempre mejores.

Como en la soberanía y la libertad, busquemos aquí también las razones del Constituyente de 1946 para el actual artículo 3o. DEMOCRATICO que, insistiremos, no hay mejor interpretación de la ley que la AUTENTICA del mismo legislador.

Las Comisiones Unidas 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, 2a. de Gobernación y 2a. de Educación, de la H. Cámara de Diputados, que conocieron de la reforma, dicen en su Dictamen.

"SE TRATA ESENCIALMENTE DE CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL ARTICULO TERCERO... EL APRECIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA".

La 2a. Comisión de Gobernación y la 1a. de Educación que a su vez conocieron en el Senado, en su Dictamen dijeron: "LA SOLIDARIDAD HUMANA DEBE ESCUDARSE EN SUS TRES CAPITALISIMAS FORMAS DE FAMILIA, PATRIA Y SOCIEDAD INTERNACIONAL. EL ORDEN CONTRA LA ANARQUIA Y LA LIBERTAD CONTRA EL DESPOTISMO".

La Exposición de Motivos del propio artículo 3o. DEMOCRATICO, dice: "SE REQUIERE UN SENTIDO UNIVERSAL DE UNA DEMOCRACIA QUE HAGA IMPOSIBLE LA ACUMULACION DE TODO EL PODER DE UN PUEBLO EN LAS MANOS DE UN DICTADOR".

Aunque el actual artículo 3o. DEMOCRATICO vio la luz en la iniciación del gobierno del Presidente Alemán, en diciembre de 1946 —su primer mes—, se gestó en el sexenio del Presidente Avila Camacho, en el cual fue Secretario de Educación el mismo que ahora lo es Lic. Torres Bodet, que fungió del 20 de diciembre de 1943 al 30 de noviembre de 1946. El Presidente Avila Camacho y el Ministro Torres Bodet fueron los autores del artículo 3o. DEMOCRATA vigente.

El Presidente Avila Camacho decía entonces en la "Hora Nacional", QUE SE PERSEGUIA EN MATERIA EDUCATIVA "EL RESPETO A LA ENSEÑANZA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, PONIENDO AL INDIVIDUO EN CONDICIONES DE CULTURA Y MORALIDAD PARA ELEGIR LA SENDA QUE MAS LE PARECIERA DICHOSA".

Y el propio Ministro Torres Bodet, a p. 110 del libro "Seis Años de Actividad Nacional", del mismo gobierno del Presidente Avila Camacho, expresa: "TODA ENSEÑANZA QUE ELUDE EL RESPETO DE LA PERSONA MARCHA AL FRACASO. EL TRABAJO POR SERIE BUENO PARA LA PRODUCCION DE FABRICAS, ES INCONCEBIBLE EN LA EDUCACION DE ESPIRITUS. EN LOS NUEVOS PLANES SE PROCURA VELAR POR LA AUTONOMIA MORAL DE CADA PERSONA, YA QUE LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO ES LA MEJOR PREPARACION QUE PUEDE PROPORCIONAR EL ESTADO A QUIENES, AL LLEGAR A LA EDAD ADULTA, HABRAN DE EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR SUS DEBERES DENTRO DE UN REGIMEN DEMOCRATICO".

Estos son los antecedentes del artículo 3o. de 1946, que estableció en México LA EDUCACION DEMOCRATICA. Es un atentado, pues, TRATAR DE VOLVER A IMPONER LA EDUCACION SOCIALISTA DEL ARTICULO 3o. DE 1934, EXPRESAMENTE DEROGADO POR COMUNISTA.

Por otra parte la Ley Orgánica Federal de la Educación Pública, de 30 de diciembre de 1941, que reglamentaba el artículo 3o. SOCIALISTA de 1934, que se trata de aplicar, MURIO CON EL AL SER DEROGADO POR EL ARTICULO 3o. DEMOCRATICO DE 1946. Es contra la lógica más elemental y jurídica, que la Ley Orgánica del artículo 3o. SOCIALISTA siga como reglamentaria del nuevo artículo 3o. DEMOCRATA de 1946. Peor, cuando el artículo 16 de esa Ley Orgánica de 1941, ordena que la educación SEA SOCIALISTA, cosa radicalmente opuesta a la DEMOCRACIA establecida como nuevo derrotero de la enseñanza por el Constituyente de 1946.

El artículo 3o. DEMOCRATICO de 1946 NO TIENE PUES, LEY ORGANICA ALGUNA REGLAMENTARIA, y sabido es en Derecho que cuando una ley se remita a su reglamentación, EN TANTO ESTA NO SE EXPIDA, AQUELLA NO PUEDE TENER APLICACION, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de p. 1335 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación, y el notable Maestro del Derecho, Magistrado del Tribunal Unitario Federal en esta Ciudad, Licenciado J. Ramón Palacios Vargas, en el caso reciente del registro federal de automóviles.

El licenciado Hernández, en su Derecho Constitucional, II, 369, dice: "Necesario es hacer constar que hasta ahora el Congreso de la Unión NO HA MODIFICADO LA LEGISLACION ORGANICA que en cumplimiento del texto de 1934 expidió, Y QUE POR HABERSE MODIFICADO BASICAMENTE EL ESPIRITU DE ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEBE SER REFORMADA POR FUERZA, si lo que se pretende es que el mencionado precepto sea una disposición constitucional CON VIDA PROPIA Y REAL".



La Ley de Educación Pública vigente en el Estado expedida por la LIII Legislatura y por el Gobernador Vivanco en 1954, ESTA DE ACUERDO CON LAS SIETE PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL DEMOCRATICO DE 1946. Sostiene exactamente la EDUCACION DEMOCRATICA, RESPETUOSA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS; SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS, DEFENSORA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA. Y LIBRE DE PRIVILEGIOS DE SECTAS Y DE GRUPOS, pero SUPRIMIO EN ABSOLUTO LA FRACCION VIII, PUES NO ADMITE INTERVENCION ALGUNA FEDERAL.

En consecuencia: NADA DE IMPOSICIONES; NADA DE TEXTO UNICO OBLIGATORIO; NADA DE LIDERISMO ESCOLAR DE GRUPO; NADA DE COMUNISMO, QUE EL ARTICULO 3o. SOCIALISTA FUE DEROGADO DESDE 1946. TODO ESO ES INCONSTITUCIONAL.

NADA DE CONVENIOS, QUE LAS GARANTIAS "INDIVIDUALES" NO PUEDEN SER MATERIA DE TRANSACCIONES. En las transacciones hay siempre que perder algo para transigir, Y LA LIBERTAD ES COMO EL BIEN: se es bueno o por el más leve desvío se deja de serlo; ASI EN LA INDEPENDENCIA, por la más pequeña claudicación SE DEJA DE SER LIBRE.

No hay aritmética atea, ni geometría protestante ni álgebra masónica, ni gramática católica. LAS CIENCIAS SON ABSTRACTAS.

QUE HAYA MUCHAS ESCUELAS, PERO SIN TEXTO UNICO, NI SISTEMA LIDERIL ESCOLAR, NI TENDENCIA ALGUNA COMUNISTA, Y QUE LOS PADRES DEMOCRATICAMENTE, LIBRE CADA UNO, ESCOJAN LA ESCUELA QUE MEJOR DESEEN PARA SUS HIJOS que las escuelas por su propio crédito tendrán que superarse y ponerse a tono con los tiempos modernos y, como en el comercio, QUE EL PUBLICO OCURRA DONDE LO TRATEN MEJOR, DONDE LE DEN LECHE SIN AGUA Y FRIJOL SIN PIEDRITAS, DONDE LE DEN KILOS DE A KILO Y METROS DE A METRO... Y DONDE SE LOS DEN SOBRADOS.

"AMANDOLOS", como decía aquel EXCELSO MAESTRO que redujo a esa SOLA PALABRA toda la PEDAGOGIA.

¡LIBERTAD! que, como expresaba el licenciado Macedo: "EL BUEN SENTIDO DEL PUEBLO HARA LO DEMAS".

## CAPITALISMO POPULAR

El pueblo alemán que tanto admiramos y por el que sentimos una profunda y sincera amistad, ha resurgido en Alemania Occidental y se ha elevado en unos cuantos años a un nivel envidiable de prestigio y de bonanza, no obstante que la guerra lo dejó destrozado y en deplorables condiciones.

Alemania Occidental ha resucitado con el milagro de las "VOLKSAKTIE" o ACCIONES POPULARES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

El Dr. Herman Lindrath, fallecido en 1961, Ministro que fue del Tesoro alemán, creador de las ACCIONES POPULARES, definió ante el Parlamento Federal la "VOLKSAKTIE", así:

"La acción popular —VOLKSAKTIE— es una acción de baja denominación, una acción al portador extensamente dispersada, que puede ser adquirida por todos y que proporciona a su propietario una participación libremente disponible en el capital productivo de la economía. Sus señas características son el valor nominal de 100 marcos, lo mismo que la amplia dispersión y un tipo de emisión que no está orientado hacia una alza bursátil eventual".

Los expertos del Ministerio del Tesoro Federal Alemán explican:

"Una acción como la acción popular —VOLKSAKTIE— no es otra cosa que la imposición de determinada cantidad de dinero, en el capital social de una empresa económica constituida como sociedad anónima.

"Jurídica y económicamente la acción popular es una acción al portador normal. Es libremente negociable, como toda acción, y es negociada en la Bolsa.

"En la asamblea general nadie puede arrojar en el platillo más que el voto correspondiente a la posesión de 60,000 marcos nominales. De este modo se impide que la Preussag o la Planta Volkswagen sean dominadas por grandes accionistas.

"El pequeño accionista se interesa vivamente por 'su' empresa, lee los informes de los negocios, asiste a la asamblea general, se une con otros accionistas para comprar acciones; no sólo tiene participación en la empresa, toma, además, parte en lo que sucede en la economía.

"La fuerza de la inercia del pequeño accionista, la lealtad con que se apega a la empresa, han frustrado toda veleidad de concentración.

"Si bien la libre disponibilidad no evita una concentración, la limitación del derecho de voto y la lealtad de los tenedores de acciones populares son contrarias a la concentración. Este efecto es más fuerte, cuando más ampliamente dispersadas están las acciones, por consiguiente, cuando de hecho la totalidad del capital social está constituida por acciones populares".



Expresa el Dr. Lindrath:

"La verdadera libertad no es imaginable sin propiedad. La posibilidad de disponer de propiedad personal en sus diferentes formas, otorga al individuo, frente a las necesidades de la vida, una seguridad más firme y una independencia mayor que la que le puede dar el seguro; y cimienta especial unión y sentido de responsabilidad hacia el Estado y la sociedad.

"Más aún, la experiencia muestra que no hay verdadera libertad que no sea al mismo tiempo libertad espiritual y material. La libertad como un simple derecho constitucional garantizado, no es una verdadera libertad, tal como nosotros la entendemos.

"La Constitución no puede por sí sola hacer libres a los individuos en la vida práctica. La libertad constitucionalmente reconocida necesita un cimiento y es éste el que queremos construir, haciendo del pueblo alemán un pueblo de propietarios.

"La elevación del nivel de vida da seguridad especial contra las vicisitudes de la existencia. Por eso se comprende que no deben ser pocas las ventajas y posibilidades de una forma de propiedad como la acción considerándola como bien de reserva.

"Sólo cuando la acción llega también a manos de aquél que hasta entonces no había tenido ninguna participación en el capital productivo de la economía, se ha dado un paso adelante EN EL CAMINO QUE VA DE LA LUCHA DE CLASES AL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD.

"La propiedad crea la libertad en el interior del Estado, cuya política es hoy día el signo de una época en que la vida se ha convertido en vida con sentido económico. Esto significa que la acción popular está destinada para las clases sociales de ingresos reducidos. EL HOMBRE QUE PROPUGNA LA LUCHA DE CLASES DEBE CONVERTIRSE EN CIUDADANO DE LA ECONOMIA.

"Nuestra meta no puede ser otra que la de procurar a todos y cada uno el ejercicio de la propiedad, esforzándonos por hacer del hombre de ayer, obsesionado en la lucha de clases, EL CIUDADANO ECONOMICO DEL MANANA.

"Se trata de que, no solamente en teoría, sino también en la práctica de la vida, SE ERIJA UN BALUARTE CONTRA EL COMUNISMO, para el cual la economía es medio para lograr el fin".

Y es así como en el momento mismo en que el capitalismo fue al pueblo, se volvió popular. Las VOLKSAKTIE fueron adquiridas con exceso insuperable por todos los trabajadores, empleados, burócratas, a las amas de casa, en fin, todo el pueblo aportó y sumó sus ahorros y recursos a la industria y con ella al progreso nacional y a la bonanza.

Nosotros, que seguimos obsesionados en la lucha de clases, debemos convertirnos también en ciudadanos de la economía, accionistas del capital y de la producción, con valor propio por nuestro propio valer.

Nuestra justicia social debe avanzar, debe abrir nuevas brechas en que el

mexicano conquiste por sí mismo una mejor posición, pues el hombre no puede ser verdaderamente libre si no tiene un patrimonio suyo, que lo haga autónomo espiritual y económicamente, para bastarse a sus necesidades y de su familia.

Urgen leyes modernas que equilibren prácticamente la distribución de la riqueza, que hagan que el capital vaya al pueblo para que se haga popular, que abran la puerta a todos como propietarios, como socios de ella y de su explotación, por medio de sociedades debidamente regidas, con acciones populares, en donde no pueda haber la concentración.

Acabará la funesta pugna comunista de la lucha de clases, que todo lo satura de desconfianza y que nos ha llevado a la carestía y a la pobreza que padecemos. No habrá más que obreros de la propia empresa, que laboren con interés en ella y con participación en su resultado.

La riqueza es una fuerza prodigiosa que hay que encauzar por más humanos derroteros. Todos tenemos derecho a ella, pero por un sendero de legítima adquisición, que nos haga estimarla, quererla, cuidarla, defenderla como dueños, a la vez que como responsables de su explotación y de su progreso.

Valdría la pena probar hacia el CAPITALISMO POPULAR, haciendo también de México un pueblo próspero de propietarios, accionistas de su riqueza y de su producción.



## LA PURISIMA DEL CANALON

### *No hay oración perdida*

En el número 1457 de "VIDA UNIVERSITARIA", fecha 21 de octubre próximo pasado, publica el Dr. Oliverio Serna Chapa, una postal con la foto de "La Purísima", cuyo monumento existía sobre el puente de la presa grande del antiguo Canalón, por la calle de Diego de Montemayor, entre la de Terán, ahora Juan Ignacio Ramón, y el callejón de Las Tenerías o de la Acequia de los Indios, ahora calle Riva Palacio, de esta ciudad.

Dicha escultura de "La Purísima", joya arqueológica nuestra, conocida también como la de "Santa María de Monterrey" o "Nuestra Señora de Monterrey", fue destruida arbitrariamente en 1934 por el alcalde forastero Ing. Plutarco Elías Calles.

La postal de referencia es copia de la original que a su vez me obsequió el doctor Francisco J. Peña, hijo del ilustre y sabio maestro don Serafín Peña, en la comida con que bondadosamente me congratularon el propio doctor Peña y otras personas el día 11 de septiembre de 1980, a motivo de mi Doctorado y Licenciatura honoris causa en Ciencias Jurídicas, que inmerecidamente me prodigaron la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Centro de Estudios Universitarios de esta ciudad, así como el reconocimiento de Jurisconsulto Nuevo-leonés, con que me distinguieron el Colegio de Abogados de Monterrey y la Federación de Colegios de Abogados del Noreste. El gran maestro del derecho Licenciado don Eduardo Pallares me calificó en Foro de México, 1961, como el Jurisconsulto mexicano, honores todos que tampoco merezco.

Lo primero:

Mil gracias a Dios por su infinita misericordia; mi agradecimiento a las honorables instituciones expresadas por tantas distinciones que sólo han sido fruto de su benevolencia; y mi cariño y gratitud también para el doctor Francisco J. Peña y demás personas que me honraron, igualmente sin merecerlo, con el citado afectuoso convivio y la memórica postal de referencia.

Dice el doctor Peña en la dedicatoria de la mencionada postal:

"Para el Lic. Abelardo A. Leal Sr.- Para el amigo de siempre, el jurisconsulto proclamado honoris causa por nuestra Universidad.- Esta postal te recordará las tristezas de tu juventud, pero goza ahora que recibes los justos homenajes de tu dedicación al estudio y al servicio de los demás. Afectuosamente.- F.J. Peña, firmado.- Monterrey, N.L. Sept. 11-1980".

De origen humildísimo, nací el 5 de diciembre de 1899, en Cadereyta Jiménez, de este Estado. Cuento ochenta y un años.

En mayo de 1910 fallece mi señora madre, ardió como una tea, nos quemamos todos en casa.

Fui recogido por un tío y vine a parar al barrio de las calles de Diego de Montemayor y Allende de este hermoso Monterrey.

Por ahí vivía el doctor Francisco J. Peña, mi inolvidable "Panchito Peña", contemporáneo, entonces también un niño. Fuimos buenos amigos, por supuesto guardada la distancia, él hijo del gran don Serafín, y yo... de la "pandilla" del vecindario.

Esto viene a colación, porque el nido de la pandilla era "La Purísima" del puente de la presa grande del viejo canalón, a la siguiente cuadra de la misma calle Diego, como inmediato refugio de "las tristezas de mi juventud", que cariñosamente me recuerda ahora el distinguido doctor Peña.

1910-1917, al garete.- En febrero de 1917 terminó la Revolución, regresé a Cadereyta, mi padre paralítico, en mi casa la miseria.

En abril entré de "meritorio" en el Municipio, en espera de alguna oportunidad.

4 de agosto de 1917: me dieron el nombramiento de segundo escribiente de los Juzgados Locales, cuyo oficio permitirme insertar, porque a los diecisiete años de edad fue la puerta de entrada y principio de mi azarosa vida jurídica, en la cual no sé como he afrontado mi desventajosa condición.

"Sello: República Mexicana.- Escudo Nacional.- Presidencia Municipal.- Cadereyta Jiménez, N.L.- Núm. 515.- Por acuerdo del H. Ayuntamiento de esta Ciudad que me honro en presidir, en sesión ordinaria de fecha 4 de agosto en curso, tuvo a bien nombrar a Ud. Segundo escribiente de los juzgados locales de este municipio con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos que asigna el presupuesto vigente, cantidad que le será pagada por la Tesorería Municipal de esta ciudad, previa presentación de este nombramiento.- Lo que tengo en honor de poner en su conocimiento para su aceptación y fines consiguientes.- Constitución y Reformas.- Cadereyta Jiménez, N.L., agosto 5 de 1917.- El Pte. Municipal.- Jesús Rodríguez.- El Srío.- R. Garza. Firmados.- Sello: Escudo Nacional.- Tesorería Municipal.- Cadereyta Jiménez, N.L.- Registrado.- J.M. Saldaña.- Firmado".

Ya tenía trabajo, casi un peso diario, la dicha en casa.

En la primaria había aprendido a escribir manuscrito, y en "las tristezas de mi juventud" que rememora el Dr. Peña, tratando de escribir en máquina, con dos dedos, como aún sigo haciéndolo a los ochenta y un años.

Entonces había que trabajar todos los días, más aún en los domingos, que era para cuando se citaba a los campesinos, que venían de las Haciendas a la Ciudad.

A lo que hay que agregar, y esto fue lo más difícil, pero lo más importante y benéfico de mi vida; que recogiera, ordenara e hiciera el índice de todos los expedientes y papeles que, como resultado de los estropicios de la Revolución, estaban amontonados revueltamente en la Sala de los Juzgados Locales.

Ahí estuvo el inicio de mi estudio autodidacta del Derecho y la Justicia: tuve que leer toda aquella montaña de expedientes y papeles judiciales, abrir los códigos y preguntar y seguir preguntando para entender y comprender el significado de cada palabra; no sabía nada de nada.



Me encontraba en la "universidad de la vida". El libro de texto muy extraño, con todas las páginas en blanco. La portada únicamente decía que la ignorancia enseñaba a golpes, y que la manera de aprender era la superación y la experiencia.

No sabía, pero había que saber... y ahí estaba en aquel montón enigmático de papeles cómo otros habían sufrido los golpes; ahí estaban las primeras lecciones, toda una cátedra teórica y práctica de la contienda judicial: ¿por qué se perdía, y cómo se ganaba?, el conocimiento y la justa aplicación de la Ley a la defensa; ahí estaba el tesoro, había que estudiar solo, para aprender por propia intuición aquel primer libro de la realidad clave de la superación, dinamismo patente que enseña a subir la pesada cuesta de la adversidad, ésta que a su vez es la mejor verdad de la experiencia. Paciencia, tenacidad, perseverancia y buena voluntad. Para 1919, había leído, glosado aquel papelaje y concluido el índice de marras lo mejor que pude, para mi pequeñez toda una batalla, el cual si mal no recuerdo escribí en una vieja máquina de los Juzgados -con dos dedos- y lo encuaderné con unas pastas de un libro de contabilidad.

Cuando terminé ese dichoso índice, renuncié de los Juzgados locales, y, un lego, considerándome con alas de cóndor y honda de David, empecé a litigar.

¡Pobre diablo!, seguía sin saber nada, pero bendita necesidad, era preciso ganar un poco más.

Movido por la superación, la lucha me exigió estudiar para responder a la realidad de los golpes de las páginas blancas del libro de la vida- y sin pérdida de tiempo en el propio 1919 empecé a comprar libros de Derecho, que me ilustraran y enseñaran en aquella preciosa senda de la Ley y la Justicia.

1922, ya casado, con mi esposa y nuestros dos primeros hijos, nos radicamos en este titánico Monterrey donde los hijos llegaron a ser ocho, subida muy pesada.

Para continuar la lucha y la superación, con innumerables privaciones y sacrificios seguí comprando libros de Derecho, según las citas que ellos mismos apuntaban, y entre más estudiaba menos sabía, porque todos argüían diferente.

Terrible paradoja: la ignorancia de la sabiduría abrumada ésta por la contradicción, la discrepancia y la duda. La ley y la justicia en una constante antinomia inconciliable, gobernando a la sociedad en medio de su propia confusión.

1917-1981: desventajosa cuesta en que he logrado reunir una biblioteca jurídica de varios miles de volúmenes nacionales y extranjeros, antiguos, medievales y contemporáneos, toda en español, grano de arena de varias generaciones de Abogados.

Y ya viejo, corazón a rastras y casi ciego, sigo en el eterno conflicto del derecho y el deber, y de la justicia y la justeza: el deber, la obligación, la justeza, lo justo, sin envolverlos en formulismos ni en cucuruchos de papel.

¿El derecho, la justicia? ¡Hay tanta ley injusta y tanta injusticia legal!... cuenta aparte, la prevaricación.

¡Lo bueno, lo justo... qué difícil?... ¡Cuántos errores!

En sesenta y tres años dizque de constante estudio autodidacta, estoy perdido en una jungla de sabios, sin poder salir de la misma encrucijada: lo indudable... imposible.

Inaudita comparación, cual Sócrates, todavía sin saber nada de nada, porque la única verdad es la nebulosa inescrutable de la humana incertidumbre.

Metido en el barril de Diógenes, frente al poderío de Alejandro que trata de hacerle sombra al sol, y a la sofística de Platón, que con el curialismo burla la razón y la equidad.

Este es el sumario de la vida de Abelardo, de todos conocida.

Lo fino que deje en el paladar el sabor de la última copa, es ofrecer humilde los títulos y honores que inmerecidamente se me han otorgado a aquella Santa María "La Purísima" del puente de la presa grande del viejo Canalón, faro de mi niñez y refugio de mi vida toda y rendirle también mi más ferviente gratitud por su fina protección, que ha hecho el milagro de convertir "las tristezas de mi juventud", que cariñosamente me recuerda mi bueno y gran amigo Dr. Francisco J. Peña en las preciosas satisfacciones y alegrías de mi vejez. //

#### NOTA

La escultura y monumento de la "Purísima del Canalón", no fueron obra de la Iglesia ni del Obispo de Linares Andrés Ambrosio de los Llanos y Valdez.

Se construyó "a expensas del público" como alma popular y, por lo tanto, de su exclusiva propiedad y dominio, por la calle de Diego de Montemayor, en el puente de la Presa Grande del viejo Canalón, al correr de nuestras aguas y como recuerdo arqueológico de nuestros sentimientos y tradiciones, que son el ayer que ha germinado el presente y que seguirá creciendo el porvenir con la misma fe, esperanza y superación.

Ahí debería estar incólume, enhiesto ese monumento respetable y respetado, como manifestación suprema del pueblo que es el soberano, pues sería monstruoso que renegáramos o nos avergonzáramos de nuestro propio ser, honor y dignidad, que con su laboriosidad basada en la fe de aquellos sentimientos, le han dado a Monterrey privilegiado título de "la Sultana del Norte".

En otros países están los monumentos históricos hasta en medio del monte, debidamente ornamentados, conservados, recordando eternamente sus epopeyas y tradiciones. Están ahí porque ahí fueron, y nadie tiene derecho de borrarlos ni trasplantarlos.

Son la historia, la verdad perdurable de la vida de los pueblos.

La placa conmemorativa que tenía el referido monumento de "La Purísima del Canalón", decía:

"Siendo Virrey de la Nueva España el Exmo. Sor Miguel José de Azanza, a esfuerzos del Exmo. Gobernador y a expensas del público, se acabó el 7 de julio de 1799".



Decíamos que en 1934 fue destruido dicho monumento, por orden del presidente municipal Ing. Plutarco Elías Calles Jr., el 24 de noviembre, en la celebración de las fiestas de la Revolución.

Ahora se echa la culpa a los estudiantes, masocracias que usan los gobernantes para llevar a cabo bajo su tolerancia sus propias fechorías.

El señor licenciado don Santiago Roel, recogió los pedazos del estropicio, y los guardó reverente, dada su alta cultura, patriotismo y preponderante historiador de Nuevo León.

El presidente Municipal Profr. Manuel Flores Varela, la mandó colocar en el cerro del Obispado, por el año de 1940.

La placa de mármol blanco que contiene aparece muy quebrada, según se ve en la foto, como si todavía la hubieran cambiado de lugar.

Ahora está sobre un extraño pedestal que pierde toda la mística tradicional de aquella "La Purísima del Canalón", Santa María de Monterrey, Nuestra Señora de Monterrey, que ha ido a perderse como incógnito vejestorio en el referido museo.

Y lo peor, viendo hacia el río de Santa Catarina y la Punta de la Loma, quizá como otro resquicio jacobino, o tal vez para que no se diera cuenta del espantoso desastre de Monterrey, en el más horroroso desorden y en la más terrible discordia.

La placa que ahora ostenta el actual seudomonumento de "La Purísima del Canalón", dice:

R. Ayuntamiento 1939-1940.- Comisión Municipal de Investigación Histórica.- Este monumento colonial estuvo colocado por la calle de Diego de Montemayor, antes calle de la presa, sobre el puente de La Purísima, hasta el año de 1934.- A iniciativa del C. Profesor Manuel Flores, Presidente Municipal de la Ciudad, se mandó reconstruir y colocar en este lugar, como preciada reliquia histórica.- Monterrey, N.L., Méx., 18 de febrero de 1940".

Los salvajes y los paganos desde el principio del mundo buscaban la Divinidad de los astros, en la lluvia, en el viento, en un árbol, una fiera o en una piedra, porque la divinidad es el alma del alma, la sentimos y la necesitamos como fe, esperanza y sustento de la existencia de nuestra propia vida.

Hasta Secondat, el gran Barón de Montesquieu, paladín del liberalismo republicano, dejó escrito su verdadero pensamiento:

"La religión es el bien del pueblo, el bien del Estado; dudar de la verdad de la religión es un error personal, combatirla es un atentado contra la sociedad". (Dicc. de Sabiduría).

## DON LUIS DE CARVAJAL ¿DE LEÓN? O "Y DE LA CUEVA"

En "Vida Universitaria", órgano del Patronato Universitario fecha 11 de agosto del año próximo pasado —1979—, publica el distinguido historiador doctor don Hernán Salinas Cantú un artículo titulado "El Primer Gobernador de Nuevo León", referente a don 'Luis de Carvajal de León', mercedatario a la vez del 'Nuevo Reyno de León', hijo de don Gaspar de Carvajal y doña Catalina de León.

Como el mercedamiento del Nuevo Reyno de León y el nombramiento de su primer gobernador fue expedido en 1579 por el Rey Felipe II de España al Capitán don 'Luis de Carvajal y de la Cueva', la novedad de 'Luis de Carvajal de León' no deja de suscitar una duda sobre el verdadero nombre de dicho caballero y la legitimidad de su referida merced del Nuevo Reyno de León, identidad importantísima para nuestra idea publicada, de demandar la recuperación de todo el real y auténtico territorio de Nuevo León.

Trataremos, pues, de aclarar el detalle con la tradición, explicación y justificación de la genealogía del citado Capitán don Luis de Carvajal y de la Cueva, ya que la verdad de las personas es capital en su titulación.

Cierto, como lo expresa el doctor Salinas Cantú, el Capitán don Luis de Carvajal y de la Cueva fue hijo de don Gaspar de Carvajal y de doña Catalina de León, nacido por el año de 1539. Así lo constatamos del Cedulaario del no menos eminente historiador profesor Don Israel Cavazos Garza.

Sin embargo, la denominación de las personas ha tenido diversas variantes en los usos, y las costumbres, mejor dicho en la mudanza y transformaciones sociales y políticas del curso de los tiempos.

Sintetizando el nombre de las personas se compone del patronímico conocido como de 'pila' o bautismo: Pedro, Luis, Juan, que es libre; y el apellido o apellidos de familia, forzoso; indispensables ambos elementos para determinar tanto la filiación como la identificación. (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche, Madrid, 1651; Escriche Mexicano, del Lic. Antonio J. Lozano, 1905; Diccionario de Derecho Usual, Cabanellas, Buenos Aires, 1953; Doctor Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, México, 1965, y otros).

En eso de los apellidos está el problema:

Si debe ser únicamente el primero paterno;

Si sólo el primero materno;

Si ambos, primero el paterno y luego el materno; También si ambos, primero el materno y luego el paterno; Si únicamente ambos paternos; O sólo ambos maternos;



Si todos, paternos y maternos, y cuál su preferencia.

Los abuelos paternos de don Luis fueron don Gutiérrez Vázquez de la Cueva y doña Francisca Carvajal.

Los abuelos maternos: don Antonio de León y doña Francisca Núñez.

Y aquí es donde se presenta la cuestión entre los fenómenos de las formaciones sociales del 'matriarcado' y del 'patriarcado' 'in illo tempore' en la humanidad, y en especie por los siglos XV y XVI —años 1400-1500— en que vivieron los protagonistas de cuenta.

Según la Sociología y la Teoría del Estado, el género humano en sus albores se manifiesta colectivamente por la horda, en cuya barbarie reina la injuria, el desmán, el abuso, la violencia...

La primera relación auténtica social fue el parentesco natural proveniente de la madre como progenitora, según Bachofen, período otónico, de su predominio, forma llamada por Groppali el 'matriarcado' y única fuente, entonces salvaje, identificable de la genética ante la promiscuidad y la poliandria.

No había más lazo real y cierto que el de la preñez y el parto de la mujer, que generó el sentimiento filial instintivo materno en el origen de la familia, pues era imposible conocer el padre individual.

La fusión consanguínea maternal del nacimiento incubó la coherencia de grupos con la seña matriarcal, como incipiente política de identidad personal en el clan y en la tribu.

Actualmente, los gitanos todavía conservan el 'matriarcado', pues en su vida trashumante no dan crédito al padre.

Las modificaciones sociales son paulatinas y complejas, perdurante su transmutación por siglos. Ejemplo: en 1857 el Presidente Comonfort adoptó en México el Sistema Métrico Decimal, el cual repitió en 1862 el Presidente Juárez y en 1895 y 1905 el Presidente Díaz, y aún en el presente 1980 estamos midiendo la madera por pies y por pulgadas, y el gobierno mismo por barriles el petróleo, y vayamos a saber cuánto la costumbre perdure.

Parece que en el devenir del orden humano el hombre fue tomando su preponderancia por la fuerza, por el ingenio o por ambos módulos, y que ya en el esplendor de Grecia —los atenienses filósofos y los espartanos guerreros— la mujer perdió el derecho electoral y de ciudadanía, así como su supremacía en la familia.

Relata Backer: la autoridad del marido fue reconocida, la mujer quedó sometida al esposo, y los hijos llevaron el nombre del padre.

Tales principios llegaron a constituir el orden social en Grecia, y los encontramos expuestos en las tragedias de Esquilo y de Sófocles.

Según Verrón, citado por San Agustín, así nació el 'patriarcado', que fundó la familia paterna, confirmada después por el cristianismo y por la Ley en el sacramento y contrato del matrimonio.

Ardid, en efecto, de la fuerza y del ingenio de los hombres. Su imperio se convirtió en poder público estatal; y el ingenio en derecho, porque para todo hay artificios y sofismas.

En la tradición, según Diódoro de Sicilia, los egipcios daban el nombre de 'madre' a la tierra, y los griegos la llamaron 'Demetria', porque según Orfeo los antiguos le decían sencillamente 'la madre'.

Commelin explica que Ceres era en griego Deméter — Demetria —, la diosa de las mieses, símbolo de la tierra, llamada en sus monumentos 'magna' o 'mater' madre.

Lucrecio, el poeta, invoca a la mujer con el nombre de Venus y la llama 'madre' de los romanos.

Y, dice Cornejo: "como siempre surgen teorías que se adaptan a los hechos sociales, lo mismo que a los biológicos y cósmicos, el padre concluyó por considerarse el verdadero reproductor, el que deposita la simiente, mientras las madre —cual la tierra— sólo destinada como el campo a desarrollarla, apenas si tiene con el hijo parentesco secundario".

Ingeniosa metáfora de donde emerge el 'patriarcado': el padre siembra la semilla, y es dueño de la tierra y la cosecha, alegoría que lo convierte en jefe de la potestad familiar, legalizada por el Derecho y el Estado, éstos a su vez ostentando la representación democrático social.

Como quiera, la verdad es que cuando el mundo principiaba la humanidad se rigió por el 'matriarcado', y a medida que fue creciendo los hombres dizque ganaron la partida con el 'patriarcado', que, dicho sea de paso, están volviendo a perder con la revolución feminista contemporánea.

Ahora bien, nuestra discrepancia consiste en que el doctor Salinas Cantú ve al Capitán don Luis de Carvajal y de la Cueva en 1979 —siglo XX— como Luis de Carvajal de 'León', según ahora aquí se acostumbra, con los primeros apellidos paterno y materno, cuando hay que considerar su nombre por los siglos XV y XVI —años 1400-1500— en España, donde vivieron sus progenitores y el propio don Luis, para despejar la incertidumbre que le produce el citado 'Carvajal de León'.

Don Luis de Carvajal y de la Cueva y sus abuelos y padres existieron hace quinientos o cuatrocientos años, en o más cerca del decurso de los fenómenos sociales del 'matriarcado' y el 'patriarcado' y de su lento y prolongado cambio en la humanidad.

Ya quedó expuesto que los abuelos paternos de don Luis fueron don Gutiérrez Vázquez de la Cueva y doña Francisca Carvajal.

Su padre don Gaspar Carvajal todavía llevó el apellido 'matriarcal' de su progenitora doña Francisca Carvajal.

En cambio don Luis ya se acomodó al 'patriarcado' con el apellido de su padre don Gaspar, y toma el 'de la Cueva' de su citado abuelo paterno don Gutiérrez, viviendo así con el nombre de Luis de Carvajal y de la Cueva.

Por otra parte, los abuelos maternos de don Luis fueron don Antonio de León y doña Francisca Núñez.

Su señora madre doña Catalina de León en su tiempo también aceptó el 'patriarcado' con el apellido de su padre don Antonio, por lo que tal apellido 'de León' materno para don Luis, ya no figuró en el nombre de éste, adaptado al supradicho 'patriarcado'.



En consecuencia, si don Luis usó en su vida el 'patriarcado' —siglo XVI, 1539-1596— se llamó correctamente 'Luis de Carvajal y de la Cueva', como aparece de su título del 'Nuevo Reyno de León' y nombramiento de su gobernador.

Autenticación personal que confirma su misma orden de aprehensión, proceso y pseudocondena como tal Luis de Carvajal y de la Cueva, Gobernador y titular del Nuevo Reyno de León.

'Tempus regit actum' reza el principio general del Derecho, aplicable conforme al artículo 14 Constitucional y el artículo 19 tanto del Código Civil Federal como de Nuevo León.

Lo importante de esta disquisición para el objetivo de la demanda de recuperación del territorio del Nuevo Reyno de León, es que su mercedatario y primer gobernador fue correctamente el capitán don Luis de Carvajal y de la Cueva, en el tiempo de su titulación, para evitar objeciones y discusiones de identidad, tan frecuentes en las argucias curialescas de los tribunales, peor al alto nivel de la Corte Internacional de Justicia, que es donde habrá que reclamar la reivindicación de nuestro originario y propio 'Nuevo Reyno de León'.

No nos guía más interés que el de la defensa del 'jus soli' o derecho natural de la tierra en que se ha nacido, que es parte del alma de nuestro propio ser.

Con el mayor respeto para el doctor Hernán Salinas Cantú.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LA BIBLIOTECA DE ABELARDO

(Un Sueño)

*"Tened fe y moveréis las montañas"*

Siempre he sido un soñador, desde niño en que huérfano y desolado me refugiaba a la sombra de "La Purísima", histórica 'Santa María de Monterrey', 'Nuestra Señora de Monterrey', en el puente de la presa grande del viejo Cana-lón, por la calle Diego de Montemayor, entre la entonces roja de Terán, ahora prolongación oriente de Juan Ignacio Ramón, y el callejón de Las Tenerías o de la Acequia de los Indios, actualmente calle Riva Palacio.

Pero no un soñador perezoso, apático, abúlico, sino tenaz, dinámico, constante, fanático de la fe y la esperanza en la superación, que creo que cada quien es su propia suerte, según su exclusivo esfuerzo y perseverancia.

Soñar así es muy hermoso; perseguir un ideal, soñar despierto el incitante agridulce de los fracasos y supercompensatorios de los éxitos; de las derrotas y de los triunfos en la reciprocidad de la enseñanza de los golpes, gran escuela de la cautelosa sabiduría de la experiencia.

Esa ensoñación nos acerca al infinito: es un telescopio que nos hace ver lejos, entre más lejos mejor, de suerte que con el aprendizaje del pasado y la prevención del futuro, podemos agorar un porvenir más venturoso, propiciando ventajas y defensas y esquivando y evitando los escollos y los peligros.

Con ochenta y un años a cuestas, en sesenta y tres de autodictada he tratado de estudiar el Derecho y la Justicia, y anacoreta, aislado por mi desventajosa condición, con innumerables sacrificios y privaciones, he logrado reunir una Biblioteca Jurídica, de varios miles de ejemplares antiguos, medievales y contemporáneos, nacionales y extranjeros, toda en español, soñando más que con el egoísmo personal que se acaba con la vida, en que ese acervo traspase los dinteles de la muerte y se continúe eternamente, como un baluarte del orden, la paz y la seguridad sociales, con la misma fe y esperanza en su perpetua superación.

¿Por qué? Quizá por el deber de cumplir en mi insignificancia la ineludible misión que todos traemos de pensar, más que en la propia, en la constante elevación que tenemos que entregar al eterno mañana, como pago de la del ayer que se nos ha legado y que placenteros hemos gozado y disfrutado.

Es la vida del Mundo, la vida de la Humanidad, la vida de la vida, hacia su inmensidad y perpetuo mejoramiento.

Es pasar las fronteras finales al morir, dejando el mismo amor que recibimos al nacer, para que los que siguen continúen sin cesar el bienestar, progreso y prosperidad con el mismo obligado impulso de ascensión hacia una infinita bienaventuranza y felicidad.



En consecuencia, si don Luis usó en su vida el 'patriarcado' —siglo XVI, 1539-1596— se llamó correctamente 'Luis de Carvajal y de la Cueva', como aparece de su título del 'Nuevo Reyno de León' y nombramiento de su gobernador.

Autenticación personal que confirma su misma orden de aprehensión, proceso y pseudocondena como tal Luis de Carvajal y de la Cueva, Gobernador y titular del Nuevo Reyno de León.

'Tempus regit actum' reza el principio general del Derecho, aplicable conforme al artículo 14 Constitucional y el artículo 19 tanto del Código Civil Federal como de Nuevo León.

Lo importante de esta disquisición para el objetivo de la demanda de recuperación del territorio del Nuevo Reyno de León, es que su mercedatario y primer gobernador fue correctamente el capitán don Luis de Carvajal y de la Cueva, en el tiempo de su titulación, para evitar objeciones y discusiones de identidad, tan frecuentes en las argucias curialescas de los tribunales, peor al alto nivel de la Corte Internacional de Justicia, que es donde habrá que reclamar la reivindicación de nuestro originario y propio 'Nuevo Reyno de León'.

No nos guía más interés que el de la defensa del 'jus soli' o derecho natural de la tierra en que se ha nacido, que es parte del alma de nuestro propio ser.

Con el mayor respeto para el doctor Hernán Salinas Cantú.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LA BIBLIOTECA DE ABELARDO

(Un Sueño)

*"Tened fe y moveréis las montañas"*

Siempre he sido un soñador, desde niño en que huérfano y desolado me refugiaba a la sombra de "La Purísima", histórica 'Santa María de Monterrey', 'Nuestra Señora de Monterrey', en el puente de la presa grande del viejo Cana-lón, por la calle Diego de Montemayor, entre la entonces roja de Terán, ahora prolongación oriente de Juan Ignacio Ramón, y el callejón de Las Tenerías o de la Acequia de los Indios, actualmente calle Riva Palacio.

Pero no un soñador perezoso, apático, abúlico, sino tenaz, dinámico, constante, fanático de la fe y la esperanza en la superación, que creo que cada quien es su propia suerte, según su exclusivo esfuerzo y perseverancia.

Soñar así es muy hermoso; perseguir un ideal, soñar despierto el incitante agridulce de los fracasos y supercompensatorios de los éxitos; de las derrotas y de los triunfos en la reciprocidad de la enseñanza de los golpes, gran escuela de la cautelosa sabiduría de la experiencia.

Esa ensoñación nos acerca al infinito: es un telescopio que nos hace ver lejos, entre más lejos mejor, de suerte que con el aprendizaje del pasado y la prevención del futuro, podemos agorar un porvenir más venturoso, propiciando ventajas y defensas y esquivando y evitando los escollos y los peligros.

Con ochenta y un años a cuestas, en sesenta y tres de autodictada he tratado de estudiar el Derecho y la Justicia, y anacoreta, aislado por mi desventajosa condición, con innumerables sacrificios y privaciones, he logrado reunir una Biblioteca Jurídica, de varios miles de ejemplares antiguos, medievales y contemporáneos, nacionales y extranjeros, toda en español, soñando más que con el egoísmo personal que se acaba con la vida, en que ese acervo traspase los dinteles de la muerte y se continúe eternamente, como un baluarte del orden, la paz y la seguridad sociales, con la misma fe y esperanza en su perpetua superación.

¿Por qué? Quizá por el deber de cumplir en mi insignificancia la ineludible misión que todos traemos de pensar, más que en la propia, en la constante elevación que tenemos que entregar al eterno mañana, como pago de la del ayer que se nos ha legado y que placenteros hemos gozado y disfrutado.

Es la vida del Mundo, la vida de la Humanidad, la vida de la vida, hacia su inmensidad y perpetuo mejoramiento.

Es pasar las fronteras finales al morir, dejando el mismo amor que recibimos al nacer, para que los que siguen continúen sin cesar el bienestar, progreso y prosperidad con el mismo obligado impulso de ascensión hacia una infinita bienaventuranza y felicidad.



Todas las culturas, las ciencias y en general las actividades humanas son para ese continuo y perpetuo avance y elevación.

Pero no podemos desconocer la preponderancia de la Ciencia Jurídica, la cual con el conocimiento y autoridad de la Ley, decide y resuelve todas las controversias y conflictos, con la verdad legal del Derecho y la Justicia, sin que nada ni nadie escape a su jurisdicción y potestad.

Sentada esta premisa, habremos de reconocer la suprema importancia de la Ciencia Jurídica como soberana con la disciplina, el orden y el mando dentro de los supremos poderes del Estado.

Y Nuevo León, convertido en un centro industrial, laboral, comercial económico y social, necesita una Biblioteca Jurídica para la defensa y protección de todos en todo y en todos los tiempos, siempre al corriente, pues que ayer, hoy y mañana son el decurso sucesivo de su misma continuidad, bajo el principio "tempus regit actum", ligado por su propia concatenación.

Mi Biblioteca Jurídica, que abarca todas las ramas del Derecho, sería el principio.

No lo es todo, cierto, pero tiene lo más que un solo hombre, con vehemente devoción autodidacta, ha logrado reunir en toda su vida.

Y decir 'el principio' a esas alturas, es considerar el noventa por ciento. Lo más difícil es el comienzo, surgir de la nada.

Lo demás es consecuencia y buena voluntad de prosecución.

¿Y qué le falta a más de dos millones para continuarla en su propio provecho?

¡Al morir, el dinero aquí se queda!

Hay quienes interesan comprarla.

A su vez, se presenta el 'jus soli'...

Ponerla en manos de alguna de nuestras Universidades sería su exclusividad, preferencia con exclusión de las demás, o entre todas un conflicto común, y yo no deseo distingos ni colisiones, las y los quiero a todos por igual.

¿Una fundación, una asociación? Caería en los riesgos de la política oficial, que no es permanente, bajo la Ley y la Comisión de Beneficencia.

¿Un testamento, un fideicomiso? Albaceas, fiduciarios, y también en la beneficencia y en la política.

Por otra parte, el uso directo de los libros acaba por destruirlos, y los antiguos, los agotados, no se pueden reponer, son insustituibles.

Precisa pues una forma paradójica, que cumpla celosamente a la guarda y conservación de dichos tesoros, y a la vez que proporcione de inmediato su constante y eficaz servicio científico a los socios.

Organización es éxito.

Microfilms, ofsets, cárdex, computadoras y demás tecnología moderna, talleres de encuadernación, empaste de la rústica, reparación, fotocopias, etc., personal capacitado...

¡Renovarse o morir!

Control profesional objetivo de toda la Ciencia Jurídica.

Un edificio adecuado: quizá una manzana de tierra como plaza, con

jardín y estacionamiento. La obra es grande, muy importante y de infinita proyección y necesidad.

Amplia partida económica permanente para adquirir al día la nueva bibliografía jurídica, comprar bibliotecas afines, sin perjuicio de las aportaciones liberales, y acrecer el acervo del pasado, que siempre el vino viejo es el mejor vino. Más, todo lo que en cualquier forma sea correlativo.

El Derecho es la historia de los usos y las costumbres y de las necesidades sociales, hechos leyes depuradas en los crisoles de la interpretación: auténtica del mismo legislador, iniciativas, discusiones camerales, exposiciones de motivos y vetos..., doctrinal, de los clásicos y los comentaristas con sus diversas y sabias opiniones...; de la Jurisprudencia, con las ejecutorias que la hayan cristalizado en la uniformidad de sus fallos, por la suprema garantía de la igualdad justicial.

El Derecho y la Justicia son el todo sobre todo.

No sería un gasto sino una inversión protectora y defensiva actual y para nuestras futuras generaciones, a quienes estamos obligados a enseñar y a preparar hacia una más vigorosa posición y resguardo legal.

A reserva de mejores soluciones, como hipótesis y salvo error -errore humanus est- pudiera pensarse en la idea de una Sociedad Civil, Artículo 2581 y siguientes del Código Civil.

Su razón social: 'Biblioteca Jurídica Nuevo León, Sociedad Civil'.

Su objeto; precisamente el de biblioteca jurídica, como fin común de los socios, exclusivamente a su servicio individual.

Término: cien años, un siglo, prorrogable automática e indefinidamente. Artículo 2614 del mismo Código.

Preponderantemente económica y sin especulación comercial.

Una institución autónoma, apolítica, independiente.

Capital social: inicial en numerario por lo menos la cantidad suficiente, cuyos réditos bancarios cubran un presupuesto previsorio de creciente sostenimiento del objeto social, que se baste por sí mismo.

Abierto siempre al ingreso de nuevos socios, que lo aumenten ilimitadamente.

Las aplicaciones de numerario proporcionales a la posibilidad de cada socio.

Además, se recibirán aportaciones en bienes, éstos estimables en su justo valor, inclusive bibliotecas y libros de la materia.

El derecho privado de los socios en una Sociedad es patrimonial; le pertenece a cada socio en propiedad.

Las sociedades son esencialmente copropiedades de los socios.

Una persona reúne una biblioteca, es dueño de ella.

Varias personas forman una biblioteca en Sociedad; es de ellos como sus socios.

Una biblioteca de propiedad privada, individual o societaria, es del exclusivo dominio, uso y servicio de su o sus dueños, y no por el simple hecho de ser biblioteca se considera de beneficencia y servicio público.



Pero mi pensamiento de esa Sociedad Civil es democrático, accesible a todos los que quieran formar parte de ella como socios con sus respectivas aportaciones, sin ser carga su mantenimiento del Estado, de alguna Universidad, ni de nadie.

El problema serían los humildes: estudiantes pobres y demás personas carentes de recursos.

La aportación es imprescindible, pues se trata de una Sociedad Civil en que nada ni nadie sea gratuito, comunal, público, político, oficial ni de beneficencia.

Todo por derecho de socio, y cada socio por su aportación social, pues la aportación es la clave de la autonomía y de la independencia de la Sociedad.

En estos tiempos de contrastes tan extraños, el más paupérrimo se da la ostentación de fumar o de muchas otras extravagancias, divagaciones y futilidades.

El valor de una cajetilla de cigarros, a lo que mal entiendo —yo no fumo— fluctúa entre ocho y dieciocho pesos, más o menos, promedio, digamos, diez pesos.

Pues, que la unidad monetaria de aportación social sea de eso: diez pesos, o de cinco pesos o un peso, un 'chicle', o goma de máscar, con que muchos suelen distraerse como en el humo del cigarro, sin contar el daño que personalmente se hacen y con el que molestan a los demás.

No habrá, pues, excusa ni pretexto justificable para suprimir alguna de esas vaciedades o desvíos, y que todos los humildes si quieren sean socios por derecho patrimonial de aportación, como legítimos dueños de su participación social, con todos sus derechos inherentes.

Podrían ser socios todas las personas físicas y morales que lo deseen, sin distinción de clases, categorías ni posibilidades:

Física: profesionistas, estudiantes, autodidactas y en general cualquier interesado en la legalidad, que sin excepción tenemos que vivir dentro de la Ley y sujetos a la Justicia y no habrá quien no le convenga por sí mismo conocer su jurídica condición y su defensa.

Morales: La Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones públicas, como meros socios, las sociedades civiles y mercantiles, cooperativas, mutualistas, asociaciones, y demás entes jurídicos del artículo 25 del Código Civil.

Servicio individual; personas morales, un representante.

La Sociedad no podrá ser Organismo Descentralizado Federal, Empresa de participación Estatal mayoritaria, ni estar bajo sumisión alguna gubernamental o política.

Se trata de una sociedad libre, autónoma, que sea asequible a todos los que deseen formar parte de ella como sus miembros sociales, y para su propio servicio.

La aportación mínima monetaria será un voto.- En especie, los votos que correspondan según se hubiese valorado.

Poder supremo: la Asamblea General de accionistas, por mayoría uniforme no menor del ochenta por ciento de votos.

Cuando el ochenta por ciento de votos estuviere en propiedad o representación de diez socios o menos asistentes a la Asamblea, los acuerdos únicamente serán válidos con la concurrencia y aprobación, además y por lo menos, del cincuenta y uno por ciento de los votos restantes.

Administración: Consejo, Dirección, Comisiones Especiales, etc., y demás organización necesaria y conveniente.

La escritura constitutiva o contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de todos los socios. Artículo 2591 del mismo Código.

Derecho de goce del socio: personalísimo, no transmisible, no gravable, no hereditario. Al extinguirse el socio, su aportación quedará a favor de la Sociedad, sin restitución.

Una sugerencia quizá atroz pero benéfica el que maltrate, altere, mutile o saque uno o varios libros de la Biblioteca y el o los que lo permitieron o solaparen, sean procesados y penados duramente, sin libertad bajo de fianza. No es crueldad sino precaución y quisiéramos que no suceda.

Los libros jurídicos son las poderosas armas del Derecho y la Justicia, donde se protegen todos los intereses de la sociedad. Hay que resguardarlos, inclusive con los mejores y máximos seguros legales.

La escritura social con la concurrencia de los socios constitutivos, al crear la existencia de la sociedad, que establezca los estatutos correspondientes.

La voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos.

Todas las Universidades podrán tener sus particulares Bibliotecas de sus respectivas especialidades; medicina, química, ingeniería, etc., para su mayor consulta, crédito, fama, categoría pedagógica y profesional.

Pero sería egoísta y hasta antisocial que en las Universidades Jurídicas ocurriera esa diferencia y se aprendiera mejor el Derecho y la Justicia en unas que en otras, porque la Ley es única y la Justicia debe ser igual para todos bajo la misma interpretación y aplicación.

"Ubi eadem ratio, idem jus" -A igual razón igual derecho.

No trata de enseñar —educar— mejor Medicina, Química, Ingeniería, etc., sino de que en Ciencias Jurídicas hay que aprender el Derecho de la misma manera recto y justo, aunque parezca anacrónico: siempre igual, porque idéntica debe ser, en su tiempo, la Justicia.

Por ello en las Facultades Jurídicas, las más abundantes o escasas bibliotecas son un factor negativo, que puede producir Abogados más eminentes o deficientes, y la sociedad debe considerarse invariable e igualmente segura en la Abogacía, que debe ser la fiel y eficaz guardiana de la paz, la armonía y la invulnerabilidad humana y social, con la discusión y la resolución de todos los conflictos y controversias, por la verdad legal de la sentencia ejecutoria judicial, aún en las cuestiones científicas de las demás profesiones, con la recepción de todas las pruebas y dictámenes correspondientes, y las formalidades esenciales del procedimiento que la Ley señale.



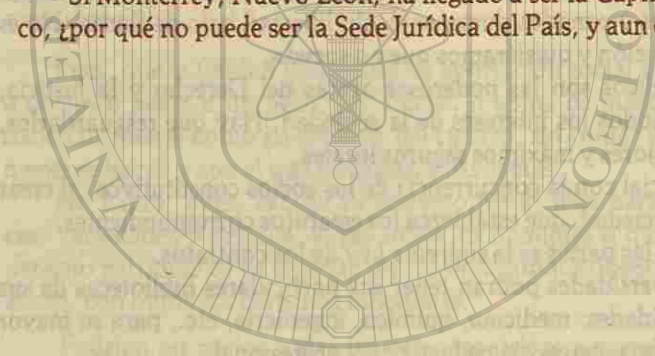
Esta podría ser la gran razón para la "unidad" bibliotecaria jurídica, a su mayor extensión, donde los interesados, profesionales o no, como socios, por derecho propio conozcan y puedan proteger por igual su condición legal y su defensa.

Cuya bibliografía jurídica esté en una institución independiente, autónoma, apolítica, porque el Derecho y la Justicia deben ser en absoluto ajenos a las pasiones y a las presiones partidistas, eleccionarias, oficiales o sectarias.

Los abogados deben estudiar en el mismo acervo bibliotecario, y su aptitud, actividad y servicio dependen de su exclusiva responsabilidad, y no de su fuente educacional, que podrá ser, quizá de mejores maestros o de mayores aplicaciones, pero con la misma oportunidad de sapiencia, que es lo que les exigirá idéntica garantía social en el cumplimiento de su deber.

Si en otros pueblos tienen grandes bibliotecas ¿por qué en Monterrey, Nuevo León, no puede formarse una especializada jurídica, fuente legal de defensa y seguridad de su dinamismo, superación y prosperidad?

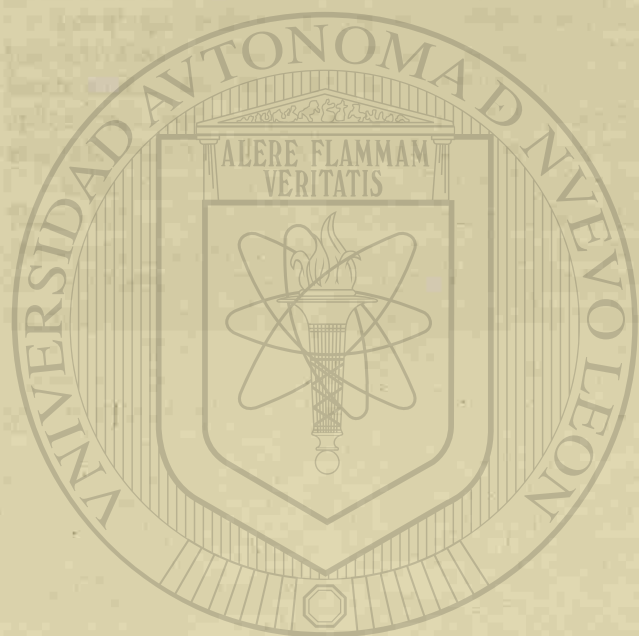
Si Monterrey, Nuevo León, ha llegado a ser la Capital Industrial de México, ¿por qué no puede ser la Sede Jurídica del País, y aun de la América Latina?



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE

El Estado y la Justicia Social.....	5
La Felicidad y el Derecho.....	9
Contra la Secretaría de Justicia.....	13
El Código del Distrito Federal de 1928 no ha Sido Publicado.....	20
La Jurisprudencia Normativa.....	27
El Juicio de Nulidad de Otro Juicio.....	33
La Conducta Procesal de las Partes en Materia Civil.....	36
Procedimiento y Alcance de la Declaración de Confeso y Prueba en Conrario.....	43
La Entelegenesia.....	59
Otras Reflexiones Sobre la Pena de Muerte.....	62
Dice o Dike.....	64
El Hermano Sonora.....	66
El Condominio y las Casas Dobles.....	68
La Soberanía y la Libertad Estatales en Materia de Educación.....	71
Inconstitucionalidad de la Educación.....	73
Capitalismo Popular.....	77
La Purísima del Canalón.....	80
Don Luis de Carvajal ¿de León? o "y de la Cueva".....	85
La Biblioteca de Abelardo.....	89





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se terminó de imprimir el día 16 de julio de 1986 en los talleres de Editora El Sol, Washington Ote. 629, Monterrey, N.L. Tiraje: 1,000 ejemplares.

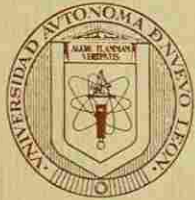




U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria

KB  
.M  
L4  
C.